



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del  
reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Alejandria Carrion, Giancarlo ([orcid.org/0000-0002-0005-7176](https://orcid.org/0000-0002-0005-7176))

**ASESOR:**

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo ([orcid.org/0000-0003-0998-0538](https://orcid.org/0000-0003-0998-0538))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual  
y extracontractual y resolución de conflictos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA- PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

A Esther, mi madre, razón y motivo de mi existencia, por su inconmensurable esfuerzo, amor y compañía en mis momentos más difíciles. Por nunca dejar de creer en mí y darme la fuerza necesaria para no rendirme. ¡Esto es por ti, por todo tu sacrificio! ¡Te amo!

A mis seres queridos, en especial, a mis abuelos, Alicia y Gilberto, quienes del cielo guían mis pasos en la tierra y me protegen de los males de la gente. ¡Dios los tenga en su gloria!

A Israel, amigo, colega y contertulio por ser testigo de cada una de las vacilaciones emocionales, intentos de renuncia, caídas y levantadas por las que atravesé para terminar esta investigación. ¡Va por ti hermano! ¡Por tu denodado apoyo!

A todas aquellas personas, que han contribuido con mi formación universitaria desde el principio hasta el final, permitiéndome estar aquí.

## **Agradecimiento**

Me congratulo con el Dr. Pedro Pablo Santisteban, por sus enseñanzas impartidas, paciencia colosal y por el tiempo que se tomó en absolver mis dudas académicas. ¡Eres un gran maestro!

Con el mismo ahínco, agradezco a la Dra. Felipa Muñoz Ccuro, por haberme instruido sabiamente en la proyección de la presente investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras.....	vi
	vii
Resumen.....	
Abstract.....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>11</b>
3.1. <i>Tipo y diseño de investigación.....</i>	<i>12</i>
3.2. <i>Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....</i>	<i>13</i>
3.3. <i>Escenario de Estudio.....</i>	<i>15</i>
3.4. <i>Participantes.....</i>	<i>16</i>
3.5. <i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....</i>	<i>18</i>
3.6. <i>Procedimiento.....</i>	<i>20</i>
3.7. <i>Rigor Científico.....</i>	<i>21</i>
3.8. <i>Método de análisis de información.....</i>	<i>23</i>
3.9. <i>Aspectos éticos.....</i>	<i>25</i>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>72</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS</b>	

## Índice de tablas

Tabla N°01 Cuadro de participantes del estudio. ....	16
Tabla N°02 Validación de instrumento de la guía de entrevista .....	19
Tabla N°03 Validación de instrumento de la guía de entrevista .....	20
Tabla N°04 Cuadro de categorías y subcategorías .....	21
Tabla N°05 Análisis de legislación .....	36
Tabla N°06 De la discusión del objetivo general .....	50
Tabla N°07 De la discusión del objetivo específico 1 .....	60
Tabla N°08 De la discusión del objetivo específico 2 .....	66

## **Índice de figuras**

Figura 1. Gráfico de rigor científico en la investigación cualitativa .....	23
Figura 2. Gráfico de métodos de análisis de información.....	24
Figura 3. Gráfico de criterios garantistas .....	59
Figura 4. Proceso de materialización de filiación pasible de invalidez .....	61

## **Resumen:**

El desplazamiento filiatorio extramatrimonial, es una herramienta judicial que permite cuestionar una paternidad instaurada por un reconocimiento inválido o carente de fundabilidad biológica, sin embargo, posee restricciones decimonónicas como la irrevocabilidad que imposibilitan cumplir su finalidad: dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, razón por la cual, se trazó como objetivo general analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021.

El presente estudio tuvo un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, diseño teoría fundamentada y nivel descriptivo. Empleó los métodos hermenéutico, inductivo y descriptivo, así como la técnica de la entrevista y el análisis de fuente documental, y sus respectivos instrumentos como la guía de la entrevista y la ficha de análisis de documentos. El escenario de estudio fue el Distrito Judicial de Lima, con la participación de jueces, catedráticos, secretarios judiciales y abogados litigantes, en calidad de entrevistados.

Se concluyó que el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, cuando el juez haya empleado los criterios garantistas como la actuación de la prueba de ADN y la evaluación del Equipo Multidisciplinario del Poder judicial para tomar una decisión.

**Palabras clave:** Desplazamiento filiatorio extramatrimonial, irrevocabilidad de reconocimiento, acción de impugnación, acción de invalidez.

## **Abstract**

The extramarital displacement of filiation is a judicial tool that allows questioning a paternity established by an invalid recognition or lack of biological foundation, however, it has nineteenth-century restrictions such as irrevocability that make it impossible to fulfill its purpose: to give legal security to family relationships, which is why which, the general objective was to analyze how the extramarital filiation displacement nullifies the irrevocability of the recognition of paternity in the judicial district of Lima, 2021.

The present study was governed by the rules of the qualitative approach, the type of research being basic, the design fundamental theory and the descriptive level. Using techniques such as the interview and documentary source analysis, and its fragile instruments such as the interview guide and the document analysis sheet. The study scenario was the Judicial District of Lima, with the participation of judges, professors, court clerks and trial lawyers, as interviewees.

It was concluded that, in purity, the extramarital displacement of filiation leaves without effect the irrevocability of the recognition of paternity, when the judge used has the guarantee criteria such as the performance of the DNA test and the evaluation of the multidisciplinary team of the Judiciary to make a decision.

**Keywords:** Displacement of extramarital filiation, irrevocability of recognition, challenge action, invalidity action

**I. INTRODUCCIÓN.-** Para **aproximarnos a la temática de estudio**, es preciso hacer un recuento histórico del mismo, recordando que dentro del contexto del derecho de familia, cuestionar la paternidad de un niño, niña y adolescente, reconocido voluntariamente por aquel que creyó ser su padre biológico, ha sido una materia muy debatible que ha levantado posiciones contrapuestas, debido a que se pone en juego la identidad del menor y los derechos presentes en la filiación, ameritando que, en todos los sistemas jurídicos del orbe, se prohíba su litigio con restricciones desfasadas, haciendo que el ámbito de operatividad del ejercicio de las acciones de desplazamiento filiatorio extramatrimonial se limite, por cuanto están destinadas a objetar el estado de familia del menor que nace de un reconocimiento carente de sustento biológico y/o eficacia; generando un sistema de justicia familiar disfuncional y muchas veces restrictivo.

En consonancia con lo expuesto, **a nivel internacional** se ha verificado un panorama distinto, países como Colombia, Italia, Alemania y Francia, han demostrado contar con sistemas de investigación de paternidad y criterios judiciales mejor estructurados, donde las acciones de desplazamiento, proceden en función a pruebas genéticas, psicológicas y meramente circunstanciales, con una mayor participación del Estado para asegurar la identidad de los menores.

Situación distinta ocurre en el **contexto nacional**, donde predomina un pensamiento decimonónico de la identidad y la familia, tanto a nivel social como judicial, siendo una clara referencia de ello, lo ventilado en la Cas. N° 1622-2016-Arequipa, Cas. N° 4430-2015-Huaura y en la Cas. N° 4975-2017 -Lima, donde se evidencia crasos errores de fondo, falta de uniformidad de criterios en materia de acciones desplazatorias y el imperio de las restricciones a su ejercicio, bajo el subterfugio de la protección a la identidad dinámica del niño, como principal criterio y referencia legal en los jueces de familia, referencia que, si bien, cumplen con la política protectora del Interés Superior del Niño (en adelante ISNA) impulsada por la Convención sobre derechos del niño (en adelante CSDN) y la Constitución Política del Perú de 1993, restan relevancia, en muchos casos, al contexto en el que se desarrolla una pretensión desplazatoria, en lugar de priorizar derechos fundamentales como el esclarecimiento del origen biológico del niño, la integridad psicológica, la relación entre padre e hijo, la conservación del nombre, y, por otro

lado, sancionar la malicia procesal de la madre en imputar una falsa paternidad, existiendo herramientas tan eficaces como la pericia del ADN, el informe social del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial (en adelante EMPJ) y el Ministerio Público, bajo las directrices internacionales que obligan al Estado, a tomar una decisión objetiva que habilite no sólo a que el menor goce de una **identidad plena** y sino que promueva seguridad jurídica a su protección; mecanismos que en la práctica quedan al margen y no son debidamente aplicados. Lo que hace evidente una solución tentativa que uniformice los criterios y canalice los conflictos en bienestar del niño

En razón a estas consideraciones esbozadas, se vio conveniente formular el siguiente **problema general** ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021? Seguido se desprendieron los **problemas específicos; primero** ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los casos de vicios de voluntad?; **segundo** ¿De qué manera la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de vínculo biológico?

Llegado a este punto, la investigación se **justificó teóricamente**, en la que medida que, a partir de la interpretación del material bibliográfico de las categorías de estudio, se buscó expandir los conocimientos dogmáticos y aportar herramientas argumentativas en lo concerniente al ejercicio adecuado del desplazamiento filiatorio extramatrimonial para dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad. Por tal motivo, la **justificación práctica o social**, versó en proponer una modificación del art. 395° del C.C para que el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad, pierda su aplicabilidad, cuando, en la relación paterno filial no se hayan desarrollado lazos socio-afectivos. Por otro lado, sancionar civil y penalmente al progenitor (a) causante de la falsa imputación de paternidad instaurado, bajo engaño. De otro extremo, en relación a la **justificación metodológica**, se tiene que se ha empleado la guía de entrevistas, la cual estuvo dirigida a 12 expertos en derecho de familia quienes han dado su postura acerca de la problemática planteada, confiando que las preguntas formuladas servirán de insumo para estudios académicos posteriores.

En función a las justificaciones que preceden, el **objetivo general** plasmado en la investigación, fue analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad. Por tal razón, se ha optado como **primer objetivo específico**, analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad. Del mismo modo, como **segundo objetivo específico**, se estimó: analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de vínculo biológico entre el reconociente y reconocido.

Fijado el problema, se ensayaron algunas repuestas meramente tentativas e hipotéticas, como **supuesto general** se tuvo que el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, cuando los menores, habiendo sido reconocidos sobre la base del engaño, error o violencia, no hayan desarrollado lazos socio-afectivos con el padre legal, por el periodo corto de su convivencia, por estar vinculados únicamente por obligaciones alimentarias o debido a otros factores que no han propiciado fortalecer ese vínculo social; razón por la cual, el juez deberá contar con la prueba de ADN **i)** para acreditar la inexistencia del vínculo biológico y el apoyo del equipo multidisciplinario del Poder Judicial **ii)** para comprobar la materialización de la verdad social.

Acto seguido, en relación a los **supuestos específicos**, en primer lugar, la premisa de la que se partió fue que la acción de invalidez de reconocimiento de paternidad se ejercita en los casos vicios de voluntad del reconocimiento, en razón a que, reconocer la paternidad constituye un acto jurídico de carácter especial, por lo tanto, puede verse afectado por la injerencia de factores que perturben su estructura, siendo pasible de solicitar la privación de su eficacia. Por otro lado, se **dedujo** la acción de impugnación de paternidad se ejerce en los casos de ausencia de verdad biológica, pudiendo el padre legal invocarlo, siempre que: a) medie un motivo relevante que colisiona con derechos constitucionales, en especial el del niño b) se incorpore como litisconsorte al padre biológico (obligación del estado y la madre) y c) se presente la prueba de ADN, pues el carácter irrevocable del reconocimiento no se aplica cuando el último no se sustenta en el dato biológico.

**II. MARCO TEÓRICO.** - En lo que respecta a los estudios o trabajos previos más importantes que han inspirado la realización de esta investigación, **a nivel nacional**, tenemos la contribución dispensada por Gutiérrez (2014) en su tesis de en Derecho Civil, titulada: “Los negocios jurídicos familiares: “El Reconocimiento de Hijo”. Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales”, ha sostenido que:

[...] siendo la realidad biológica presupuesto esencial para el reconocimiento; dicho nexo natural entre reconociente y reconocido adquiere valor excluyente de manera que, si falta, éste cae a pesar de que se cumplan con los demás presupuestos que configuran un reconocimiento válido (p.122)

Haciendo énfasis en lo citado, el tiempo ha procurado un cambio progresivo, aunque parsimonioso, en las decisiones judiciales en materia de desplazamiento, donde se han valorado la prueba del ADN y la ausencia de verdad biológica en la filiación que, a la par, de circunstancias de excepción y toma de criterios loables, han dejado abierta la posibilidad a los padres legales de desvirtuar su propio reconocimiento, poniendo aún lado la restricción a la irrevocabilidad. Sumándose a esta idea, Sokolich (2018), en su artículo titulado: “El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. A propósito de la Casación N°4430-20156-Huaura”; propone algo parecido:

[...] la identidad del niño debe garantizarse en atención a la verdad biológica en conjunción con lo que más le favorezca, esto es, su interés superior, de tal forma que su opinión sea tomada, [debiéndose analizar] la afectividad entre el padre legal, el padre biológico y el hijo, la noción de familia, los vínculos familiares desplegados, entre otros, tomarse en cuenta al momento de dilucidar un caso de impugnación de paternidad [...] (p.73)

Apreciaciones como estas suponen una nueva forma de interpretar y darle sentido a la figura de la irrevocabilidad de reconocimiento, dejando de ser un criterio taxativo a pasar a ser una regla condicionada al derecho constitucional del menor, en dos aspectos importantes: a) conservar la paternidad reconocida o b) desvirtuarla, en razón, a una evaluación sociológica en la relación paterno filial.

Dentro de esta perspectiva, Ávalos (2019), en su artículo científico, titulado: “La legitimidad para obrar del reconociente en la pretensión de impugnación del reconocimiento”, argumenta que: “el hecho de que el reconocimiento [sea irrevocable] no puede significar en modo alguno que no pueda incoarse contra ella una pretensión de impugnación de paternidad por el padre, ya sea solicitando su invalidez e impugnación propiamente dicha” (p.184). Eso sí, teniendo en cuenta

que, lo que se cuestiona, no es otra cosa que la incorrecta determinación del presupuesto biológico en la relación paterno filial. Otro aporte importante que no debe omitirse, es el de Bermúdez (2021) en su artículo titulado: “La tutela de la identidad en la impugnación de la paternidad”, quien postula una idea distinta a las mencionadas, si bien, en su opinión, no existe restricción alguna al ejercicio del desplazamiento filiatorio, considera, más bien, que hay un problema con la seguridad jurídica del derecho de la identidad, por parte del estado, al dejarlo a la merced de la voluntad antojadiza de los progenitores para su determinación fraudulenta, una problemática que sido ignorada por la jurisprudencia nacional al no analizar las consecuencias civiles y penales por el acto malicioso y temerario que ocasiona imputar una falsa paternidad y manipular la identidad de un hijo; concluyendo que:

A los jueces peruanos no se les ocurre, si quiera, evaluar el acto malicioso [...] de la madre de imputar la paternidad de un hijo y provocar que le hijo crezca sin conocer su identidad biológica, [originando] una serie de daños al mismo hijo, como el psicológico y biosocial-familiar, al padre legal por asumir la crianza o manutención de éste, como también el daño provocado a su familia I (p.213, 214)

Entonces, para el profesor sanmarquino, se debe sancionar la conducta temeraria de la madre, para promover seguridad jurídica a la identidad del niño, incluyendo la posibilidad de revocar el reconocimiento, si esto le es beneficioso. Sobre el mismo matiz, Torres (2021), en su libro “100 temas actuales de derecho de familia”, sostiene que: “el progenitor que [imputa] de mala fe la paternidad [...] a persona distinta con que hubiera tenido el hijo será pasible de responsabilidades penales y civiles [...]” (p.170). Al igual que el anterior autor, éste considera que la mala fe es pasible de sanción. De otro extremo, siguiendo con el raciocinio de Sokolich, los autores Ávalos, Rosa y Bardales (2021), en su artículo “Las pretensiones sobre declaración negativa del vínculo paternofilial en la jurisprudencia peruana”, concluyen que:

Resulta imperioso que, además, de los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, los magistrados determinen si su decisión frente al caso en concreto dañará la integridad psicológica de los menores de edad involucrados en el litigio y es que habrán disputas judiciales en donde por tratar de tutelar el derecho a la identidad dinámica, se mantendrá el vínculo paternofilial con un hombre que ya conoce que no es el padre biológico del niño o adolescente involucrado, causando que aquel sienta un rechazo desmedido por este, y que este no sienta el cariño, respeto y cuidado que debería brindarle un verdadero padre (p.122)

A pesar de la existencia de la protección a la identidad dinámica o la necesidad de conocer la verdad biológica, se debe evaluar el impacto en el desarrollo de la personalidad de conservar o desplazar la paternidad, tomando en cuenta factores como el tiempo transcurrido en la relación paterno filial.

Refuerza este postulatorio, **a nivel internacional**, la magistrada panameña Escobar (2015), en su artículo científico “Prescripción en los procesos de impugnación de paternidad ¿Obstáculo al derecho de identidad?”, quien bajo un análisis de costos, daños y consecuencias legales y psicológicas en el menor de continuar con una filiación no acorde a la biológica, sostiene que:

¿Cómo protegemos al menor, si el padre legal que sabe que biológicamente no lo es y ha tratado, sin éxito, de impugnar su paternidad? En muchos casos no mantendrá, ningún vínculo afectivo con quien lleva su apellido, ni le permitirá a éste relacionarse con su familia paterna. A más del desamor y desatención que sentirá el menor de edad, estará encadenado a llevar un apellido que no le pertenece y perderá la oportunidad de conocer su verdadero origen (p.15)

La autora, arguye que cuando el tiempo de convivencia entre padre e hijo es corto, no habrá filiación social, por lo tanto, es más conveniente desplazar la paternidad, para evitar efectos adversos en el pleno desarrollo de la personalidad del niño.

Dejando de lado ello, otra forma que superar la irrevocabilidad según Longstreet (2013), en su artículo, titulado: “Who’s My Real Daddy? Reducing the Prevalence of False Paternity”, es: “[...] similarly, a man who voluntarily acknowledges paternity cannot commence a proceeding to disestablish paternity unless he can prove fraud, duress, or material mistake of fact” (p.189). Siguiendo una tenencia de investigación de paternidad abierta, en los Estados Unidos el desplazamiento de paternidad varía según las leyes de cada ciudad, ergo, en la mayoría de ellos, se permite al padre legal anule el reconocimiento voluntario si prueba que hubo vicios de voluntad al momento de ejecutarlo. Complementa Browne-Barbour (2015), argumentando que: “[...]. The same genetic technology used to establish paternity also disestablishes paternity. Legal fathers have used DNA evidence obtained many years after their children’s births to disestablish paternity initially established by presumption, court decree, or conduct [...]” p.287).

Pasando a otro sector importante de la investigación, precisamente a la **fundamentación teórica**, en relación al **desplazamiento filiatorio extramatrimonial**, el profesor Varsi (2019) esgrime que es un mecanismo procesal que busca:

[...] separar o apartar a una persona de un estado de familia emplazado, la misma que se origina de una declaración de paternidad extramatrimonial, que no posee los requisitos previstos en la ley o cuando hay una disparidad biológica [...] el que legalmente era padre deja de serlo y el reconocido también (p.88).

A mayor abundamiento, es una declaración negativa del vínculo filial que le asiste a todo aquel que tenga legítimo interés, incluyendo el padre legal sólo por el hecho de ser parte de la relación paterno filial, para impugnar y/o invalidar, un reconocimiento de paternidad voluntario, por no estar acorde con la realidad biogenética entre el reconociente y el reconocido; o porque sobre ella descansa algún vicio de voluntad que lo convierte en inválido. Para Gutiérrez (2019) estas acciones provocan que: “[...] los estados de familia que ostentaban los implicados sufran una inevitable variación: el que legalmente era padre, deja de serlo y el que reconoció como hijo, excluye tal estado.” (p.88). Lo que supone el cesamiento del ejercicio de la titularidad de los derechos derivados de la declaración de reconocimiento. La casación N° 1831-2010-Lima, ha previsto que el desplazamiento se bifurca en dos vías por excelencia: “la impugnación de paternidad (propriadamente dicha) y la acción de invalidez del reconocimiento” (s.p),

Haciendo hincapié en la **impugnación de paternidad**, contemplado en el art. 399° del C.C, en palabras de Ramírez, Pérez y Vilela (2020), sostienen que “[...] constituye un derecho a favor del supuesto padre cuando se presente a una duda determinante del lazo biogenético que lo une con su hijo reconocido, para dejar sin efecto la filiación ya inscrita” (p.416). En puridad corresponde a una acción declarativa, de repudio y de desplazamiento filial, que controvierte el vínculo biológico ausente en el reconocimiento, siendo importante la probanza de este hecho mediante una prueba de ADN. Bajo este mismo derrotero, La Cruz citado por Aguinaga (2017), postula que “[...] tiene por objeto dejar sin efecto una filiación extramatrimonial -que ha sido establecida legalmente, [...] por no coincidir con la realidad biológica” [...] (p.39). Sin embargo, su ejercicio esta netamente prohibido por la irrevocabilidad del reconocimiento, “de esta forma solo [quedaría] habilitado

intentar la acción de nulidad del reconocimiento (invalidez), pues no existiría inconveniente para atacar el acto jurídico en virtud del vicio que habría sufrido el reconociente al momento del acto (Ferrán, 2019, p.69).

Sobre lo mencionado precedentemente, **la invalidez del reconocimiento**, que refiere Ferrán, se funda en que:

[...] el presupuesto [indispensable] para que un acto se torne en irrevocable es que, primeramente, debe ser [...] un verdadero acto jurídico, y ello implica que su estructuración haya sido correcta implicando adecuadamente la voluntad, causa, la forma, el objeto y el sujeto. Es decir, que el indispensable punto de partida [de la irrevocabilidad] es la verificación de todos los componentes configuran el acto jurídico (Tantaleán, 2018, p.6)

Esto quiere decir que cuando en la estructura del acto de reconocimiento hay un vicio intrínseco u error excusable que vuela irreal a la filiación, el padre afectado podrá solicitar su invalidez, a través de las causales de nulidad y/o anulabilidad, establecidas en el art. 219° y art. 221° del C.C, requiriéndose que se acredite el dolo, error u violencia; o, en todo caso, la imposibilidad jurídica, ausencia de capacidad de ejercicio de derechos, falta de manifestación de voluntad, incapacidad del reconocedor, etc. con todos los medios probatorios pertinentes. El hecho configurativo yace cuando la madre, sabiendo la realidad de las cosas, hace incurrir en error al reconocedor, (Corte Suprema de Justicia, Casación 864-2014-Ica, 2015, parr.6-7), ocultándole la verdad biológica mediante engaños, reticencia, maquinaciones indiciosas, falsa recreación de la realidad, anomalías que influyen determinadamente en la voluntad del sujeto para declarar la paternidad, siendo factiblemente, en estos casos, cuestionar su eficacia para declarar su nulidad.

A todo esto, el plazo para su interposición es de 2 años (art. 2001 del C.C), contados desde que se tome conocimiento del engaño, estando habilitado su ejercicio por parte del padre legal perjudicado con la falsa paternidad. Agrega Ochoa (2018) que:

[...] No existe contraposición entre la invalidez del reconocimiento y el artículo 395° del C.C (irrevocabilidad del reconocimiento); toda vez que la invalidez del reconocimiento se funda en una ineficacia estructural, y supone un acto jurídico inválido [...] y la revocación del reconocimiento, que se funda en que el reconociente arbitrariamente declara su voluntad de extinguir la filiación extramatrimonial previamente declarada, lo cual está proscrito por el Artículo 395° del Código Civil (p.69,70)

En términos digeribles, puede decirse que, en la invalidez del reconocimiento, no se acomete una revocación indirecta del acto, ya que naturalmente no se trata de un desdecir del reconociente, sino se busca atacar al reconocimiento, por haber existido en su forma prescrita algún vicio o error (Ramos y Bazán, 2019, p.19)

Dicho esto, en relación a la **irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad**, se trata de una restricción a la acción desplazatoria que implica, en opinión de Cárdenas (2015) “que el reconocedor no puede arrepentirse o revertir una decisión voluntaria que ha dado pie al inicio de una filiación para el menor” (p.62). Se creó para proteger el ISNA y los derechos presentes en la filiación, como la identidad consolidados en el tiempo. Citando a la Casación 1622-2015-Arequipa: “[...] se trata de una ponderación del legislador para mitigar los efectos adversos que puede acarrear la desvinculación paterno-filial en el niño y el desamparo emocional, integral y económico en el que quedaría” (2015, p.9). Sin embargo, el sentido o la *ratio* del art. 395° no impide que el sujeto que efectúa el reconocimiento pretenda conseguir la anulación del mismo, [...] si hubo vicio de voluntad de por medio (Ramírez, 2015, p.12). *Ergo*, pese a tener estas salvedades y de no ser incólume, presenta inconsistencias en su interpretación y aplicación jurídica en el plano real o en la esfera de derechos de los sujetos involucrados, a raíz de que:

[...] tropiezan con la realidad misma, pues adolece de disidencias, al examinar la cuestión desde la perspectiva del ISNA [...], siendo la más importante: [...] la consideración de que las restricciones de legitimidad del reconociente son taxativas, cuando no lo son, ya que la búsqueda de la verdad biológica y el impacto que generaría conservar la filiación, es un criterio que debe protegerse [...] (Argeri y Vázquez, 2016, p.3)

En efecto, la irrevocabilidad, como otras restricciones que pululan en nuestro ordenamiento, ya no gozan de la misma eficacia que solían tener, hoy en día la aplicación inopinada de esta regla correspondería a una tendencia de protección a la familia expirada, en razón a que sus alcances no responden a los nuevos paradigmas que la actual sociedad enfrenta de cara “al respeto a la familia, a la protección del derecho a la identidad, la dignidad y la promoción de la paternidad” (Varsi, 2006, p.103), por lo que, necesita corregirse y reinterpretarse, algo que no viene ocurriendo en la actualidad, “yerro que muchos jueces cometen

ensimismados por su literalidad e influenciados por el temor de remar contra la corriente imperante de la protección a la identidad y el ISNA” (Alejandría y Muñoz, 2022, p.15) Por tales motivos antedichos, el art. 395° C.C es inaplicable por medio del control difuso al colisionar con derechos fundamentales del menor, como “el derecho a ser integrado a su familia biológica o el respeto al plano dinámico de su identidad” (Saravia, 2018, p.194), a expensas de contar con el ADN y el informe del EMPJ.

Seguidamente, la **verdad biológica**, constituye “un componente esencial e inescindible en la determinación de la filiación, pues a través de él nos identificamos con nuestros descendientes y ascendientes” (Segura, 2014, p.11). Esto quiere decir, que es un presupuesto adquirido en la concepción que define o fija un dato estático de índole biológico que identificará a una persona por el resto de su vida. Por tal motivo es un “[...] derecho reconocido en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y que se deriva del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad” (De la Fuente-Hontañón, 2019, p.6). Ese sentido:

frustra el derecho natural de todo individuo de conocer algo tan básico, como es saber sus orígenes [...] su propia historia, génesis, procedencia, más que un derecho se trata se trata del respeto a su dignidad (Cárdenas, 2013, p.46)

.Recordemos que la CSDN obliga al Estado Peruano, en el art. 7.1, a procurar su cumplimiento en todas las instancias de un proceso judicial, “al ser derecho a conocer el origen biológico es un derecho irrenunciable, imprescriptible, perpetuo, oponible erga omnes y consustancial a la persona humana” (Consulta N° 2802-2021 – Arequipa citado por Ávalos, 2017, párr. 21

Finalmente, como **enfoques conceptuales**, se tienen: **Padre legal**, aquella persona que reconoce, voluntariamente a un menor que biológicamente no es suyo, recayendo sobre él todas las obligaciones y responsabilidades jurídicas. Asimismo, **Falsa Paternidad**, hace alusión a una paternidad perpetuada con engaño por la madre de un menor para imputar la calidad de padre a alguien que no lo es, sabiendo u ocultando dicha situación. Por último, **Emplazamiento**; el cual es una acción de filiación que consiste en establecer o adjudicar a una persona un status filial determinado.

### III. METODOLOGÍA

La investigación se orientó bajo el **enfoque cualitativo**, por cuanto se ha buscado indagar, discutir e interpretar el fenómeno socio-jurídico del desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad, debido a que se origina en una realidad problemática colectiva asociada a los conflictos familiares y los pronunciamientos judiciales del distrito judicial de Lima. (Estrada-Acuña, et ál., 2021, p 189). Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas (Bermúdez, 2020, p.14)

Con este enfoque se ha pretendido producir y/o confeccionar nuevos conocimientos, sin el uso de procesos estadísticos o cuantitativos, sino fundamentalmente en virtud de la revisión de artículos científicos, libros, jurisprudencias y la utilización de una ficha de análisis de documentos y una guía de la entrevista dirigidas a especialistas en derecho familia, para proponer la solución que consistiría en una ley de desplazamiento filiatorio extramatrimonial (Nizama y Nizama, 2020, p.78, 79). En esa línea, Torres-Chávez (2021) postula que la metodología cualitativa es un proceso holístico, inductivo e interactivo que requiere un trabajo riguroso con el propósito de comprender el significado de los eventos, situaciones y acciones de los participantes para identificar y generar teoría (p.173).

En retrospectiva, a través del presente enfoque los investigadores son capaces de comprender la realidad social de manera subjetiva pero sistemática, cobrando importancia la interpretación, en cambio en el enfoque cuantitativo (QnCA) éstas se producen por números para alcanzar un nivel de medición y ser manipulados por métodos estadísticos (Devi, 2019, p.5,6) Dentro de ese orden de ideas, los investigadores alemanes Kühlmeyer, Muckel y Beuer (2020), sugieren que los métodos cualitativos, son entendidos como instrucciones escritas para la investigación, siendo una de sus características permitir libertad a los investigadores para alinear con el objeto de su investigación o sus preferencias personales, profesionales o disciplinares (p.4)

### 3.1. Tipo y diseño de investigación

Para empezar el **tipo de investigación**, corresponde a la herramienta de ejecución que posee un estudio a impulsar. En la presente investigación se utilizó el **básico** o puro, toda vez que se centra en el descubrimiento de nuevo saberes generando inéditos conocimientos sobre el desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad; como resultado de la indagación o revisión cognoscitiva a detalle de fuentes bibliográficas que han sido consultadas y revisadas para encausar el problema presentado. Para Sánchez (2017) supone una investigación que busca dar respuestas a una problemática, haciendo la revisión directa de fuentes escritas por otros autores para sumarse a su razonamiento o apartarse de él (p.4). Este calificativo de investigación compone el combustible primo de una investigación aplicada.

Aquí el investigador, ha pretendido desarrollar y crear razones jurídicas -en función a un estudio pormenorizado- que han evidenciado que las filiaciones inválidas y carentes de presupuesto biológico, pueden dejarse sin efecto pese a las restricciones a su ejercicio (Valderrama, 2013, p.39). Uniéndose a este razonamiento le sigue Ochoa (1989) refiriendo que estamos frente a un estudio que implica la búsqueda continua y sistemática de conocimientos para desentrañar lo desconocido y hacerlo útil y práctico (p.74, 75). Se parte de una idea al azar y esta se va formando, consolidando y agarrando consistencia hasta que se convierte en un hecho, en una hipótesis o supuesto materializado en la realidad, pues, contribuye con una solución que puede o no funcionar.

Sin perjuicio, del tipo de investigación antedicho, ésta se diferencia de la *aplicada*, ya que esta última propende la utilización de los conocimientos que se adquieren en una investigación básica (Bermúdez, 2020, p.13). Es decir, tiene la finalidad de llevar a la realidad los datos de investigación de un marco teórico para dar solución una problemática determinada.

Por otro lado, en lo concerniente al **diseño de la investigación**, debemos partir que constituyen los alcances de la investigación, a donde se pretende llegar, cuál es su significancia. Según los autores Hernández, Fernández y Baptista

(2014), existen 6 tipos, en las que encontramos: “los etnográficos, estudios de casos, de investigación, fenomenológicos y la **teoría fundamenta**” (p. 470), siendo ésta última, la más utilizada para abarcar materias pertenecientes al mundo jurídico, es así que, en la presente investigación, se ha optado por la **teoría fundamentada**, en el sentido de que los conocimientos y contribuciones intelectuales dispensados en el trabajo estuvieron avalados, por un lado, en las datos u opiniones recabadas de los expertos en derecho de familia, a quienes se le sometió a una entrevista, para interpretar –por medio de una guía de preguntas inédita- su percepción sobre la problemática delimitada (Singh y Estefan, 2018, p.2). Y por otro, en los referentes documentales recabados de las categorías y subcategorías del marco teórico. De modo que esa indagación practicada propone un aporte al derecho, una teorización, un cumulo de ideas, que servirán para sostener que las inconsistencias presentes en los procesos desplazatorios deben ser subsanados, bajo la interpretación normativa de las reglas del acto jurídico, la filiación extramatrimonial y el proceso impugnación de paternidad, como también del desarrollo jurisprudencial y conceptual de las voces autorizadas en la materia, las cuales crearán teorías, premisas, supuestos y/o razones fundamentadas que explicarán el fenómeno en cuestión (Marín, 2021, p.231)

Es así que, congruentemente, el **nivel de investigación** es **descriptivo**, el cual corresponde a estudiar un fenómeno social conociendo sus principales características, generalidades, su historia, sus causas, conceptos, hechos, emociones de los involucrados, etc., que nos permiten dar un conocimiento minucioso y a detalle del fenómeno de estudio (Guevara, Verdesoto y Castro, 2020, p.166). Prescindiendo de la comparación con otros fenómenos, la consigna de la investigación *in comento*, se avocó, netamente, a describir, desde el alcance visual o óptico del estudioso, cómo son tratadas, a luz de la doctrina, jurisprudencia y la opinión formada de expertos, el desplazamiento filiatorio extramatrimonial y las restricciones a su ejercicio.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Antes de ahondar en este punto, es menester pregonar que las categorías dentro del enfoque cualitativo constituyen unidades temáticas que permiten reunir o recoger el concepto central, pieza clave o columna vertebral de la investigación;

bajo el marco de una referenciación específica que se relaciona con el fenómeno de estudio. De ello, se extraen subcategorías que son la especie o el micro aspecto de la categoría (genero), y justamente nacen a partir de la inducción de referentes teóricos centrales, que nos servirán a consolidar el análisis (Cobo-Sánchez y Blanco-Mavillard, 2020, p.37). Por ello, Cisterna (2005) señala que es la expresión orgánica que orienta, estructura y direcciona la construcción de los instrumentos recopiladores de información (p.64). En esta oportunidad son dos categorías: **el desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad.**

***El desplazamiento filiatorio extramatrimonial***, que constituye un conjunto de actos judiciales de carácter filiatorio cuyo invocación corresponde a todo aquel que tenga legítimo interés en una relación paterno filial que tienen como finalidad cuestionar, objetar o contradecir el reconocimiento de paternidad emplazada a una persona, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad; para dejarlo sin efectos, predominando el principio de la búsqueda de la verdad biológica. Esta figura tiene dos vías: la ***acción de impugnación de paternidad***, la cual puede ser ejercitada, en casos excepcionales, por el padre reconociente o aquellos que no participaron en la declaración de paternidad (padres biológicos) para refutar la filiación de un menor que carece de fundabilidad biológica; y la ***acción de invalidez de reconocimiento***, un mecanismo de excepción a la regla de la irrevocabilidad, que busca atacar el acto jurídico de reconocimiento para declarar su ineficacia al poseer un vicio de voluntad o por estar privada de requisitos legales para el nacimiento de una filiación jurídica válida, por tratarse el reconocimiento de un acto jurídico en *strictu sensu*, pudiendo invalidarse invocando las causales de nulidad y anulabilidad previstas en los arts. 219° y 221° del C.C

Así mismo, como segunda categoría se sitúa ***la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad***; una restricción / prohibición propuesta por el legislador en el art. 395° del C.C, al desplazamiento filiatorio extramatrimonial y las dos vías con las que cuenta respectivamente, estableciendo que el reconocimiento de paternidad una vez efectuado no admite retractación, modalidad u arrepentimiento por parte de su otorgante, quien está impedido de

desplazar su paternidad al haber manifestado una voluntad debidamente válida. Fue creado para proteger y consolidar la familia, la identidad y el estado filiatorio de un menor, para no sea objeto de una voluntad antojadiza o caprichosa del reconociente que pueda traer efectos nocivos y contraproducentes en su integridad física, emocional y en el libre desarrollo de su personalidad. Otros de los temas gravitantes relacionados a la irrevocabilidad, es **la verdad biológica**, que compone un derecho fundamental de una persona a conocer sus verdaderos orígenes de sangres, reconocido en la carta magna de 1993 y forma parte de la vertiente estática de la identidad de una persona. Por otro lado, se sitúa, **los vicios de voluntad**, que, tal y como se señaló anteriormente, constituyen aquellos factores que perturban una real manifestación de voluntad del padre legal que provocan que reconozca a un menor bajo la creencia de que es su hijo biológico por injerencia de un engaño, por error o violencia, perpetrada por la madre de la criatura. A nivel jurisprudencial, cobra vital transcendencia dado que los magistrados han estimado que la existencia de un vicio voluntad es causal inmediata de revocación de reconocimiento, motivo por el cual la acción de invalidez es aceptada e impulsada como la vía por excelencia para cuestionar la paternidad en la que el propio padre legal está legitimado sin restricción alguna, prescindiendo a la impugnación propiamente dicha como una vía legal prohibida para éste.

### **3.3. Escenario de Estudio**

Todo estudio requiere objetividad, concreción, y, para ello, es importante demarcar o delimitar un ambiente donde se recabará los datos de la investigación; esto es un espacio geográfico, en el que la problemática estudiada cobra fuerza, envergadura, y, para el caso que nos ha convocado, las indagaciones se realizaron en el distrito judicial de Lima, el cual comprende los juzgados de familia que han expedido la mayoría de sentencias en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial y que han sido objeto de estudio (Herrera, Guevara y Munster, 2015, p. 121). Asimismo, este sector constituye un punto accesible e importante ya que acoge a la mayoría oficinas, entidades y estudios jurídicos de los expertos de derecho familia a quienes se ha dirigido la guía de la entrevista (Moreno, 2020, p.238).

### 3.4. Participantes

Atendiendo al escenario seleccionado ulteriormente, a sus características y delimitaciones judiciales, para la extracción de las muestras, se procedió a dirigir la entrevistas a 12 participantes, entre ellos expertos en derecho de familia, jueces, secretarios judiciales, abogados litigantes, un conciliador extrajudicial y un notario público, quienes han participado en la construcción de posturas y visiones dogmáticas, con una opinión y/o juicio de valor sobre el desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad el reconocimiento de paternidad (Garrido, 2019, p.39). Aportes que han coadyuvado a recabar datos para sostener el trabajo, en el capítulo de resultados y discusión, a fin de responder a los objetivos y a esclarecer ciertas dudas en torno a la problemática. Acá un cuadro ilustrativo:

**Tabla N° 01**

*Cuadro de participantes del estudio*

<b>NOMBRES</b>	<b>CARGO</b>
<b>Manuel Alexis Bermúdez Tapia</b>	Profesor Ordinario de la UNMSM
<b>José Iván Saravia Quispe</b>	Juez Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima
<b>Juan Belfor Zárate Del Pino</b>	Notario Público de Lima y autor de libros en derecho de familia
<b>Juan Carlos del Águila Llanos</b>	Socio Fundador Del Águila Llanos Abogados SAC
<b>Yelena Meza Torres</b>	Catedrática especialista en derecho de familia y procesal familiar y coordinadora legal en el área civil de la revista Gaceta Jurídica
<b>Elsa Puelles García</b>	Defensora Pública de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso de la Justicia del Callao, especializada en el área de familia y asistencia legal
<b>Edgar Miranda Chuquillanqui</b>	Abogado experto en derecho de civil, procesal civil y derecho de familia
<b>Kenny Coral Molina</b>	Abogado Litigante, especialista en derecho penal y derecho de familia
<b>Samuel Soldevilla Escudero</b>	Secretario Judicial – Juez de Paz Letrado de San Juan de la CSJL
<b>Alberto Ripalda Lluncor</b>	Secretario Judicial del Juzgado de Familia – CSJSM
<b>Mary Yamanija</b>	Conciliadora Extrajudicial en Familia en Centro de Conciliación Burgos & Asociados
<b>Reynaldo Tantaleán Odar</b>	Juez Especializado del Juzgado de Familia de la Sede Mariano Melgar de la CSJA

Fuente: Elaboración Propia, 2022.

Para focalizar mejor a los participantes, nos acogimos al **estudio no experimental**, que bajo el raciocinio de Ortiz citado por Cortez por medio este tipo estudio, el papel que juega el investigador es la de un observador, pues divisa o examina los hechos, factores, características del objeto de estudio, limitándose a intervenir en su composición, es decir, sin es que éste realice alguna alteración. (2020, p.1988)

Siguiendo esta línea, también resultó apropiado tomar la **muestra no probabilística**, que, según la apreciación Scharager y Armijo (2001) atiende a las condiciones que permiten viabilizar el muestreo (disponibilidad, acceso, conveniencia, etc.,) [...] [y] generalmente este tipo de técnicas son abordadas en los estudios cualitativos (p. 1, 2) Esto quiere decir que la selección de los expertos (muestra o participantes) ha sido a criterio o juicio propio del investigador, porque se relacionan con los objetivos, propósitos y características de su estudio, y por cuanto, tiene la certeza que dará respuesta al problema planteado. Aquí no hay fórmulas probabilísticas, matemáticas o mecánicas que den como resultado un nivel de confianza o margen de error, sino que prima la discrecionalidad, la preferencia, la intención y subjetividad del graduando que para la obtención de sus participantes.

Conforme a lo anterior, las entrevistas se han ejecutado bajo las reglas del **muestreo por conveniencia**, que, en palabras de Otzen y Manterola es una técnica de elegir o seleccionar a los participantes, que más le beneficie al investigador para dirigir su entrevista atendiendo a sus intereses que tenga éste para el análisis de su estudio, toda vez que, le resulta más accesible, cómodo, ventajoso u útil acudir a ellos, por un tema ubicación o proximidad (2017, p.230).

De igual forma, Mejía sostiene que es un procedimiento de preferencia, recopilación o extracción de unidades hechas por el investigador de acuerdo a su fácil disponibilidad, rápida aplicación y bajo costo (2000, p.169). Dicho de otra forma, son las muestras (expertos) que se tiene a la mano, a disposición, y que, por su accesibilidad, son fácilmente contrastables.

Al ser por conveniencia la muestra, ésta, también, **es de tipo experto** o a juicio, para Morillas (s.f) las muestras, con este método, se escogen o extraen de

la opinión de un experto, especialista o conocedor en la materia que se estudia, la cual es determinada a criterio del investigador, quién sabe mejor quiénes son los más indicados para hacerlo, para que le van a facilitar la información que busca (p.11). En la presente investigación se prefirió a los **especialistas en derecho de familia con años de experiencia**, ya que son profesionales capacitados que han aportado sus perspectivas, creencias y opiniones sobre el tema planteado.

Asimismo, en esta parte se expresa una relación o lista de documentos asociados al tema *sub examine* que -por su contenido jurídico y estimulación académica- han sido seleccionados confiando en que serán una fuente de información importante para cumplir con los objetivos trazados (De Andrea, Martin y Silveira, 2014, p. 471).

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El modo o forma en la que se han adquirido los datos de una investigación habla mucho de su rigurosidad, algo que no estuvo ajeno al presente estudio; esto se expresa en las herramientas utilizadas, el conjunto de procedimientos y estrategias del investigador para obtener información primordial para su análisis, ponderamiento y discusión (Hernández y Duana, 2020, p. 52). Bajo esta línea, la simple observación de un fenómeno devendría en insuficiente, si lo que se quiere hacer es conocerlo, entenderlo y describirlo, por ello, se utilizó las técnicas propias del enfoque cualitativo y de la teoría fundamentada, como la entrevista y el análisis documental, cuyos instrumentos son la guía de la entrevista y la ficha de análisis de documentos, respectivamente, los cuales van a plasmar o trasladar a la realidad las técnicas puesta en marcha. (Kenny y Fourier, 2015, p.1276). Estos datos extraídos identificados por medios de los sentidos y la interpretación, traerán a colación el producto más importante y perseguido: la opinión formada del participante u experto.

**La técnica de la entrevista**, es una pieza indiscutible en todo trabajo con enfoque cualitativo, que permite adquirir información amplia, reflexiva y concreta que nace de la interacción e intercambio interpersonal de preguntas y respuestas, entre el investigador y el entrevistado, la mismas que van a avalar o contestar los principales objetivos de la investigación (Díaz-Bravo, 2013, p. 163). Bajo la misma

óptica, constituye un diálogo supervisado con sujetos que puedan dar elementos de aporte a la investigación (Bermúdez, 2020, p.11)

Esta técnica tiene como instrumento la **guía de la entrevista**, que nos ha permitido recopilar y conocer, dentro de un dialogo abierto la percepción u opinión de los expertos acerca la situación del desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, contrastando sus experiencias personales que tuvieron que enfrentar en carne propia, a viva voz; cuestiones que van a escudriñar a los objetivos generales y específicos planteados (Sáenz y Téllez-Castilla, 2014, p. 173). Esto, además, tiene la finalidad de recabar los métodos, recursos, pasos u perspectivas que han utilizado los participantes para manejar la problemática e intentar solucionarla (Junqueira, 2014, p.185).

**Tabla N°02**

*Validación de la guía de la entrevista*

<b>Instrumento</b>	<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Guía de la Entrevista	Pedro Pablo Santisteban Llontop	Asesor Metodólogo UCV	95%
	Eliseo Segundo Wenzel Miranda	Asesor Metodólogo UCV	95%
	Luca Aceto	Asesor Metodólogo UCV	95%
<b>Promedio Final</b>			<b>95%</b>

**Fuente:** Elaboración propia, 2022

De otro extremo, resulta gravitante, no sólo reducir la teorización, comprensión y descripción del fenómeno de estudio a la mera obtención de la opinión de los expertos, en razón justamente a que, el derecho de familia, por ser una rama jurídica que cala en las vivencias sociales y decisiones jurisdiccionales, es menester hurgar en los documentos de tipo judicial o legal, donde sus alcances han quedado inmortalizados. Para tal efecto, se ha empleado la **técnica del análisis de documentos**, que consiste en un ejercicio reflexivo y/o ponderamiento intelectual de revisión del contenido de resoluciones, normas nacionales o derecho comparado o cualquier investigación previa, que van a respaldar nuestros objetivos trazados y dé como resultado una posición del investigador.

Esta estrategia o técnica impulsada no sería, ni siquiera, ejecutable, sin la herramienta que la hace posible: **la ficha de análisis documental**, la misma que estructura y ordena las fuentes de información, normas legales nacionales o supranacionales, videos, boletines informativos y toda clase de documento que se relacione con las categorías de estudio, y que, por su relevancia y relación con la materia fenomenológica, van a sustentar el trabajo y responder a nuestros objetivos, luego de un análisis y un ponderamiento, que constituye la posición arribada por el investigador respecto al objetivo que quiere alcanzar (De Souza, Franzeny y Schlichting, 2019, p. 3858)

**Tabla N°03**

*Tabla de validación de instrumento de la guía del análisis de fuente documental*

<b>Instrumento</b>	<b>Datos Generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Ficha de análisis de fuente documental	Pedro Pablo Santisteban Llontop	Asesor Metodólogo UCV	95%
<b>Promedio Final</b>			95%

**Fuente:** Elaboración propia, 2022

### **3.6. Procedimiento**

Hace referencia básicamente a la triangulación situada en el capítulo de resultados y discusión, es decir, el tratamiento realizado por el investigador para llegar a las conclusiones de su investigación. Para Alzás et al. consiste en el cruce y reunión de toda la información captada en el proceso de recopilación realizada por del investigador a través del uso de los instrumentos y técnicas empleadas como la entrevista y el análisis documental (2016, p. 641, 642). En esta parte se ha contrastado, clasificado, agrupado y ponderado los datos más importantes y relevantes del marco teórico, las respuestas de los expertos recabadas por medio de la guía de entrevistas y los documentos citados en la ficha de análisis documental que dan dado respuesta al objetivo general y específicos trazados en la investigación; de dicho procedimiento o ejercicio mental de revisión y discusión se obtuvo una conclusión (Vivar et ál., 2013, párr. 6-7).

En otros términos, y suscribiendo lo dicho por Aguilar y Barroso, la triangulación incrementa la calidad y la validez de los datos, ya que se aporta

perspectivas distintas de un mismo objeto de estudio y se elimina el sesgo de un único investigador” (2015, p.74) Siendo, así las cosas, se trianguló la siguiente información:

**Tabla N° 04**

*Cuadro de categorías y subcategoría de la investigación*

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
Desplazamiento filiatorio extramatrimonial	Acción de Invalidez de Reconocimiento de Paternidad
	Acción de Impugnación de Paternidad
Irrevocabilidad de Reconocimiento de Paternidad	Vicios de Voluntad
	Verdad biológica

Fuente: Elaboración propia, 2022

### 3.7. Rigor Científico

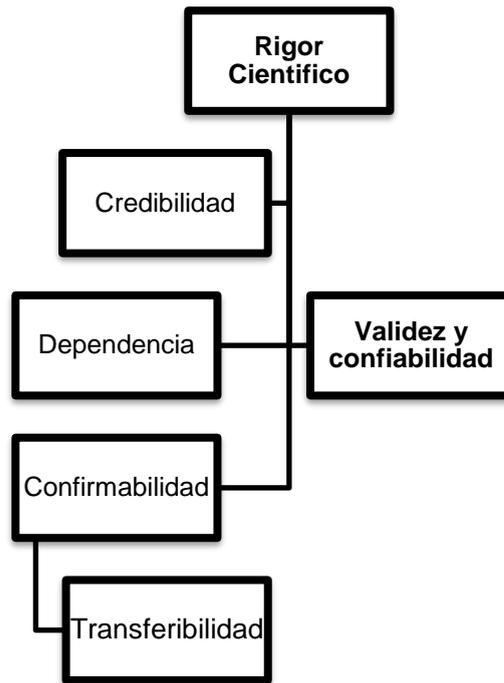
Toda investigación que busca dejar huella en el mundo académico, y quién sabe, a la comunidad científica, debe denotar **validez y confiabilidad**, es decir, en términos cualitativos, rigurosidad y coherencia en su planteamiento, supuestos, objetivos y conclusiones, así como también, en la selección de los hallazgos del marco teórico, pero, sobre todo, en los entrevistados, comprobándose que los mismos tienen los conocimientos y el mínimo de experiencia necesaria, para consolidar la finalidad de la investigación, obteniendo información trascendental, formada y rigurosa. Sin embargo ¿esto resultará suficiente para demostrar rigor? Responder esta pregunta implica aseverar que el estudio ha significado un tratamiento objetivo, creíble, cuidadoso y pormenorizado en el análisis de la problemática, por cuanto han sido **validado por asesores metodológicos**, voces autorizadas en el campo de la investigación científica, quienes, en opinión de Hernández y Barrera garantizan la fiabilidad de la entrevista, y que la misma, una vez practicada, generará resultados veraces y fidedignos (2018, p.159). Esto se reflejará en su conformidad respecto de las preguntas desarrolladas y planteadas a los expertos, por su lógica, claridad, objetividad y relación con los objetivos trazados en la investigación.

Conviene subrayar que la doctrina ha planteado ciertos estándares propios del rigor científico, que actúan como filtros, depuradores, los mismos que la presente

investigación ha alcanzado, entre ellos están: la **credibilidad**, toda vez que los aportes y resultados arribados han sido obtenidos de una correcta disquisición y descripción real y objetiva del asunto fenomenológico (sucesos), como es el caso del desplazamiento filiatorio extramatrimonial; el mismo que ha reflejado ser una fuente de información fidedigna y precisa no sólo por la densa bibliografía consultada que ha avalado nuestro planteamiento de dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento para garantizar la identidad del menor, sino porque se ha recabado opiniones de expertos en derecho de familia –por medio de 9 preguntas compiladas en una entrevista- le ha dado peso, solidez y objetividad a la indagación ofrecida. (Moscoso y Díaz, 2018, p. 55).

Seguidamente cumplió con la **dependencia**, en función a que las inclinaciones, formulas u decisiones que se adoptadas por el investigador, pueden ser aplicadas –en menor o mayor medida- por otros estudiosos para arribar a la misma conclusión. Esto también implica **confirmabilidad**, debido a que se ha garantizado neutralidad en el análisis, es decir que pese a nuestra postura tomada en la investigación esto es fijar un nuevo enfoque del derecho a la identidad para la impugnación de paternidad e invalidez de reconocimiento se han amparadas en instancias judiciales pese a la restricción de la irrevocabilidad; se han determinado criterios interpretativos que no son absolutos, sino que están abiertos al debate, pudiendo ser corroboradas por otros investigadores para arribar a hallazgos parecidos o de similar contenido (Arias y Giraldo. 2011, p.503). En tercer lugar, se acató con la regla de la **transferibilidad**, en cuanto, la presente investigación es una pauta para futuras investigaciones ya sea para que sea tomada como una idea general, para aplicarla como una herramienta argumentativa, o bien para que sea objeto de una sana crítica o una posible solución para un contexto diferente a la estudiada, la cual depende de la complejidad del caso filiatorio, la regulación jurídica en el tiempo y el espacio, los criterios judiciales y las restricciones que se le impongan (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 458) .

**Figura 1.** Gráfico de rigor científico en la investigación cualitativa.



Fuente: Elaboración propia, 2022

### 3.8. Método de análisis de información

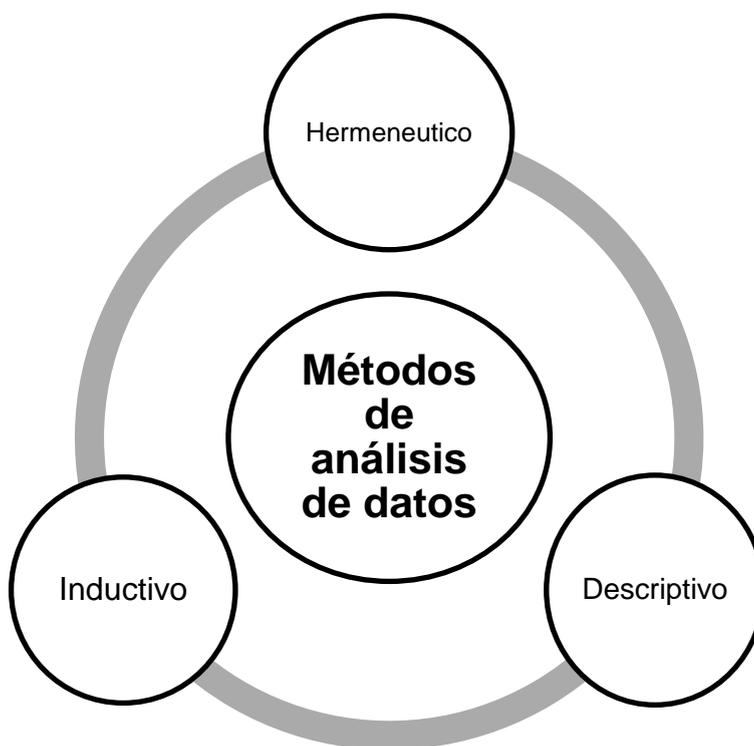
Para que la teorización pretendida en la investigación goce de concretud y orden, hay que echar mano del extenso bagaje de métodos que nos proporciona el enfoque cualitativo. Sobre esta base, utilizamos el **método inductivo**, en cuanto se encaminó un proceso de exploración y explicación del entorno y las circunstancias fácticas particulares que conforman del fenómeno; las cuales han sido previamente descritas, para apoyar y sustentar nuestras conclusiones de manera general.

De igual forma, se empleó el **método descriptivo**, que opinión de Aguirre y Jaramillo, consiste en “observar y/o describir el contenido realista del acontecimiento social investigado, en el caso que nos avoca, relacionado a las paternidades carentes de vínculo biológico y con vicios de voluntad” (2015, p.177); lo que nos ha permitido mostrar nuestra percepción empírica del sentido total de dicha realidad dando como resultado un significado subjetivo que se tradujo en un nuevo conocimiento. Agrega Tantaleán (2015) que a través de este método el estudio se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta

en una situación espacio-temporal dada [...]. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación (p.225)

Para ello, –además– se usó el **método hermenéutico**, para comprender y desentrañar de lo que está detrás e ir más allá de un simple análisis textos e información en materia de desplazamiento filiatorio, y dar una interpretación más completa, que llegue al fondo y el sentido del asunto de estudio, para llegar a una postura firme y razonada (Hermida y Quintana, 2019, p.76). En otros términos, se utiliza este método en la práctica jurídica, de la cual esta investigación no es ajena, por cuanto se quiere verificar la coherencia de la exegesis de los textos, casaciones, resoluciones, sentencias y plenos jurisdiccionales citados en el trabajo, pretendiendo que esta se alega de ambigüedades y proporcione concreitud.

**Figura N°02.-** Gráfico de métodos de análisis de información / datos ejecutables a la presente investigación



Fuente: Elaboración propia, 2022

Esto contribuyó a que se desarrolle la triangulación, siendo indispensable la puesta en escena y aplicación de estos métodos o criterios para encausar el problema estudiado y responder a nuestros objetivos (Schenke y Pérez, 2018, p.230).

### **3.9. Aspectos éticos**

La investigación se sujetó a las exigencias pedagógicas, requisitos metodológicos y las disposiciones académicas de nuestra casa de estudio, como: la resolución N° 110-2022-VI-UCV “Guía de Productos de Productos de Investigación de fin de programa” emitidos por el Vicerrectorado de Investigación - UCV. De igual forma, ha respetado el derecho a la propiedad intelectual conforme lo previsto en la Ley de Derecho de Autor - D.L N° 822 y las directrices del Código Nacional de la Integridad Científica de la Concytec. Asimismo, estuvo orientado por las guías de referenciación bibliográfica de las normas APA 7.<sup>a</sup> edición - 2021. En síntesis, la información es original e inédita por cuanto ha contado con la ratificación del programa informático de antiplagio Turnitin, que ha ratificado su veracidad en todos sus extremos (Herrera, 2018, p.125).

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En lo que concierne a los resultados, se contrastó inductivamente la información adquirida por medio de los instrumentos de recolección de datos, específicamente, de la **guía de la entrevista** y de la **ficha de análisis de documentos**, mecanismos importantes que han permitido, por medio de un ejercicio mental discriminatorio y de similaridad, al investigador someterlos a una comparación y agrupación por conveniencia, de cada una de las respuestas de los entrevistados y de los hallazgos contenidos en las fuentes documentales y en el marco teórico que coinciden en una misma visión o que se apartan por tener una apreciación distinta, para arribar a una conclusión por cada objetivo planteado en la investigación. Cabe precisar que no se tuvo en cuenta un orden rígido al momento de plantear los datos, pues, la teoría fundamentada, y, en sí, el enfoque cualitativo, dejan al libre albedrío del estudioso delimitarlos para discernir y explicar mejor su planteamiento.

Todo este procedimiento mencionado es de práctica aplicación, por cuanto hubo libertad en cruzar, clasificar y reunir los resultados, como también en la forma de examinarlos, ahondarlos y ponderarlos de acuerdo al rol que cumplen para dar respuesta a los objetivos de la investigación. Dicho esto, se efectuó el siguiente desarrollo:

##### **Resultados de las respuestas obtenidas de los expertos entrevistados**

En relación al **objetivo general**: Analizar como el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de lima, 2021.

La **pregunta N°01** formulada a los expertos fue ¿cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021? A lo que respondieron:

Un primer grupo conformado por Saravia (2022), Zárate del Pino (2022) y Del Águila (2022) tuvo uniformidad en sus respuestas, pues éstos se inclinan por considerar bajo una visión constitucional del derecho de familia, que no existe

restricción que prohíba taxativamente al padre legal revocar el reconocimiento que efectuó, lo que implica el acogimiento de la pretensión desplazatoria, siempre y cuando, en el caso en concreto, haya un conflicto entre la norma constitucional que protege el derecho a la identidad y la norma legal que establece la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, cuando éste último atente, entorpezca o limite al primero, por lo tanto, priorizando el interés superior del niño y cumpliendo con la obligación internacional del Estado en proteger la identidad, por ser un valor extraordinario para el ser humano, el Juez a cargo deberá hacer uso excepcional del **control difuso**, para inaplicar la norma legal de rango inferior y permitirle al menor conocer sus verdaderos orígenes biológicos, por cuanto la situación *in comento* le resulta beneficiosa y digna. Esto ocurre cuando la irrevocabilidad no cumple el fin supremo para la cual fue creada, proteger el estado de familia y limita, atenta y contraviene el derecho fundamental a la identidad en sus vertientes.

Someramente, Bermúdez (2022), postula que un acto administrativo como la partida de nacimiento no puede denegar conocer la vedad biológica de una persona, a través de un examen constitucional.

Ahora bien, cabe precisar, que los conflictos entre la verdad biológica y la verdad jurídica al cual se hace referencia, variarán según el contexto en el que instaure el proceso, por lo tanto, éstas deben atender a la vía legal correspondiente, por ello, el desplazamiento filiatorio (tal y como lo referimos en el marco teórico) tiene dos caminos por excelencia, en instancia ordinaria, para canalizar el conflicto antes mencionado, estas son: la acción de invalidez de reconocimiento y la impugnación de paternidad propiamente dicha.

Sobre este punto, el grupo conformado Puelles (2022) y Miranda (2022) refieren que la irrevocabilidad también puede ser superada o excluida, por medio de la acción de invalidez, esto cuando el reconocimiento haya sido otorgado o practicado con la injerencia de un vicio de voluntad, es decir, con un defecto en su estructura o bajo la ausencia de un requisito de validez, todo ello provocado por la madre del niño, niña o adolescente, de forma dolosa. Para ello, dicen los expertos, es requisito importante que, mediante una prueba de ADN, se demuestre que el reconociente no es el padre biológico. Esto presupone, que la

irrevocabilidad queda sin efecto, al igual que la opinión del grupo anterior, de manera excepcional.

*Ergo*, Soldevilla (2022) y Coral (2022) sin entrar en pormenores consideran que la verdad biológica debe prevalecer frente a la verdad social, en el sentido, de que en el reconocimiento tiene valor excluyente, por lo que su ausencia es causal para solicitar su exclusión, a través del ejercicio del desplazamiento, que permite su búsqueda y efectivización, a través de una prueba de ADN.

Un criterio distinto tiene Tantaleán (2021) en primer lugar porque el experto considera que cuando se desplaza la paternidad no se afecta la irrevocabilidad, ya que esto implica que el mismo sujeto que desplegó el acto jurídico de reconocimiento es el que pretende dejar sin efecto su acto. En un proceso judicial de desplazamiento filiatorio quien deja sin efecto no es el propio sujeto sino el juez.

Por último, la conciliadora extrajudicial Yamanija (2022) y la catedrática Torres (2022) hacen referencia a algunos criterios a tomar en cuenta antes de proceder con la inaplicación de la irrevocabilidad y acoger la pretensión desplazatoria, las especialistas consideran también que puede dejarse sin efecto la irrevocabilidad (de acuerdo al caso en concreto); sin embargo, el *Ad quem* debe verificar la existencia de los siguientes factores como, por ejemplo: el tiempo transcurrido en el cual el menor ya haya establecido y desarrollado su derecho a la identidad con el padre que lo reconoció, pero sobre todo que exista un padre biológico que le otorgará su verdadera identidad. Con la finalidad de aportar máximas de la experiencia que fundamenten su decisión y que esta sea tomada procurando el bienestar el niño.

Lo manifestado unánimemente por los expertos respecto de la **pregunta N°01**, nos lleva a colegir, que, en efecto, el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad, sólo en casos excepcionales y siempre que ello beneficie al menor, y la forma de materializarlo es a través del uso del control difuso, es decir, cuando hay un conflicto de normas donde debe primar la constitucional. Esta inaplicación se da no sólo por el hecho de que el reconocimiento no coincida con la verdad biológica, sino que, en puridad,

depende a) de la existencia de un vicio de voluntad (aunque no siempre) en el reconocimiento debiéndose solicitar su nulidad o anulabilidad, por medio de la acción de invalidez; a su vez b) se evalúe la posesión constante de estado; c) el grado de afectividad en el tiempo entre padre y el hijo; y por último d) se identifique al padre biológico.

Entonces, sabiendo que el desplazamiento deja sin efecto el carácter irrevocable del reconocimiento, la **pregunta N° 02** fue ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado? Absolviendo:

En esta oportunidad, Saravia (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Torres (2022), Miranda (2022), Yamanija (2022), Soldevilla (2022), Coral (2022) y Del Águila (2022) esgrimieron que, inaplicar el carácter irrevocable del reconocimiento es una tarea bastante delicada que requiere minuciosidad y cuidado por parte del juez, para empezar esta figura tiene una base constitucional, por lo que desvirtuarla significaría probar que no tiene sintonía con los alcances proscritos en el art. 2 inc.1 de la Constitución Política del Perú que protege la identidad de la persona como fin supremo de la nación. Entonces, atendiendo a que, en el proceso desplazamiento filiatorio, el sujeto más importante en la relación jurídica es el menor, el juez debe verificar si en efecto se originó una filiación social, ya que la prueba de ADN no resulta ser suficiente, además teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) la edad del menor, ii) su desarrollo psicosocial, iii) posesión constante de estado, iv) si la interpretación constitucional de la norma legal supera la ponderación de la protección de la identidad, v) si hubo vínculos afectivos desarrollados en su entorno familiar actual, vi) la opinión del niño (al ser sujetos de derecho capaces de expresar sus opiniones, Observación N°12 Comité de los Derechos Humanos-2009). Todo ello, para merituar la posición del niño sobre las consecuencias positivas o negativas que generará si se opta por conservar la relación filiatoria o por desplazarla.

En ese mismo orden de ideas, Bermúdez (2022) compartiendo las apreciaciones de sus contertulios, propone un criterio innovador adicional que, sin perjuicio de los mencionados *ut supra*, es indispensable considerar, el profesor sanmarquino señala que se debe evaluar el acto temerario y malicioso de la

madre en imputar la paternidad, la cual tiene implicancias penales (art. 145° del Código Penal) y civiles (reparación económica al padre por el daño moral y pecuniario al pasar alimentos a hijo que no es suyo) que pese a su magnitud muchas veces es ignorada por los jueces a nivel nacional; es importante someter esa conducta dolosa a un análisis y reprenderlo para restaurar la seguridad jurídica que adolece la identidad del niño al estar a la merced de la mala fe de los progenitores, situación que ha ocasionado este conflicto. Asimismo, señala que el menor en una edad adulta puede optar por anular su paternidad e incluso dejar de pasarle alimentos a su madre progenitora.

En síntesis, atendiendo a las respuestas de los expertos subsumidas en la **pregunta N° 02**, se puede decir que los criterios que el juez debe adoptar para proteger la identidad del niño, niña y adolescente; atienden a los elementos probatorios y los hechos alegados que las partes incorporen al proceso, debido a que, más allá del análisis e interpretación constitucional que someta al carácter irrevocable del reconocimiento para su inaplicación, la *ratio decidendi* de la misma debe ir acompañada y reforzada de pruebas tangibles que han acreditado no sólo la falta de verdad biológica en el reconocimiento (prueba de ADN) sino que al ser la identidad un valor extraordinario que no se subsume a su vertiente estática, se requiere verificar, el impacto que generaría conservar o desplazar la filiación en el plano socioafectivo o dinámico de esa identidad, proyectado a su vida familiar, al apego hacia el padre que lo reconoció, a su opinión, entre elementos sociales, culturales y económicos. Esta es la base de la inaplicación, sólo verificando esos factores aunado a los hechos, se procederá hacer el control de difuso.

Por otro lado, se les consultó la **pregunta N°03** si ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad? A lo que contestaron:

Para Bermúdez (2022), Miranda (2022), Puelles (2022), Soldevilla (2022), Del Águila (2022), Yamanija (2022) y Coral (2022) si cabría replantear los alcances, algunos prefieren plenos casatorios y otros una modificación, atendiendo a que, el código civil fue promulgado en el 1984, y, para ese entonces no existían los mecanismos y herramientas bio-tecnológicas para acreditar con certeza la

paternidad y la verdad biológica de una persona, como es por ejemplo el ADN, sólo en este punto en específico, se debería aclarar en pos de generar certeza en las relaciones familiares, utilizándolo como el método por excelencia en los procesos de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, debido a su alta confiabilidad e irrefutabilidad de establecer los lazos de sangre y la filiación. De esta manera se uniformizaría los criterios y decisiones judiciales.

De otro extremo, Saravia (2022), Zarate del Pino (2022) y Torres (2022), afirman que resulta innecesario este replanteamiento mediante una modificación en la norma, en primera instancia, porque el carácter irrevocable del reconocimiento no puede ser removido, en razón a que atiende a una finalidad constitucional: dar seguridad jurídica y proteger el estado de familia del niño, niña o adolescente, para que no pueda ser modificada o negada, de forma repentina, por la persona que efectuó el reconocimiento, ya que muchas veces, se ha proyectado la identidad dinámica de la persona (filiación socio-afectiva). En función a ello, señalan los expertos que el problema no se encuentra en la norma, sino en la interpretación y aplicación que los jueces de familia le procuran a esta figura para dar solución al caso en concreto, errores que generan que los criterios no se uniformicen, pues se ha verificado que se opta en muchos casos por la búsqueda de la verdad biológica, prescindiendo la evaluación técnica y especializada de la verdad socio-afectiva del conflicto.

Añade Zarate (2022) que no se puede regular la filiación tomando en cuenta como interés prevalente el de los padres, ya que el interés prevalente es el de los hijos, su derecho a la identidad, a la posesión de estado con relación a sus padres, por eso se denomina filiación, de filius que significa hijo.

En contrapartida a estas aseveraciones, Tantaleán (2022) afirma que la irrevocabilidad implica que el mismo sujeto que reconoció, a través de otro acto jurídico pretende dejar sin efecto tal reconocimiento. El recurrir al poder judicial no implica irrevocabilidad, pues será el juez quien deje sin efecto el reconocimiento.

En síntesis, sobre la **pregunta N° 03**, nos permite afirmar que, la figura de la irrevocabilidad no puede ser extirpada de la normativa civil en materia de filiación ya que como se mencionó atiende a un mandato constitucional que es dar

seguridad jurídica a las relaciones familiares y a la identidad del menor consolidado en el tiempo. Sin perjuicio de ello, cabría, dicen los expertos en realizar una modificación, por ejemplo, en el uso obligatorio del ADN y que el plazo de caducidad para ejercer la acción se extienda; todo depende de la interpretación que los jueces procurarán a la figura para salvaguardar mejor el ISNA.

### **Resultados de las fuentes documentales**

En este estadio, se podrán apreciar un cúmulo de documentos que, por su contenido y relevancia para la investigación han sido seleccionados, minuciosamente y bajo criterio del investigador, entre ellas están: casaciones, plenos, resoluciones judiciales, sentencias nacionales e internacionales.

Para el **objetivo general** se tomó en cuenta el fundamento octavo de la **Consulta 11851-2017 – Callao** (s.f), realizada por la Sala de derecho constitucional y social permanente, que resolvió aprobar la sentencia resuelta por el juzgado de familia de primera instancia de la CSJ del Callao, que declaró procedente una demanda de impugnación de paternidad, preponderando el derecho constitucional a la identidad del menor en su plano estático e inaplicó la restricción del legislador (irrevocabilidad del reconocimiento), al haber valorado en el fondo de la cuestión **el desarrollo de la personalidad del menor y, aunque no lo mencione, protegió también su integridad psicológica**, pues, a criterio de la Sala de nada sirve conservar la filiación creada por el reconocimiento de paternidad, aplicar las restricciones al ejercicio de la impugnación de paternidad y velar por el meta principio del ISNA.

Así mismo, se contempló el hecho de que cuando el padre legal descubra la inexistencia del vínculo biológico, la mayoría de veces construye un sentimiento de atadura u obligación con el menor, y, como consecuencia de esa presión, no se origine esperado vínculo afectivo entre ambos sujetos, lo que amerita una situación de rechazo, repudio, alejamiento, no prodigándose amor, cariño y afecto, prerrogativas que toda relación paterno-filial más allá de los factores jurídicos, debe tener, entonces, una decisión judicial opte por desestimar el desplazamiento de paternidad sin comprender estas atingencia, no protege nada, al contrario, se

desampara derechos y garantías como la **dignidad humana**, la personalidad, familia, entre otros, ya que, en la relación padre e hijo, primará el rechazo, indiferencia, desprecio, etc. **¿esto en qué beneficia al menor en un futuro?** Es mejor que conozca su verdad biológica, se excluya la paternidad, se identifique al padre biológico con el apoyo del Estado, pero, sobre todo, con asistencia psicológica o terapéutica necesaria para que pueda elaborar un proceso de reconstrucción y aceptación emocional, que le permita asimilar, que, ahora, tiene un nuevo padre y será este, al que le corresponderá responder las obligaciones legales y quien deberá darle la afectividad necesaria para su identidad plena.

Siguiendo ese derrotero argumentativo, tenemos a la **Casación N° 3797-2012-Arequipa**, en el **fundamento décimo cuarto**, prevé, que, en los procesos de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, coexisten situaciones excepcionales que permiten desoír, apartarse de los preceptos legales instalados para proteger la identidad filiatoria, por ello, inaplican normativas legalmente cerradas como la irrevocabilidad, la falta de legitimidad para obrar del padre legal y el plazo de caducidad para su ejercicio; debido a que, en materia de derecho de familia muchas veces prima lo subjetivo más que la rigidez normativa, es decir, se valoran otros factores y criterios extrajurídicos, por cuanto el basamento de esta rama es la persona y su común relación con sus coetáneos, más aún si están involucrados niños (sujetos de derecho privilegiados – art. 4 de la Carta Magna 1993), por tal motivo, el contexto fáctico del caso en concreto va ser distinto, y esa variedad permite muchas veces advertir que las normas que fueron creadas para una finalidad en específico: cautelar la familia y los derechos presentes en la filiación, contravienen derechos fundamentales, como, por ejemplo, la verdad biológica, la misma que, para el caso en particular, se impone al plano dinámico, proyectista o social de la identidad de una persona, que, sin perjuicio de restarle importancia, a veces actúa como la única salvaguarda del ISN.

Sería sumamente arbitrario, canalizar el conflicto originado entre la filiación legal constituida por un reconocimiento voluntario inexacto o ineficaz y la filiación biológica, tomando partida únicamente a los intereses de los padres, cuando el tema central son los niños, y el desplazamiento de la filiación, dependerá únicamente si aquello resulta ser más conveniente y beneficioso; razón imperiosa

por la que se utiliza el **control difuso** a la figura de la irrevocabilidad, para verificar su idoneidad con la norma constitucional; en términos sencillos, para acreditar si la restricción del art. 395° del C.C. garantiza la identidad filiatoria del menor, si no es así, sino se materializó la vedad social o socio-afectiva, esa restricción no tiene ninguna razón de ser. En síntesis, esta postura adoptada en la casación aludida, no solo confirma nuestra postura: “en la práctica, se presentan excepciones que van a permitir dejar sin efecto la irrevocabilidad”; sino también ratificar una vez más que las normas en materia de filiación requieren una modificación, un cambio urgente que permita alcanzar seguridad jurídica a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

En este punto, vale, y por mucho, citar una fuente documental de gran alcance para la investigación, se trata de la ponencia realizada por el Dr. Javier de la Cuba Chirinos, en el Seminario: **Perspectivas actuales sobre la Impugnación de Paternidad (video YouTube)**, donde reflexiona sobre la importancia de las decisiones judiciales de cara al INSA y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad. A consideración del autor, desplazar o conservar la filiación, inaplicar o aplicar las restricciones legales, cumplir o desoír los mandatos internacionales; constituyen salidas válidas, por lo tanto, si el juez se inclina por elegir una de ellas, debe entender que su intervención siempre incidirá a que derechos como la integridad psicológica, al nombre, a la relación y al libre desarrollo de la personalidad, sufran alguna afectación o variación, el problema está, si verdaderamente la decisión tomada va a beneficiar al menor, entonces, eso depende de la solución creativa que adopte para que esa [incidencia] sea en mayor o menor medida;

Por esta razón fundamental cada jurisdicción de familia cuenta con el EMPJ para poder diagnosticar antes el problema y anticiparlo, por tal motivo, no es una moda o mero formalismo decirle al Juez que valore el informe psicológico, la visita social, informe psiquiátrico y la opinión del menor, como sujeto de derecho, justamente esta evaluación, coadyuvar a que los menores puedan formar posición sobre el conflicto, pudiendo optar por la desvinculación filiatoria, pero conservar sus apellidos.

A la par, otra fuente documental importante, extraída fue una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, que contiene el **Salvamento de Voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, quien en el fundamento 3.2 y 3.3, de la Radicación N° 25754 - SC3366-2020, esgrime un aporte insoslayable, el magistrado evalúa la obligación del *Ad quem* al momento de acoger la demanda de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, decantado un complejo de condiciones para su análisis judicial; el juez debe ser cuidadoso y su tratamiento pormenorizado, para ello debe, analizar correctamente el ISNA, el derecho a la identidad en dos vertientes, y, que, como diremos más adelante, instruirse del informe o evaluación del EMPJ ¿Para qué? Para garantizar si en efecto en la relación paterno filial se han originado lazos socioafectivos, caso contrario, debe estimarse la acción desplazatoria y preponderarse el derecho del menor a acceder a una identidad plena, primando ésta, por encima de las restricciones que el legislador propugnó a fin de garantizarle seguridad jurídica en las relaciones paterno-filiales consolidadas en el tiempo.

Es claro que si el caso es analizado desde una **perspectiva cerrada, decimonónica e inopinada del ISNA**, prescindiendo una interpretación dinámica de la norma, la prueba de ADN y el contexto en el que se pretende el desplazamiento, no se protegerá nada; ya que, el padre legal, lejos de tener afecto (elemento inescindible en una familia), sólo será para el menor un **proveedor de alimentos** o una merced conductiva para beneficios económicos, lo que minaría directamente la identidad, la familia y la dignidad humana, ya que una persona que se siente obligada a responder por obligaciones que no le corresponden a alguien que no es su hijo genético, decidirá alejarse, o peor aún, rechazarlo, tratarlo con indiferencia, lo que para nada beneficiaría al niño, generando hasta contextos de violencia, afecta psicológica, etc.

La figura paterna para el hijo se convierte en un simple dador de alimentos, y, no una persona que desee cuidarlo, amarlo y respetarlo procurándole un ambiente familiar sano. En consecuencia, en estos casos prima la verdad biológica al no haberse desarrollado el plano de la afectividad en la relación paterno filial.

Por último, se tuvo a bien, contrastar algunos artículos de códigos civiles extranjeros con el peruano, bajo el objetivo de observar cómo se vienen siendo regulados las acciones de desplazamiento. A continuación, el fragmento de cada uno:

**Tabla N° 05**  
*Análisis de legislación*

País	Sumilla	Artículo
Francia	SECCIÓN 3. – De las Acciones de Impugnación de la Filiación Art. 332°	La paternidad podrá ser impugnada aportando la prueba de que el marido o el autor del reconocimiento no es el padre.
Italia	Artículo 263°.- <b>Impugnación de reconocimiento por falta de veracidad.</b>	El reconocimiento puede ser impugnado por falta de veracidad por el autor del reconocimiento, por quien ha sido reconocido y por cualquiera que tenga interés en él. El recurso es admitido aun después de la legitimación (280 y siguientes). La acción es inalienable.
Alemania	Artículo 1600°.- <b><u>Personas con derecho a la anulación.</u></b>	Tienen derecho a impugnar la paternidad: -El hombre cuya paternidad existe según art. 1592 N° 1 y 2, art. 1593°. - El hombre que afirma en lugar de un juramento que estuvo con la madre del niño durante el período de la concepción, -la madre y -el niño.

Fuente: Elaboración propia, 2022

### Resultados de las respuestas obtenidas de los expertos entrevistados

Siguiendo con el **objetivo específico 1**, cuya premisa es analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad.

En pro de dar respuesta a dicho objetivo trazado, se confeccionó la **pregunta N°04** a los expertos: ¿cómo la acción de invalidez del reconocimiento se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?; los mismos que absolviéron de la siguiente manera:

En esta oportunidad, tanto los jueces, abogados litigantes, secretarios judiciales y profesores de la materia conformados por Bermúdez (2022), Saravia (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Torres (2022), Coral (2022), Soldevilla (2022), Miranda (2022), Del Águila (2022), Tantaleán (2022), Ripalda (2022) y Yamanija (2022); por unanimidad han señalado que el carácter especial del acto jurídico familiar de reconocimiento no le hace perder la condición de ser un acto jurídico en todos sus sentidos, por lo tanto, puede verse afectado de vicios de voluntad (como violencia, error o engaño) que privan su eficacia, siendo perfectamente viable y legal solicitar su anulabilidad o nulidad (ineficacia estructural), de acuerdo a la causal presentada, siendo la primera la vía idónea propuesta por los expertos cuando se presenta el engaño como causa determinante del reconocimiento, a través del establecimiento de un proceso invalidez de reconocimiento, en razón a que la declaración realizada por el reconociente no es pretendida o deseada por éste.

Llegado a este punto, la **pregunta N°05** formulada a nuestros participantes fue ¿Cuál es el motivo por cual los jueces o la jurisprudencia prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?

En la formada opinión de Bermúdez (2022), Soldevilla (2022) y Coral (2022), esta preferencia se debe más a un tema de procedimentalidad civil que por la misma acción de invalidez, ya que es más viable solicitarla e interponerla al ser el reconocimiento un acto jurídico en sentido estricto.

Bajo esta perspectiva, para los magistrados en familia, Tantaleán (2022) y Saravia (2022) no se trata de un tema de preferencia de una acción con la otra, sino más bien, un tema que atañe las partes, ya que, son ellas las invocan dichas figuras, dependiendo de la naturaleza de su pretensión, del contexto, la justificación de su planteamiento y los medios probatorios a presentarse, por cuanto, una cosa es acción de invalidez y otra muy distinta acción de impugnación de paternidad, cada una ataca un presupuesto en particular y su tratamiento es totalmente distinto.

Por su lado, Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Del Águila (2022), Miranda (2022), Ripalda (2022) y Torres (2022) toman una postura, que, sin escapar del

marco de pensamiento de los anteriores expertos, la aludida preferencia se debe a que la acción de impugnación cuenta con una mayor rigidez normativa en el plazo de su interposición y en las personas legitimadas para ejercitarla, ya que esta se reduce, al hijo y a los que no intervinieron en el reconocimiento, es decir, los padres biológicos.

Haciendo añadidura a lo antedicho, Yamanija (2022), refiere que los jueces conminan a los justiciables a interponer la acción de invalidez porque tiene una mayor armonía con el meta principio del interés superior del niño, en el sentido, de que, el acogimiento de esta pretensión implica la posibilidad de se pueda volver a reconocer y que éste pueda ser el verdadero progenitor, garantizando el derecho a la identidad del menor, en su plano afectivo-social, *contrario sensu*, lo que no ocurre con la sentencia de la impugnación, donde no se permite nuevamente reconocer, puesto que, declara la inexistencia del vínculo biológico.

Continuando se efectuó a la **pregunta N°06** a los expertos, en esta oportunidad, se les planteó una interrogante para verificar, si, según su percepción, ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?

Del Águila (2022) y Zarate del Pino (2022) consideran que, más que un desconocimiento por parte de los abogados litigantes respecto a estas figuras, la razón del problema se debe a un temor ante la incertidumbre de no saber si el juez que observará la invalidez, acepte tramitar correctamente la demanda.

Por su lado Bermúdez (2022) y Ripalda (2022) responden de manera genérica sosteniendo que en los procesos de familia es donde más defensas técnicas deficientes existen y se registran, por lo tanto, el desconocimiento que se alude no sería algo ajeno en esta materia, sino una realidad. Dentro este marco de pensamiento, Yamanija (2022) agrega que la causa de ello, se debe al parecer que los operados jurídicos al tomar un caso de donde el padre reconoció voluntariamente a menor que no es suyo, aprecian a la impugnación de paternidad como única vía existente para los casos de desentroncamiento filial, cuando no es así. Bajo esa línea argumentativa, Saravia (2022) enfatiza que en la

práctica se interpone la acción invocando el numeral 8 del art. 221 del C.C, referente a los vicios del acto jurídico por ser la falsa imputación de paternidad contrario buenas costumbres y al orden público por el simple hecho de advertirse con la prueba que el accionante no es el padre biológico.

Compartiendo la apreciación antedicha Torres (2022) y Coral (2022) refiere que, justamente para evitar que el juez desestime la pretensión de impugnación de paternidad instaurada por el padre legal, los abogados ahora, por estrategia legal, recurren a las reglas del Derecho Civil ordinario e intentan forzar anular al acto jurídico de reconocimiento, pero por las reglas de la nulidad o anulabilidad de un acto jurídico, siendo la invalidez la vía más conveniente y donde la legitimidad del ejercicio de la acción alcanza al padre legal.

Sin embargo, apartándose de las respuestas realizadas por los demás expertos, Miranda (2022) sugiere que el desconocimiento se orienta a que las normas del Código Civil fueron emitidas en el año 1984, época en el que el apoyo de la ciencia no era desarrollado como hoy en día, así el medio probatorio atípico del ADN.

### **Resultados de las fuentes documentales**

**El Pleno jurisdiccional civil, procesal civil y familia del distrito judicial de Junín 2017**, de la cual se extrajo la conclusión arribada por los magistrados a la pregunta ¿Cuál es la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad legal en los casos que se alegue engaño, violencia y/o error la acción impugnación de paternidad o la ineficacia de acto jurídico?

Para dar respuesta a esta interrogante, vieron apropiado, realizar una diferenciación las figuras de invalidez de reconocimiento e impugnación de paternidad, dado que, en la práctica coexiste un desconocimiento procesal, tanto en su naturaleza, regulación, tratamiento, efectos, contenido, poniendo énfasis en la legitimidad de los sujetos para su invocación, estando a que, en la impugnación sólo pueden ejercitarla los padres biológicos, el propio niño con mayoría de edad, abuelos maternos o paternos y los que tengan legítimo interés, quedando excluido, apartado el padre legal, mientras que en la invalidez queda habilitado, siempre que demuestre el vicio de voluntad, aunque, la jurisprudencia haya

precisado hasta la saciedad este distingo y prohibición, nuestra postura, es que el padre legal tendrá siempre el derecho al desplazar aquella paternidad falsa, sea por la vía de impugnación o invalidez; claro ésta, que se deben cumplir ciertas prerrogativas para hacer viable las pretensiones, caso contrario, se atentaría con la seguridad jurídica de la filiación.

Hecha esta salvedad, el pleno, determinó que el camino o la senda exclusiva que todo padre legal debe seguir, que aduce haber sido engañado, timado o conminado a declarar una paternidad que no corresponde con la realidad biológica y no atiende a su real voluntad, por estar maquinada e influenciada grave y determinadamente por la injerencia de un vicio de voluntad perpetrado por la propia progenitora del niño; es el proceso de invalidez de reconocimiento.

En esos casos podrá invocar las causales de nulidad y anulabilidad establecidas en el art. 219° y art. 221° del *Corpus Civile* 1984, que correspondan al caso en concreto. Atendiendo a ello, se podría afirmar, que la acción de invalidez es una herramienta que responde una realidad problemática actual y comúnmente conocida en la sociedad, una acción desplazatoria de paternidad que posee un tratamiento más aceptado y mejor estructurado que su prima hermana, la acción de impugnación de paternidad, ya que cuenta con mejores argumentos justificativos para su ejercicio, a nivel jurisprudencial y con mejores recetas y fórmulas jurídicas de solución, como por ejemplo: se admite el desplazamiento de paternidad, la exclusión de los nombres del padre de la partida de nacimiento del menor, con el acogimiento de una prueba de ADN pero el menor deberá conservar los apellidos crecidos en la declaración de paternidad falsa, siendo decisión de éste si cuenta en el grado de madurez necesario o cuando el juez verifique que ello es lo más beneficioso para él.

En síntesis, lo que hace esta acción no es cuestionar el hecho de que el padre legal no es progenitor biológico del menor, sino, la falta de los elementos estructurales que conforman un acto jurídico de reconocimiento válido, que no constituye una revocación al acto, siendo un acto que busca que el menor conozca su verdad biológica, para afianzar y solidificar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la identidad personal de una persona.

Atendiendo a lo anterior, se hizo el hallazgo de **la Casación N° 3456-2016 - Lima**, que contiene el voto discordante de los Jueces Supremos Távora Córdova, Huamani Llamas y Sánchez Melgarejo, y **en el fundamento décimo quinto**, desarrolla la figura de la acción de invalidez de reconocimiento, admitiendo su procedencia, en la medida de que el reconocimiento al ser un acto jurídico unilateral es susceptible de las causales nulificadoras que prevé nuestro C.C, pues, el carácter irrevocable del reconocimiento sólo es válido cuando el acto que da nacimiento a la relación paterno filial concuerda con la verdad biológica y está libre de toda mácula o factor perturbador de la autonomía privada, siendo la conducta configurativa cuando la progenitora persuade al padre de reconocer al menor creándole una falsa representación de la realidad en base a mentiras, maquinaciones insidiosas, ocultamiento o simplemente callando la verdad biológica.

Esos factores inciden de tal forma en la voluntad del declarante, que no le hace prevenir o percibir dicho fraude. Al ser una acción legalmente válida y habilitada, que de cumplir con los criterios, requisitos y elementos probatorios para su procedencia y no queda más opción que afectar el *status filii* del menor involucrado, los jueces supremos confeccionaron una solución que se armoniza con el meta principio del ISNA y merecer ser ampliamente aplicada en casos de similar contenido y materia, pues, en pro de cautelar la identidad dinámica excluyeron al presunto padre de la partida de nacimiento y declararon inexistente la relación paterno filial, pero conservaron los apellidos cedidos al menor; equilibrando la balanza entre los intereses del padre legal y los derechos fundamentales del niño.

Algo similar se ventiló en el **Expediente N.º 1421 T. 74 Fo. 266. El Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario – Argentina**, conformada por la magistrada Andrea Muriel Brunetti, en el párrafo cinco de la fundamentación de la sentencia, donde hace alusión a que las falsas imputaciones de paternidad nacidas de reconocimientos basados en el engaño suponen siempre una excepción al principio de irrevocabilidad, estimación que ha surcado nuestra jurisprudencia con menor y mayor medida por el hecho de que, en puridad, no constituye la revocación de la propia torpeza del reconociente o una variación

caprichosa, repentina sino una herramienta que ataca al acto jurídico de que da inicio a la filiación por carecer de requisitos sustanciales de fondo que permiten crear efectos jurídicos válidos.

Sin rebasar el marco de la línea de argumentación planteada, es decir, bajo la postura de que el vicio de voluntad es justificativo para ejercer la acción de invalidez, tenemos la moción **Faison v. Murray** de la sentencia de la **Corte Especial de Apelaciones de Maryland**, donde la anulación de la declaración jurada de paternidad (sinónimo de reconocimiento) es visiblemente taxativizada en su código civil; aquí un corto extracto:

Whether Mr. Faison can, after testing, meet his burden of proof remains to be seen, and we express no views on whether he ultimately will succeed. He is, however, entitled to a genetic test for the purpose of attempting to prove that he signed it pursuant to a mistake of fact or that he is otherwise entitled to have his declaration of parentage set aside, and we reverse the judgment of the circuit court and remand for further proceedings consistent with this opinion

Nos pareció meramente útil presentar esta fuente documental, para contrastarla con la paupérrima decisión arribada en la Casación N° 4430-2015 Huaura, y poner en evidencia la poca significación que se le ha brindado a la herramienta más irrefutable y certera para determinar de una paternidad: el ADN. Los magistrados peruanos más allá de aplicar inopinadamente las reglas de la irrevocabilidad, falta de legitimidad y la caducidad, desestimaron la acción desplazatoria, guiados por el espíritu garantista, primando la identidad proyectista, social y dinámica del menor; siendo que el problema fue que, pese a la mala fe y temeridad de la madre de no permitir al menor practicarse la prueba de ADN, no agotaron las medidas coercitivas necesarias para su ejecución, cuando en todo momento el sometimiento de un examen de sangre para escrutar los verdaderos lazos biológicos es un derecho no sólo del propio hijo sino también del padre timado y engaño.

La legislación estadounidense con este caso hizo prevalecer la ejecución inaplazable de la prueba genética, tomándose en serio el sistema de investigación de paternidad abierta que regula su derecho filiatorio, apartándose de la tendencia proteccionista del ISNA y fallando a favor del Sr. Faison (padre legal y demandante en el caso planteado), en el extremo de que ***“si una persona quiere someterse a una prueba de ADN con la finalidad de anular su***

**reconocimiento de paternidad, tiene todo el derecho de hacerlo**", máxime, si el Estado no puede obligar a una persona a resignarse a cumplir el rol de padre de un hijo que no es suyo, cuya desvinculación dependerá si el resultado de dicha prueba lo excluye o no como padre biológico del menor, estando a que, en esta etapa, no puede examinarse el ISNA, es decir, si la prueba es o no lo más beneficioso para el niño, ya que aquello compone únicamente un requisito de procedibilidad.

En efecto, los jueces en la sentencia extraída, coligieron, que, probada la exclusión biológica de paternidad, la cual se cuestiona por la existencia de un vicio de voluntad, el padre puede solicitar la anulación de la misma, eso sí, acreditando el error, fraude o tergiversación que ha originado el reconocimiento viciado, pero, más allá de eso, lo más importante vendría a ser el ADN, ya que sólo así el Juez analizará, conjuntamente con las demás pruebas, si desplaza o no la paternidad, ya que no puede privar al menor a integrarse y tener conocimiento de sus orígenes biológicos, por lo que se debe estimar su ejecución.

### **Resultados de las respuestas obtenidas de los expertos entrevistados**

Finalmente, respecto al **objetivo específico 2**: Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.

Se les pregunto a los expertos cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de vinculo biológico entre en reconociente y el reconocido.

Tomando partida, Bermúdez (2022), Ripalda (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Del Águila (2022), Coral (2022), Yamanija (2022) y Soldevilla (2022) explican que conforme a la jurisprudencia actual, el padre queda legitimado de revocar su reconocimiento, con la sola acreditación de la prueba de ADN, habilitándolo a cuestionar cualquier acto jurídico ejecutado sobre la base de una mentira, esto permitirá no solo acreditar la inexistencia biológica entre el reconociente y reconocido, sino extinguir la obligación alimentaria impuesta al padre legal.

Complementado esta opinión, Saravia (2022) y Miranda (2022) manifiestan que si bien la prueba de ADN es un elemento probatorio importante, la decisión no debe reducirse a la mera comprobación de la ausencia de verdad biológica, puesto que el juez tendría que analizar si en la relación paterno filial hubo la verdad social, para cual, de ser así, debe tener en cuenta otros medios probatorios, como el informe del EMPJ, donde haciendo ponderación de derechos primará la vertiente dinámica, si ello le resulta beneficioso para el menor. Caso contrario, si el EMPJ ha evaluado por varios factores que no se ha generado mediante una afiliación de afinidad o apego entre el padre legal y el niño materia de impugnación de la partida, es más conveniente primar la verdad biológica, y que, atendiendo a su edad, la identidad dinámica es variable y modificable en el tiempo.

Le sigue Torres (2022) y Tantaleán (2022), señalando que al comprobarse que no existe prohibición al padre legal de revocar el reconocimiento de paternidad, no solo bastará acreditar la ausencia del vínculo biológico, habría que considerar que la única persona en ejercer esta acción será el padre biológico, para que el menor no quede desprotegido, y se le pueda dar una identidad y no arrebatársela repentinamente.

Seguidamente, se les pidió a los entrevistados, expliquen si en efecto el artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad pese a tener legítimo interés en la pretensión; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Se puede apreciar que, aunque todos autores sostienen que no existe vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, es interesante ver cuál es el raciocinio adoptado por estos, así tenemos a Del Águila (2022), quien señala que este articulado pretender dar seguridad jurídica al estado de familia del menor por lo que el derecho que se protege es el derecho a la identidad del niño, *ergo*, claro está que ahora observamos que más allá de las limitaciones, se privilegia el interés de los hijos de conocer su real identidad, por lo que podría prescindirse.

De otro lado, Zarate del Pino (2022) y Ripalda (2022) sostiene que, en materia de desplazamiento filiatorio, al estar involucrado un menor de edad, no se puede

poner por encima los derechos fundamentales del padre (tutela jurisdiccional), y en segundo plano los derechos del menor, cuando en todo momento el juez debe priorizar el estado de familia, derecho al nombre, verdad social y posesión constante de estado, factores que deben ser considerados antes que los derechos del padre. En razón a que el foco de atención y punto central del debate son los derechos de niño/niña y adolescente, y sólo el análisis e interpretación que se le procure a este derecho en el caso en concreto, permitirá habilitar o no el ejercicio pleno de la acción de impugnación, a luz de la perspectiva liberal de derechos humanos.

En contrapartida, Yamanija (2022), Soldevilla (2022) y Coral (2022) señalan que, si no se ha materializado el principio afectivo en la relación paterno filial, esto es, verificar las repercusiones emocionales o psíquicas en el vínculo, no debería restringirse la búsqueda de la verdad biológica e incluso preponderarla para procurar que el menor goce de una identidad plena.

Entrando en escena, Bermúdez (2022), afirma también que no hay vulneración alguna, puesto que, el derecho de familia, derecho civil y todo proceso judicial en materia civil-familia no puede excluir una evaluación constitucional y convencional del derecho a la identidad, desde sus dos vertientes, dinámica y estática, ya sea acogiendo una u otra, a la luz de la perspectiva liberal de derechos humanos.

Con otro matiz, Torres (2022) y Tantaleán (2022) aducen que no hay vulneración a este derecho, puesto que el accionante posee otro mecanismo que es la acción de invalidez de reconocimiento, donde probará vicios de voluntad al momento de reconocer.

Con una percepción distinta Puelles (2022), esgrime que la vulneración aludida existiría si es que no existe una ponderación de derechos, ello puede ocasionar consecuencias para el solicitante a seguir pasando una pensión de alimentos a alguien que no es hijo suyo, lo que atentaría contra el orden público y las buenas costumbres.

Desde una mirada técnica-procesal, a la cual nos adherimos, Miranda (2022), plantea que no atenta ningún derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que

todo ejercicio de la acción no puede ser denegada, pues será el resultado del trámite procesal el que finalmente determine la procedencia o no de la pretensión.

Para culminar, se pidió a los expertos expliquen en que contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su vedad biológica; absolvieron la interrogante señalando:

Torres (2022) esboza una postura que no compartimos, pues para la experta antes de tomar una decisión el juez debe acreditar la preexistencia de dos factores: i) el tiempo que el menor ya ejerció esa identidad y ii) la existencia de un padre biológico que quiere y pretende reconocer al menor y otorgarle una verdadera identidad biológica y que la pueda convertir en dinámica.

En contrapartida Puelles (2022), Ripalda (2022) y Soldevilla (2022) escudriña que podrá primar la verdad biológica si se determinó que no hay un vínculo afectivo entre el padre legal y el menor cuya partida se impugna, toda vez que, de nada sirve mantener la filiación, cuando el padre rechace al menor, se aleje de él, no prodigue amor, cariño, elementos que vienen a componer a final de cuentas valores extremadamente importantes en una relación padre e hijo, en ese sentido, se abre la necesidad de primar el derecho del menor de tener a un padre con quien mantenga una relación filiatoria basada en afectividad, debiéndose ubicar al padre biológico, en aras de cautelar más allá de los derechos alimentarios, sucesorios y de índole filiatorio, el derecho a su desarrollo pleno de su personalidad, eso sí, manteniendo sus anteriores apellidos.

Con voz autorizada, los magistrados Saravia (2022) y Tantaleán (2022) y los especialistas Del Águila (2022) y Yamanija (2022) sugieren que para acreditar tanto la verdad biológica como la verdad social, el juez debe agenciarse de dos elementos probatorios importantes: a) La declaración del niño, niña o adolescente para saber qué opina sobre el conflicto y si está de acuerdo en mantener o quitarse los apellidos que generó el reconocimiento de paternidad del padre legal; y por otro lado, b) la evaluación del equipo multidisciplinario, en razón a que la participación en psicología, trabajo social, educación, medicina, psiquiatría permitirá orientar a los jueces y juezas de la República ver si se ha generado lazos socio-afectivos o posesión constante de estado, y, sólo de esa manera,

evaluar qué es lo mejor para su interés superior ¿Desplazar o conservar la filiación?

Sobre lo antedicho, el abogado litigante Coral (2022) propone algo que no puede ser omitido, y es que, para su opinión, el EMPJ tendrá que no solo recabar la declaración o postura del menor, sino tratar, evaluar y fomentar paulatinamente el vínculo socio afectivo bien con el padre reconocedor o con el padre biológico, cuyo control o reporte deberá ser puesto a conocimiento ante el Aquo.

Suscribiéndose a esta percepción, Zarate del Pino (2022) reflexiona que no existe causa, motivo o razón legal o constitucional que permita preponderar el derecho a identidad solo en su vertiente estática, pues este derecho involucra otros factores, que surgen de la vida de relación, que hace que el menor considere a sus padres con quienes convive, interactúa, con quienes crea lazos afectivos, que resultan ser más importantes en un conflicto de impugnación de paternidad, y sólo ello, permitirá evaluar de qué manera el resultado del proceso o la decisión lo va a perjudicar o beneficiar.

De forma excluyente, Miranda (2022) sostiene que hay que entender que, el menor, por antonomasia tiene el derecho a conocer a sus verdaderos progenitores, entonces el juez como director del proceso debe aplicar la norma correspondiente para fijar ese derrotero, pese a la restricción de la irrevocabilidad.

Para culminar, Bermúdez (2022) hace una crítica al sistema judicial familiar decimonónico, pues a su modo de ver las cosas, la justicia actual se desarrolla bajo condiciones sociales que expiraron en el 84' (año en el que se promulgó el Código Civil actual), esto no permite comprender los alcances del derecho a la identidad, cometándose errores en las decisiones judiciales.

### **Resultados de fuentes documentales**

En el **Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho 2019**, uno de los temas a debatir fue si el padre reconociente ¿Puede interponer una demanda de impugnación de reconocimiento? Los jueces superiores invitados, con el propósito de uniformizar los criterios relacionados a la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha, estimaron de forma unánime que el padre legal o reconociente

puede ejercer esta acción ante la ausencia del vínculo biológico: **a)** al poseer, legítimo interés en la pretensión y **b)** por formar parte de la relación paterno filial; una situación procesal prohibida expresamente en el art. 399° del C.C. e indirectamente, en el art. 395° del mismo cuerpo normativo, además de que muchos autores han disuadido su invocación optando más por la acción de invalidez por un tema de estrategia y por ser una herramienta que, jurídicamente mejor se sitúa si de cuestionar el reconocimiento de paternidad se trata, pues, el desplazamiento no sólo puede fundarse en la mera ausencia de la verdad biológica.

Sin embargo, algunas voces autorizadas en la materia como Aguilar Llanos, Varsi Rospigliosi y Bermúdez Tapia ratificaron, que, si bien en estos procesos el eje central de la discusión son los derechos del niño y no de los padres, desde una visión constitucional, no hay prohibición ni restricción alguna que imposibilita el litigio del reconocimiento, ni impide que se conozca la verdad biológica de una persona, ya que su esclarecimiento supone la concreción de la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia, a una estado civil, a la dignidad, por lo tanto, **i)** no se le puede denegar a una persona a incoar una demanda de impugnación de paternidad donde claramente tiene legítimo interés, pues su admisibilidad, depende únicamente de la verificación de los requisitos formales establecidos en los arts. 424° y 425° del Código Procesal Civil, el cual se desarrolla en la **etapa postulatoria** del proceso, muy distinto es que se acoja o estime la pretensión, por cuanto, eso corresponde a la **etapa decisoria**; **ii)** hay casos donde la verdad biológica resulta ser determinante para desplazar la paternidad, cuando hayan concurrido otros factores de transcendental importancia, entre ellas, la ausencia de la verdad socio-afectiva en la relación filiatoria, no configuración de la posesión de estado, se identificó al padre biológico, etc.

Lo esgrimido por el Pleno antedicho, cobra sintonía con la **Sentencia S/N / Resolución Judicial N° 18°** expedido por el tercer Juzgado de Familia de la Corte de Justicia de Chimbote, a cargo de la **Magistrada María Graciela Kcmot Kcmot**, quien opta por inaplicar, a través del control difuso, el carácter irrevocable del reconocimiento (art. 395° C.C) y la falta de legitimidad (art. 399° C.C), al

haber valorado los siguientes criterios: i) que la prueba de ADN excluía al demandante como padre biológico, ii) que la evaluación del EMPJ ha determinado que el niño, por sus discapacidades mentales, no ha desarrollado lazos afectivos con el padre reconociente, iii) que las partes han logrado identificar al padre biológico, iv) no hizo observación alguna al hecho de que el demandante ejerció la acción de impugnación de paternidad pese a la prohibición del art. 399° del C.C, y que alegó desconocer la ausencia del vínculo biológico al momento de reconocer, no mediando engaño, ocultamiento o violencia por parte de la madre; v) concluyó que pese al principio de irrevocabilidad, pese al haber caducado el plazo para la interposición de la acción desplazatoria, se debe primar y proteger la verdad biológica por ser lo más conveniente y beneficioso para el menor, en ese momento, y que, además, el Estado no puede obligar a alguien a tener la calidad de padre de un hijo, que no desea, más aun cuando de por medio, se encuentran obligaciones pecuniarias indebidas.

Colombia, a nivel sudamericano, compartiendo el lugar con Brasil, es uno de los países que desarrollado con creces la materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, y una vez más lo ratifican, con la **Sentencia STC-11216-2020, de la Corte de Justicia - Sala Civil**, para esta ocasión, se pone en énfasis en el rol que juega el Estado de cara a la protección de la identidad de los niños, a quienes a temprana edad se les controvierte la paternidad reconocida, y, que, de prosperar, el Juez cómo garante de sus derechos, tiene la obligación de definir, en ese momento, su verdadera identidad conforme sus lazos de sangre, intentando identificar al presunto padre biológico, con la colaboración de la madre, no siendo una obligación primordial del padre, toda vez que, la progenitora es la única persona que puede saber y dar indicios de su paradero. Recordemos que ello, compone una obligación del Estado para procurar que el menor goce de todos los derechos y atributos que comprende una filiación genética y jurídicamente válida, lo que, en términos sencillos, se traduce en una identidad plena. Distinta fue la elucubración de los magistrados en la **Casación N° 1622-2015-Arequipa**, donde condicionan al padre legal a identificar el paradero del padre biológico para estimar su demanda de invalidez de reconocimiento, pese a contar con las referencias y condiciones para prosperar. (*tenencia decimonónica del derecho de familia*)

## DISCUSIÓN

Para esta sección ha correspondido efectuar el análisis y estudio de los hallazgos extraídos de los instrumentos de recolección de datos (resultados), así como también del contenido del marco teórico, a los cuales se le someterá a una valoración crítica para determinar si en efecto contribuyen a sostener, en mayor o menor medida, la teorización fundamentada de la investigación, y, con ella, los supuestos y objetivos trazados. Es así, que se hace una suerte de cruce de información, o lo que se conoce en el mundo de la investigación, como “*triangulación*”, entre las mejores respuestas de los entrevistados, lo más relevante de las fuentes documentales y aquellos autores citados en nuestro marco teórico, para que, contrastándolos, apreciándolos en conjunto y verificando su coherencia e inclinación con la postura adoptada en la investigación, podamos por lado, solidificar nuestra postura, darle fundamento, consistencia, y, por otro, obtener una conclusión que atiende únicamente a este proceso de cruce, más no a los sesgos del investigador.

Es menester precisar que, la fase de la discusión atiende a la estructura o conformación del trabajo plateada inicialmente, en el orden de los objetivos y los supuestos generales y específicos, para cerciorarnos si éstas todavía gozan o no de la certeza que se tuvo en un principio, si se han tenido variaciones, o, en el proceso han evolucionado. La fórmula de discusión es la siguiente: cada *objetivo* + cada *supuesto* + *triangulación* = *conclusión*.

### **Tabla N° 06**

*De la discusión del objetivo general*

---

#### **Objetivo general**

---

Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad

---

#### **Supuesto general**

---

El desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, cuando los menores, habiendo sido reconocidos sobre la base del engaño, error o violencia (debidamente probados), no hayan desarrollado lazos socio-afectivos con el padre legal, esto es por corto el periodo

---

---

de su convivencia y al estar vinculados únicamente por obligaciones alimentarias o debido a otros factores que no han propiciado fortalecer ese vínculo social; razón por la cual, el juez deberá contar con la prueba de ADN **i)** para acreditar la inexistencia del vínculo biológico y el apoyo del equipo multidisciplinario del Poder Judicial **ii)** para establecer ninguna afectación a su integridad psicológica, a la relación y al nombre.

---

Fuente: Elaboración propia, 2022

Al pasar revista lacónicamente por los principales hallazgos de las categorías de estudio, escrutar sus alcances, reflexionarlas y juzgar su utilidad, se vio conveniente, aunque parezca superfluo, entrar en materia partiendo de la conceptualización de desplazamiento filiatorio extramatrimonial (en adelante DFE), un término expresado por Varsi (2019) y Gutiérrez (2019) **citados en el marco teórico** como principales referencias; escrutan estos autores que se trata de una herramienta judicial destinada a cuestionar, apartar, alejar, excluir la filiación instaurada por un reconocimiento de paternidad extramatrimonial fraudulento y carente fundabilidad biológica, que afecta el estado de familia de un menor para acoplarlo conforme sus verdaderos lazos de sangre, además de eliminar todos los derechos presentes en la filiación y las calidades que ostentaban las partes anteriormente. Engloba dos acciones: la impugnación propiamente dicha y la invalidez de reconocimiento.

Hecha esta observación; si bien “desplazamiento” es un término rimbombante en nuestro medio jurídico peruano, incluso hasta exótico para algunos expertos que lo familiarizan más con la figura de la impugnación de paternidad, aunque su apreciación no es errática, se consideró pertinente presentarlo tal y como esta acuñado en nuestro de investigación, no sólo porque se subsume debidamente a la clasificación de las acciones filiatorias; sino por ser aceptada por la doctrina, jurisprudencia y en la opinión formada de todos los entrevistados.

Siendo, así las cosas, y volviendo al punto central en discordia, el cual versa en verificar, si el DFE deja sin efecto el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad, como primera referencia tenemos lo manifestado por los expertos entrevistados respecto de la **pregunta N°01** de la guía de la entrevista. Se tiene que el grupo conformado por Saravia (2022), Zárate del Pino (2022), Puelles

(2022), Miranda (2022) y Del Águila (2022), concuerdan, aunque con ligeras diferencias, que la irrevocabilidad puede ser prescindida u omitida, versión argumentativa que tiene eco en los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y una muestra ello, son los casos emblemáticos como: la Cas. N° 950-2016-Arequipa, Cas. N° 3797-2012-Arequipa y la Cas. N°2151-2016-Junín, donde se fijó, **el carácter excepcional del asunto y siempre que ello beneficie al menor**, puesto que no se quiere que padres ostenten desvincularse de sus hijos reconocidos voluntariamente por razones infundadas, caprichosas y superfluas.

Así mismo, que la acción desplazatoria sólo prosperará si es impulsada a través de una acción de invalidez, es decir, que haya existido engaño de parte de la madre para practicar el reconocimiento. Cotejado este rasgo, el magistrado de familia, dentro del marco garantista del ISNA, utilizará el control difuso, una atribución conferida por el Estado a todos los jueces a nivel nacional en el art. 138° de la Constitución Política del Perú, para que, en el caso que advierta un conflicto de norma la constitucional con otra de rango inferior, preferirá a la primera e inaplicará a la segunda, por medio del **test de proporcionalidad**; para ello debe efectuar una evaluación constitucional y verificar que el art. 395° del C.C que regula la irrevocabilidad, ha atentado, entorpecido o limitado al derecho constitucional a la identidad entre otros atributos propios de libre desarrollo de la personalidad, a la integridad psicológica, al derecho a la relación y al nombre. Es preciso acotar que esta inaplicación sólo surtirá efectos para el caso materia de proceso, más no disparará la figura de la irrevocabilidad de la faz del ordenamiento jurídico.

Conviene aclarar que echar mano del control difuso no atenderá únicamente al hecho de que el reconocimiento no coincida con la verdad biológica o que se hayan probado los vicios de voluntad, sino que, en puridad, dependerá de un conjunto de factores o **criterios garantistas** que deben acreditarse. Al respecto, es importantísimo observar las respuestas vertidas por Torres (2022) y Yamanija (2022) quienes suscribiéndose al primer grupo señalado *ut supra*, precisan que el *Ad quo* para que proceda con la inaplicación de la norma, debe cerciorarse:

- a) De la existencia de un vicio de voluntad en el reconocimiento debiéndose solicitarse su nulidad o anulabilidad, por medio de la acción de invalidez
- b) Escuchar la opinión del menor
- c) Evaluar el grado de afectividad o arraigo en el tiempo entre padre y el hijo (deberá preguntarse ¿hay lazos socio-afectivos en la relación paterno filial? ¿Padre e hijo se identifican?)
- d) Procurar la identificación o paradero del padre biológico, precisando que esta consigna no corresponde al padre legal demandante, sino una obligación del Estado (por medio del Juez) y de la madre quién ocasionó la falsa paternidad y manipuló la identidad del menor.

Con una visión distinta se posicionan Soldevilla (2022), Ripalda (2022) y Coral (2022), puesto que, la sola ausencia del vínculo biológico en la relación paterno filial, demostrada con una prueba de ADN, debe ser causal de desplazamiento filiatorio; algo que no compartimos en lo personal, por cuanto, sin restarle preponderancia a la prueba de genética, esta apreciación comprende una mirada absolutista o supremacista de la identidad en su fase o vertiente estática, cuando la CIDH en el caso Gelman vs. Uruguay 2011, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a nivel nacional, ha esgrimido hasta la saciedad que la identidad se compone también de una vertiente dinámica y proyectista, por lo cual el juez debe analizar la causa teniendo en cuenta este basamento, y si el caso amerita, hacerla prevalecer por encima de la verdad biológica.

Por su lado Tantaleán (2022), con un punto de vista distinto ha referido que las acciones desplazatorias no afectan la irrevocabilidad, debido a que, quien deja sin efecto el acto no es propio sujeto por cuenta propia o arbitrariamente, sino, el propio juez, dentro de un proceso judicial. Una posición relativa, aunque, no se puede desmerecerla, sin embargo, para hacerla efectiva es importante canalizar los demás criterios mencionados por el primer grupo de entrevistados.

Estas respuestas tienen asidero con lo subrayado por Avalos (2019) **-autor mencionado en nuestro marco teórico-** quien postula que el hecho de que el reconocimiento [sea irrevocable] no puede significar en modo alguno que no pueda incoarse contra ella una pretensión de impugnación de paternidad por el padre, ya sea solicitando su invalidez e impugnación propiamente dicha (p.184).

Pasando a otro extremo, se advirtió que el anterior grupo fue claro: si es posible dejar sin efecto a la irrevocabilidad del reconocimiento, por tal razón la **pregunta N 2°** estuvo enfocada en saber cuáles son los criterios a tomarse en cuenta o la forma como se tiene que proceder; en esta oportunidad, Saravia (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Torres (2022), Miranda (2022), Yamanija (2022), Tantaleán (2022), Ripalda (2022), Soldevilla (2022), Coral (2022) y Del Águila (2022), fueron tajantes en señalar que inaplicar una norma no es una tarea fácil o de mero trámite, sino, debe analizarse a la luz de las dos vertientes del derecho a la identidad: la estática y la dinámica, entonces, ya sea para inclinarse por uno y prescindir del otro, el juez siempre debe priorizar el INSA, lo que implica que la decisión que se adopte debe beneficiar al menor, pero acá cabe preguntarse: ¿cuál es la receta para llegar esa elucubración? No hay una formula exacta que permita responder esa pregunta a raíz de que cada caso en concreto es una historia diferente, cada conflicto familiar es único y cambia constantemente conforme la cultura de las sociedades avanza, así que las causas y consecuencias varían para el niño A como para el niño B.

Por tales motivos, si se pretende arribar a una decisión objetiva el juez tomará algunos criterios ineludibles que sintetizan los anteriormente aludidos: a) escuchar al menor (atendiendo su edad), b) verificar los vínculos socioafectivos en su entorno familiar y c) determinar la verdadera paternidad con la prueba ADN; sólo así permitirá abrir dos caminos, el primero, desplazar la paternidad, y el segundo, conservar filiación, haciendo una ponderación verificaremos cuál es más óptimo y apropiado. A todo esto, le llamamos **criterios garantistas**, una formula objetiva, alejada de sesgos o subjetivismos, cuya finalidad es la búsqueda de una decisión realmente positiva para el niño involucrado, primando sus intereses, su bienestar y sancionando o condenando la conducta temeraria de los progenitores que han manipulado su identidad.

Sin embargo, es inevitable rechazar el postulado de Bermúdez (2022) pues su respuesta apunta a que la identidad al ser un derecho y un valor extraordinario para el ser humano, posibilita al menor cuando alcance la adultez, decida, si desea o no conocer su verdad biológica y accionar judicialmente el desplazamiento de su paternidad, a luz de la perspectiva liberal de derechos

humanos; en estos lares o circunstancias, no existe irrevocabilidad que lo impida. Argumenta además el autor que para crear seguridad jurídica es importante también analizar y sancionar la conducta temeraria y maliciosa de la progenitora en manipular la identidad del niño con la falsa imputación de paternidad, algo que se viene omitiendo y que no ayuda a consolidar la seguridad jurídica.

Una cruda y lamentable realidad es que en el trajinar de la presente investigación no se halló registro o jurisprudencia alguna en materia de DFE que evalué o reprenda este accionar que origina responsabilidades civiles y penales, tal y como lo preciso, el mismo Bermúdez (2021) en su artículo: "La tutela de la identidad en la impugnación de la paternidad", así como también. Torres (2021) **referenciados en el marco teórico.**

Dejando de lado la problemática aludida, al ser el control difuso, una herramienta de cajón para dejar sin efecto la irrevocabilidad, aquello confirma una grave calamidad, ya fue advertida por Alejandría y Muñoz (2022) y Argeri y Vázquez (2016) en el **marco teórico**: las normas en derecho filiatorio, creadas para proteger a la familia y la identidad consolidada en el tiempo, son decimonónicas, anticuadas y se resisten a acoplarse a realidades actuales en la que las relaciones familiares se desarrollan, motivo por cual, suelen atentar contra derechos fundamentales tanto del menor como la del padre legal o reconociente, lo que causa su inaplicación.

En merito a estas consideraciones la **pregunta N°03** se enfocó en dar respuesta a que, si existe una necesidad de replantear o modificar los alcances de la irrevocabilidad. Para Bermúdez (2022), Miranda (2022), Puelles (2022), Soldevilla (2022), Del Águila (2022), Yamanija (2022) y Coral (2022) si cabría un replanteamiento, algunos de ellos alegan mediante una modificación normativa o un pleno casatorio, básicamente, porque cuando la irrevocabilidad es una figura que cobro vida desde el Código Civil del 1932 sobreviviendo a la fecha, y por obvias razones, debido a los avances biotecnológicos, en la actualidad, se cuenta con mayores herramientas para efectuar una impugnación y revocar el reconocimiento, no teniendo los mismos alcances que en su momento tuvo.

En contrapartida a esta percepción, Saravia (2022), Zarate del Pino (2022), Torres (2022) y Tantaleán (2022) discrepan ¿Para qué modificar o replantear la norma, si la irrevocabilidad fue creada por el mandato constitucional de proteger a la familia? El problema no está en la norma, sino en la interpretación que se le procura, es claro que sí se omiten los **criterios garantistas** (referenciados en la pregunta N° 01 y N° 02) se obtendrá una decisión que, en vez de solucionar el problema lo agranda más, al no estar debidamente fundamentada y esos errores hacen que no se uniformice los criterios. Este planteamiento es idóneo, pero, prefiero optar por el primero, pues, en pro de evitar confusiones, ya que “más vale zanjarse cualquier duda y darle contundencia del caso al derecho en juego: la identidad” (Cárdenas, 2013, p.47) que vagar en formulas sin rumbo ni partida.

Vale decir que, suscribimos nuestro parecer a lo referido por los expertos, ya que, para la gran mayoría, -por no decir todos-, el carácter irrevocable del reconocimiento, es dejado sin efecto, por medio del control difuso, sólo sí, se cumplen con los criterios garantistas en beneficio del menor y se respeta el ISNA. Este dictamen, encuentra eco en las fuentes documentales extraídas, empezando por la **Consulta N° 11851-2017 – Callao, fundamento octavo**, donde se adoptan estos criterios garantistas y se pondera el derecho identidad en su plano estático e inaplica el art. 395° del C.C, al haber valorado en el fondo de la cuestión *el desarrollo de la personalidad del menor y, con ello, su integridad psicológica, dignidad humana, la familia, etc.*; puesto, que no se habían desarrollado lazos socio afectivos con el padre. Lo que no ocurrió, por ejemplo, en la Casación N°950-2016-Ica, donde se protegió la identidad dinámica de la menor Kathy Medina Sánchez, debido a que habría consolidado lazos afectivos con su padre legal, con quien se sentía identificada en el plano personal, familiar y social, pese a que el impugnante era el padre biológico. Dos caras de la misma moneda.

Ahora bien, la **Consulta N° 11851-2017 – Callao** -aunque existan otros más- es la mejor referencia que se puede tener en cuanto “un correcto proceder” se trata; algo que Ávalos, Rosa y Bardales (2021) y Escobar (2015) **citados en el marco teórico** ya nos veían previniendo, pues imperioso que, además, de los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, los magistrados determinen si su decisión frente al caso en concreto dañará la integridad

psicológica de los menores de edad involucrados en el litigio y es que habrán disputas judiciales en donde por tratar de tutelar el derecho a la identidad dinámica, se mantendrá el vínculo paternofilial con un hombre que ya conoce que no es el padre biológico del niño o adolescente involucrado, causando que aquel sienta un rechazo desmedido por este, y que este no sienta el cariño, respeto y cuidado que debería brindarle un verdadero padre (p.122).

De nada sirve conservar la filiación y obligar a una persona a seguir ostentando la calidad de padre, alguien que no sentirá cariño, afecto, consideración, amor, factores que resultan serán más importantes que las obligaciones alimenticias, el subterfugio de la identidad dinámica o posesión de estado, pues lo que está en juego es el desarrollo de un ser humano a futuro y cómo se va comportar de aquí en adelante, eso es lo que al final de cuentas adquiere relevancia.

La fórmula es resulta sencilla: ¿Para qué sirve perdurar un vínculo sin afectividad? Rechazar la acción desplazatoria (que busca esclarecer los lazos biológicos de una persona), pese a estas anomalías, implica que el menor solo este ligado a su padre legal por meros intereses económicos, y eso, no es para nada beneficioso a largo plazo, en este punto, nada impide al menor conocer su verdad biológica, es más beneficioso estar al lado de su padre biológico con quien naturalmente debe asentar una relación de afecto, con la ayuda terapéutica, social y reintegradora de los equipos multidisciplinares del Poder Judicial.

Es indispensable adoptar estas posiciones para el desarrollo de nuestra tesis, por cuanto avizoran una postura **eclética**, que intenta conciliar o armonizar los criterios tanto biologicistas como sociologicistas de la identidad, procurando que, en un caso concreto de desplazamiento de paternidad, uno de ellos tendrá que ceder o replegarse porque es más adecuado o beneficioso para el menor, ya sea, cómo dijimos antes, conservando la filiación o desplazándola; sin minimizar ninguna tenencia o posición, puesto que ambas, como ha sido comprobado, son importantes para el menor, ese es el concepto que concierne a una **identidad plena**.

Por otro lado, se encuentra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, que contiene el **Salvamento de Voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, quien en el fundamento 3.2 y 3.3, en la Radicación N° 25754 - SC3366-2020, esgrime, por un lado, la importancia de la práctica del ADN y de otro extremo, el actuar del juez de cotejar si se ha generado la filiación social-afectiva en la relación paterno filial. Además, se plantea que, si la filiación es fruto del engaño, el ordenamiento jurídico no puede forzar al reconociente a que continúe con las cargas que la crianza de los hijos comporta, cuando una relación no tiene sustento ni biológico ni afectivo, en esos casos, obligar a alguien a continuar con ese vínculo filial, podría generar: rechazo, indiferencia, hostilidad, agresividad, desprecio, negligencia, que podrían afectar la integridad mental del menor.

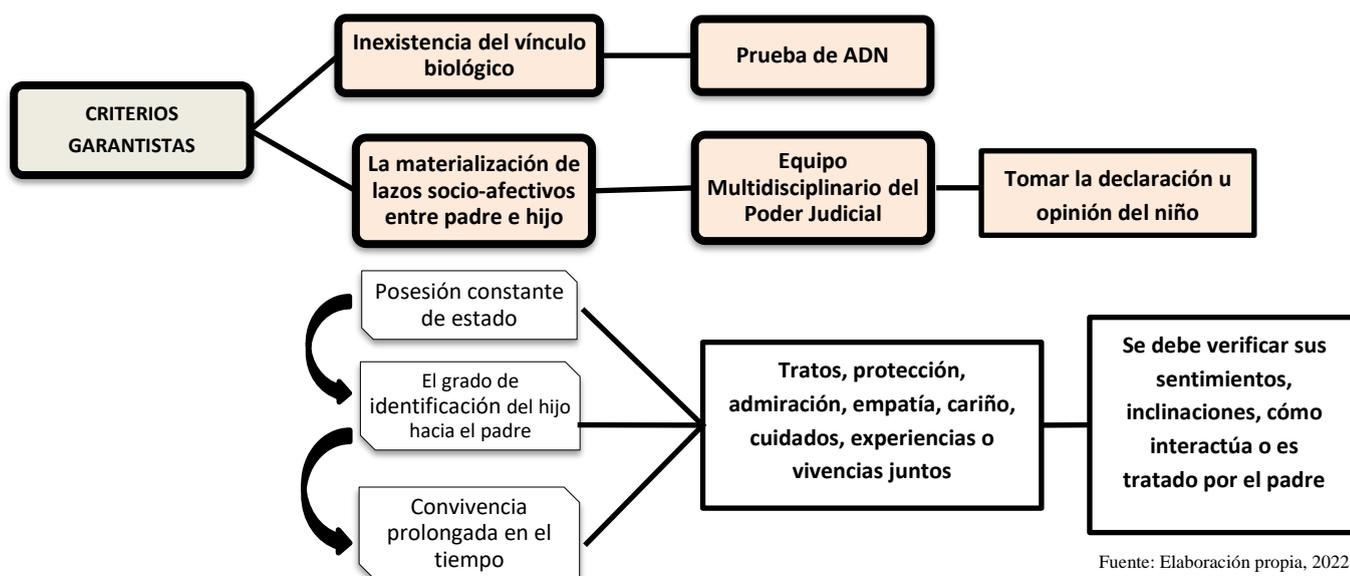
Dada esta complejidad de condiciones y caracteres que el magistrado comprobará, éste debe agenciarse y apoyarse de todos los profesionales o peritos especializados en esas áreas de la psicología humana para efectuar una evaluación terapéutica, social y educacional que el caso comporta. En el **Seminario: Perspectivas actuales sobre la Impugnación de Paternidad (2017)**, a cargo del ponente el Dr. Javier de la Cuba Chirinos, se hace alusión a ello, puesto que si el juez decide en desplazar o conservar la filiación cuestionada, variará o afectará la integridad psicológica del menor, campos inhóspitos que rebasan el entender o expertise del juez, motivo por el cual cada jurisdicción de familia cuenta con el EMPJ para poder diagnosticar con antelación el problema y anticiparlo, valorando el informe psicológico, la visita social, terapia psiquiátrica y la opinión del menor; evaluación, que coadyuvará a tener una visión jurídica, y por lado, y psicológica por el otro, para tomar una decisión sobre el fondo del asunto.

Recordemos que Sokolich (2018) **situada en el marco teórico** pone énfasis en la tarea esbozada por De la Cuba (2017), porque la identidad del niño debe garantizarse en atención a la verdad biológica y en conjunción con lo que más le favorezca, esto es, su interés superior, de tal forma que su opinión sea tomada, [debiéndose analizar] la afectividad entre el padre legal, el padre biológico y el hijo, la noción de familia, los vínculos familiares desplegados, entre otros, tomarse

en cuenta al momento de dilucidar un caso de impugnación de paternidad [...] (p.73)

**Finalmente**, de la polemización de los hallazgos, deducimos que el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad realizado bajo la influencia de un vicio de voluntad o por carecer de fundabilidad biológica; efectuándose su inaplicación a través del **control difuso**, para lo cual juez deberá considerar los **criterios garantistas** que acrediten **i)** la inexistencia del vínculo biológico, con la prueba de ADN, **ii)** que no se han desarrollado lazos socio-afectivos en la relación paterno filial y **iii)** que escuche la opinión del menor, con el apoyo del EMPJ; esto ayudará a obtener una decisión en sintonía con el principio del ISNA, para desplazar (garantizando los apellidos cedidos al menor y procurando un acercamiento con el padre biológico una vez identificado) o conservar la filiación (al materializarse la filiación social). Sin embargo, en ambas situaciones, no podemos dejar a un lado, la necesidad de evaluar y reprender la conductas temeraria y maliciosa de la progenitora que provoca la manipulación de la identidad del menor y el perjuicio económico y emocional al reconociente con la falsa imputación de paternidad, con la finalidad de crear seguridad jurídica. Para robustecer esto, y expresar en síntesis lo detallado hasta este punto, se ha tenido a bien, presentar el siguiente gráfico para un mayor discernimiento:

Figura 3.- Esquema de Criterios Garantistas contemplados por el juez



Fuente: Elaboración propia, 2022

## **Tabla N° 07**

*De la discusión del objetivo específico 1*

---

### **Objetivo específico 1**

---

Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad

---

### **Supuesto general**

---

La acción de invalidez de reconocimiento de paternidad se aplica en los casos vicios de voluntad del reconocimiento, en razón a que, reconocer la paternidad constituye un acto jurídico en sentido estricto, por lo tanto, puede verse afectado por la injerencia de factores que perturben su estructura, siendo pasible de solicitar la privación de su eficacia

---

Fuente: Elaboración propia, 2022

Para enmarcar nuestro análisis de forma correcta en la acción de invalidez, una pretensión desplazatoria extramatrimonial, es importante recordar el esbozo compartido por Tantaleán (2018) **citado en el marco teórico**, cuando refiere que hay que tener presente que el presupuesto [indispensable] para que un acto se torne en irrevocable es que, primeramente, debe ser un verdadero acto jurídico, y ello implica que su estructuración haya sido correcta implicando adecuadamente la voluntad, causa, la forma, el objeto y el sujeto. Es decir, que el indispensable punto de partida [de la irrevocabilidad] es la verificación de todos los componentes configuran el acto jurídico (p.6).

Siguiendo esa línea, añadámosle a que el reconocimiento entabla legalmente una relación biológica que se presume preexistente desde la concepción, analicemos la siguiente premisa “uno no es hijo desde que se reconoce sino desde el día uno del engendramiento, reconocer es un acto meramente declarativo, formal, que legaliza la filiación biológica”. Por ello, es que supone o teoriza que el dato biológico probablemente coindice con el estado de familia, en razón a que la persona quien va a reconocer al menor, tiene la creencia, seguridad y convicción, que es el causante de su nacimiento, y, por tema de seguridad jurídica y al ser un pilar fundamental para la identidad del niño, una vez practicado desplegará inmediatamente sus efectos en la esfera jurídica de sus interviene, como la obtención de derechos sucesorios, alimenticios, patria

potestad, nacionalidad, nombres y apellidos, parentesco, representación, etc. Sólo a partir allí, el presunto padre pasa a ser padre legal y el concebido pasar a tener la calidad de hijo legal ante el *erga omnes* y la sociedad. Dicha caracteriza condiciona a que ese acto más que formal, simbólico y solemne debe ser reflejo fiel de su querer subjetivo que se exterioriza en la realidad. Véase el siguiente gráfico:

**Figura N°04** – Proceso de materialización de filiación pasible de invalidez



Fuente: Elaboración propia, 2022

Por antonomasia, el Estado y en sí la sociedad, espera que ese reconocimiento coincida con el dato biológico; es lo políticamente correcto y estimable, sin embargo, en la realidad no sucede así, la verdad biológica brilla por su ausencia, una característica que atiende al nuevo paradigma actual de relaciones familiares, lo que conmina, en muchos casos, a que las madres, ya sea por un temor de no querer que sus hijos crezcan sin padre o bajo un conducta temeraria maliciosa y deliberada, imputen la paternidad a alguien que no le pertenece desde el punto de vista genético, haciendo uso del silencio cómplice, el ocultamiento, confabulación, engaños, maquinaciones insidiosas, orillar al error, hasta en algunos extremos, la violencia como método intimidatorio; factores que la

doctrina a puesto nombre y apellido: vicios de voluntad, que de no ser su injerencia el padre no practicaría el reconocimiento, pues, distorsiona la realidad, no le permite en ese momento advertir la mentira, el ardid dibujado e implantado por su pareja o madre del menor.

Para darle término a esta explicación, cuando existan estas atingencias en la formación del reconocimiento, el padre timado y perjudica con la falsa atribución de paternidad, podrá solicitar la invalidez del acto jurídico del reconocimiento, por medio de la anulabilidad o nulidad (art. 219° y 221 del C.C), recordando que deberá presentar los medios probatorios idóneos que den fe del engaño y de la inexistencia biológica en la relación paterno filial con una prueba de ADN

Sobre esta base constreñida, se les ha formulado la **pregunta N° 04** a los expertos entrevistados, obteniendo respuestas esperadas. En ese sentido, Bermúdez (2022), Saravia (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Torres (2022), Coral (2022), Soldevilla (2022), Miranda (2022), Del Águila (2022), Tantaleán (2022), Ripalda (2022) y Yamanija (2022) por **unanimidad** han señalado que el carácter especial del acto jurídico familiar de reconocimiento no le hace perder la condición de ser un acto jurídico en todos sus sentidos, por lo tanto, puede verse afectado de vicios de voluntad (como violencia, error o engaño) que privan su eficacia, siendo perfectamente viable y legal solicitar su anulabilidad o nulidad (ineficacia estructural), de acuerdo a la causal presentada, siendo la primera la vía idónea propuesta por los expertos cuando se presenta el engaño como causa determinante del reconocimiento, a través del establecimiento de un proceso invalidez de reconocimiento, en razón a que la declaración realizada por el reconociente no es pretendida o deseada por éste. La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

A este aspecto va dirigido la **pregunta N°05** de la guía de la entrevista ¿A qué se debe esta preferencia? Responden Bermúdez (2022), Soldevilla (2022) , Coral (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Del Águila (2022), Miranda (2022), Ripalda (2022) y Torres (2022), Yamanija (2022), Tantaleán (2022) y Saravia (2022) concuerdan que por un tema de procedimentalidad civil, la invalidez es una

salida más viable, posee argumentos justificativos más sólidos, no hay rigidez normativa en la legitimidad de su invocación pues comprende al padre legal perjudicado, su naturaleza y tratamiento es distinta, tiene un plazo de interposición más amplio (2 años), y tiene una mayor sintonía con el ISNA pues una vez acogida la pretensión desplazatoria, permite que el verdadero progenitor reconozca el menor.

Es por este motivo, que las respuestas aludidas se aparejan con la disquisición que Ochoa (2018) y Ramírez (2015) **postula en nuestro marco teórico**, concluyendo que que no existe contraposición entre la invalidez del reconocimiento y el artículo 395° del C.C (irrevocabilidad del reconocimiento); toda vez que se funda en una ineficacia estructural (p.69,70), por cuanto, lo que se pone en discordia no exactamente la inexistencia biológica sino al acto que dio origen a la estado de familia: el reconocimiento, al haber nacido muerto por carecer de un requisito en su estructura o debido a un vicio de voluntad en su conformación, que lo hace objeto de privación de efectos jurídicos.

Sin embargo, un problema que se trae a colación es que en el ordenamiento jurídico peruano no recoge la figura de acción de invalidez de reconocimiento en alguna norma o artículo en específico, razón que motiva a los jueces y abogados, por un tecnicismo legal, invocar remedios jurídicos de nulidad y anulabilidad regulados en los arts. 219 y 221 del C.C, precedente que, además, se estableció en la gran mayoría de casaciones y sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Una carencia que no ocurre a nivel internacional en países como Francia, Alemania e Italia quienes, en sus respectivos códigos civiles, acogen taxativamente, supuestos de anulación o nulidad del reconocimiento mejor estructurados, véase en la sección de resultados - tabla N°05 “Análisis de legislación”. Nuestra posición radica en que es necesario fijar los supuestos generales de acción de invalidez en un proyecto de ley o la inclusión de un nuevo artículo

Regresando al punto central en discusión, cabe hacerse la siguiente interrogante ¿Y qué pasa con la acción de impugnación de paternidad? El ejercicio de esta figura por parte del propio autor del reconocimiento esta **severamente prohibido**, así lo prescribe el art. 399° del C.C, ya que es una

facultad exclusiva del hijo, de la madre, el padre biológico, los herederos, y todo aquel que tenga legítimo interés (una premisa discutible y que rechazamos), sumémosle que su plazo para su interposición es corto - art. 400° del C.C (90 días) aunque esta puede ser inaplicable; no obstante, los jueces, a veces prescindiendo de los criterios garantistas, y con un al proceder ocasionan que su manejo, contenido y alcances se vea fragmentado, tergiversado, prefiriendo mejor, desestimarlos o declarando su imposibilidad jurídica aplicando el art. 395° del C.C., lo que crea confusión, desaliento, desconocimiento y extrañeza en los abogados litigantes, y con ello arrastra que la defensa técnica sea ineficiente.

Atendiendo a esta última premisa, la **pregunta N° 6** estuvo dirigida a extraer la razón por la que desconoce de la acción de invalidez en su planteamiento, justificación y probanza, en esta oportunidad las respuestas visiblemente variaron: Del Águila (2022), Yamanija (2022), Torres (2022) Coral (2022) Saravia (2022) Bermúdez (2022), Soldevila (2022), Ripalda (2022) y Zarate del Pino (2022) señalan que se debe: 1) a un temor ante la incertidumbre de no saber si el juez que observará la invalidez y dará trámite correctamente la demanda; 2) porque en los procesos de familia es donde más defensas técnicas deficientes se registran y el desconocimiento que se alude no sería algo ajeno en esta rama.

Vale, separar la respuesta de Miranda (2022) quien aduce que el incierto se debe a un problema del mismo Código Civil del 1984, en día, así el medio probatorio atípico del ADN, demuestra ser una herramienta contundente en la determinación de la paternidad y además porque se partía de la premisa del artículo 395 del Código Civil de expresamente establecía la irrevocabilidad del reconocimiento.

Veamos que todas las respuestas vertidas por los expertos Del Águila (2022), Yamanija (2022), Torres (2022) Coral (2022) Saravia (2022) Bermúdez (2022), Soldevila (2022), Ripalda (2022) y Zarate del Pino (2022), -no corriendo la misma suerte Miranda (2022)-, tienen asidero con la conclusión del **Pleno jurisdiccional civil, procesal civil y familia del distrito judicial de Junín 2017**, sentando la base de que la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad legal en los casos que se alegue engaño, violencia y/o error es la invalidez del acto jurídico, en el sentido de que el carácter irrevocable del reconocimiento sólo es válido

cuando el acto que da nacimiento a la relación paterno filial concuerda con la verdad biológica y está libre de toda mácula o factor perturbador de la autonomía privada

Apreciación que también tiene eco en la **Casación N° 3456-2016 – Lima, fundamento décimo**, donde los jueces siguiendo los **criterios garantistas**, admitiendo la acción de invalidez, pero confeccionaron una solución que se armoniza con el meta principio del ISNA y merecer ser ampliamente aplicado en casos de similar contenido y materia, pues, en pro de cautelar la identidad dinámica excluyeron al presunto padre de la partida de nacimiento y declararon inexistente la relación paterno filial, pero conservaron los apellidos cedidos al menor; equilibrando la balanza entre los intereses del padre legal y los derechos fundamentales del niño.

Sin rebasar el marco de la línea de argumentación planteada, es decir, bajo la postura de que el vicio de voluntad es justificativo para ejercer la acción de invalidez, y que esta es la vía por excelencia para cuestionar la paternidad, tenemos un caso extraído de **Corte Especial de Apelaciones de Maryland – Estados Unidos**, contiene la moción **Faison v. Murray**, donde el juez **Nazarian, Beachley, Robert A. Zarnoch**, opto por apartarse de la tendencia proteccionista del ISNA y fallar a favor del Sr. Faison (padre legal y demandante en el caso planteado) quien había alegado haber sido víctima de un fraude al momento de reconocer a una menor para cual solicito practicarse una prueba de ADN, sin embargo, el órgano de primer instancia denegó su solicitud y lo instó a continuar con su obligación alimentaria con la menor, al subido el caso a la corte de apelación se decantó que cuando *“persona quiere someterse a una prueba de ADN con la finalidad de anular su reconocimiento de paternidad, esta en todo el derecho de hacerlo”*, no existe impedimento alguno para que se practique, eso significaría ocultarle o privarle al menor oportunidad de conocer verdad biológica; atingencia que Cárdenas (2013) ya **expuso en el marco teórico**, pues frustraría el derecho natural de todo individuo de conocer algo tan básico, como es saber sus orígenes [...] su propia historia, génesis, procedencia, más que un derecho se trata se trata del respeto a su dignidad (p.46)

**De lo deducido**, se ha determinado que la acción de invalidez actúa el reconocimiento no está perfectamente estructurado o presenta vicios de voluntad. Al ser mecanismo judicial que controvierte el acto jurídico familiar del reconocimiento para privarle de su eficacia mediante la nulidad y anulabilidad, , lo ha convertido en una salida mucha más viable que la acción de impugnación de paternidad, al tratarse de una excepción a la irrevocabilidad, por poseer sólidos argumentos justificativos, al carecer de rigidez normativa en la legitimidad de su invocación pues comprende al padre legal perjudicado, el ADN en su elemento probatorio determinante, su naturaleza y tratamiento es distinta, tiene un plazo de interposición más amplio (2 años), y tiene una mayor sintonía con el ISNA pues una vez acogida la pretensión desplazatoria, permite que el verdadero progenitor reconozca el menor. Lamentablemente, pese a su efectividad existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes en su manejo, planteamiento y probanza.

#### **Tabla N° 08**

*De la discusión del objetivo específico 2*

---

#### **Objetivo específico 2**

---

Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de vínculo biológico entre el reconociente y reconocido.

---

#### **Supuesto general**

---

La acción de impugnación de paternidad se aplica en los casos de ausencia de verdad biológica siempre que: a) se incorpore como litisconsorte necesario al padre biológico (obligación del estado y la madre), b) se actúe la prueba de ADN, y c) que el juez contemple los criterios garantistas a fin verificar la verdad social.

---

Fuente: Elaboración propia, 2022

Debemos partir que la principal característica de esta acción desplazatoria y de repudio filial descansa su finalidad: “dejar sin efecto el estado de familia reconocido al menor por el simple hecho de no coincidir con la realidad biológica”, una apreciación sugerida por **La Cruz citado Aguinaga (2017)** del marco teórico, pero inmediatamente discutida por Ferrán (2019) al sostener que el padre legal se

encuentra prohibido de utilizarlo, y no sería útil si se pretende cuestionar la paternidad indebidamente atribuida, pues para ello ya se ha previsto la acción de invalidez.

Veamos qué sostuvieron los expertos en relación a la **pregunta N°07**, de la guía de la entrevista, justamente respecto a la postura señalada por los autores del marco teórico; ante ello Bermúdez (2022), Ripalda (2022), Zarate del Pino (2022), Puelles (2022), Del Águila (2022), Coral (2022), Yamanija (2022) y Soldevilla (2022), algunos conscientes de que la impugnación es distinta a la acción de invalidez, explicaron que el desarrollo jurisprudencial ha sido prolijo en referir que la sola acreditación de la inexistencia biológica con una prueba de ADN, habilita al padre accionar judicialmente en contra del reconocimiento instaurado sobre la base de un engaño. ¿Y si no hay engaño? Si no hay vicio de voluntad, lo más problema es que estamos frente a un reconocimiento por complacencia, acto que no admitidos y ni compartidos, por cuanto, se trata de un acto jurídico válida por el padre legal a sabiendas que no es padre biológico del menor.

Sin restarle la importancia y efectividad a la prueba genética, Saravia (2022), Miranda (2022), Torres (2022) y Tantaleán (2022) con un matiz distinto, opinan que no puede hacerse abstracción de la identidad o reducir su contenido únicamente al dato biológico, existe otra vertiente mucha más trascendental en las relaciones humanas, el aspecto dinámico, proyectista, social de la identidad para la cual se requiere el apoyo del EMPJ. Además, es una acción exclusivamente del padre biológico que ostente reconocer al menor.

Atendiendo a lo expuesto cabría preguntarnos, entonces ¿el padre legal al no poder ejercer esta acción queda en indefensión? ¿se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? Esa fue la premisa que englobó la **pregunta N°08**, siendo que Del Águila (2022), Zarate del Pino (2022), Ripalda (2022), Yamanija (2022), Soldevilla (2022), Puelles (2022), Bermúdez (2022), Torres (2022), Tantaleán (2022) y Coral (2022), concordaron que no hay vulneración alguna de los derechos e intereses de los padres, en atención a que, al estar involucrado un menor edad, son sus derechos fundamentales los que están por encima, pues, son el foco de atención y punto central de debate sólo el análisis y ponderación

que se le procure a sus derechos, en el caso en concreto, permitirá habilitar o no el ejercicio pleno de la acción de impugnación, a luz de la perspectiva liberal de derechos humanos y del ISNA.

Lo que nos tratan de decir los expertos es que una posible o no admisión de la acción impugnatoria depende de la elucubración de los criterios garantistas y la ponderación o test de razonabilidad que se empleé, y, esto ha quedado registrado en una fuente documental citada en la presente investigación, se trata de la **Sentencia S/N / Resolución Judicial N° 18°** expedida por el tercer Juzgado de Familia de la Corte de Justicia de Chimbote, a cargo de la **Magistrada María Graciela Kcmot Kcmot**, quien opta por inaplicar, a través del control difuso, el carácter irrevocable del reconocimiento (art. 395° C.C) y la falta de legitimidad (art. 399° C.C), al haber valorado los siguientes criterios:

- i) La prueba de ADN que excluía al demandante como padre biológico.
- ii) La evaluación del EMPJ que determinó que el niño, por sus discapacidades mentales, no ha desarrollado lazos afectivos con el padre reconociente,
- iii) Que las partes han logrado identificar al padre biológico
- iv) No hizo observación alguna al hecho de que el demandante ejerció la acción de impugnación de paternidad pese a la prohibición del art. 399° del C.C, y quién alegó desconocer la ausencia del vínculo biológico al momento de reconocer, no mediando engaño, ocultamiento o violencia por parte de la madre
- v) Concluyó que, pese al principio de irrevocabilidad, pese al haber caducado el plazo para la interposición de la acción desplazatoria, se debe primar y proteger la verdad biológica por ser lo más conveniente y beneficioso para el menor, en ese momento, y que, además, el Estado no puede obligar a alguien a tener la calidad de padre de un hijo, que no desea, más aún, cuando de por medio, se encuentran obligaciones pecuniarias indebidas

Siguiendo con las respuestas de los expertos Torres (2022), concluye que esta vía está vetada, no puede incoarla aquel que no tenga legítimo interés menos el padre legal, que ya cuenta con la acción de invalidez si su finalidad es cuestionar la partida de nacimiento del menor. Ante ello, técnicamente, Miranda (2022)

enfatisa que el padre legal puede demandar, muy distinto es que declaren procedente la pretensión, por cuanto, deben verificar otros factores.

Finalmente, al observar que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica, la **pregunta N°09** tendría que darnos luces acerca de interrogante ¿En un conflicto entre la verdad biológica y la social, cual prima? ¿qué criterios tomar magistrados para inclinarse a proteger a uno y dejar el otro? Veamos: Torres (2022), Puelles (2022), Ripalda (2022) y Soldevilla (2022), Zarate del Pino (2022) sostienen, algo parecido con la pregunta N°01, esta vez, proponiendo algunos criterios adicionales como por ejemplo el desarrollo pleno de la personalidad, el derecho a la relación a la integridad psicológica.

Para analizar esos factores extrajurídicos dicen los magistrados Saravia (2022) y Tantaleán (2022) y los especialistas Del Águila (2022) y Yamanija (2022) el juez debe agenciarse de dos elementos probatorios importantes: a) **La declaración del niño, niña o adolescente** para saber qué opina sobre el conflicto y si está de acuerdo en mantener o quitarse los apellidos que generó el reconocimiento de paternidad del padre legal; y por otro lado, b) **la evaluación del equipo multidisciplinario**, en razón a que la participación en psicología, trabajo social, educación, medicina, psiquiatría permitirá orientar a los jueces y juezas de la República ver si se ha generado lazos socio-afectivos o posesión constante de estado, y, sólo de esa manera, evaluar qué es lo mejor para su interés superior ¿Desplazar o conservar la filiación? ¿Primar la verdad biológica o la social? Estas preguntas permitirán arribar un cúmulo de decisiones que se deben tomar con minuciosidad.

Un punto de vista interesante lo tiene Coral (2022) que refiere que, en el caso se desplace la paternidad, el juez debe tratar, evaluar y fomentar paulatinamente el vínculo socio afectivo bien con el padre reconocedor o con el padre biológico, cuyo control o reporte deberá ser puesto a conocimiento ante el Aquo.

Sin quitarles relevancia a estas apreciaciones, Miranda (2022) argumentos que siempre se debe tener en cuenta que el menor tendrá el derecho conocer su

verdad biológica por encima de la irrevocabilidad. Bermúdez (2022) hace una crítica al sistema judicial familiar, acusándolo de decimonónico, característica que no permite comprender los alcances del derecho a la identidad, cometiéndose errores en las decisiones judiciales.

Por el lado de las fuentes documentales, que consolidan nuestro supuesto y objetivo específico 2, tenemos al **Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho 2019**, donde de forma unánime se ha estimado que el padre legal o reconociente puede ejercer la acción de impugnación de paternidad ante la ausencia del vínculo biológico: **a)** al poseer, legítimo interés en la pretensión y **b)** por formar parte de la relación paterno filial; pese a la prohibición expresada en el art. 399° del C.C. y al carácter irrevocable del reconocimiento. Podríamos añadirse a esta afirmación que, si lo que se busca es que la pretensión prospere deben cumplirse con los criterios garantistas, en su defecto, no se podrá hacer nada. En ese mismo matiz, al sostener que un requisito de procedibilidad de esta acción es identificar al padre biológico, obligación que le compete a la madre y al Estado, por el máximo garante del derecho a la identidad del niño, niña y adolescente.

El Pleno esgrimido cobra sintonía con la **Sentencia S/N / Resolución Judicial N° 18** expedido por el tercer Juzgado de Familia de la Corte de Justicia de Chimbote, a cargo de la **Magistrada María Graciela Kcmot**, quien opta por inaplicar, a través del control difuso, el carácter irrevocable del reconocimiento (art. 395° C.C) y la falta de legitimidad (art. 399° C.C), al haber valorado los siguientes criterios: i) que la prueba de ADN excluía al demandante como padre biológico, ii) que la evaluación del EMPJ ha determinado que el niño, por sus discapacidades mentales, no ha desarrollado lazos afectivos con el padre reconociente, iii) que las partes han logrado identificar al padre biológico, iv) concluyó que pese al principio de irrevocabilidad, pese al haber caducado el plazo para la interposición de la acción desplazatoria, se debe primar y proteger la verdad biológica por ser lo más conveniente y beneficioso para el menor, en ese momento, y que, además, el Estado no puede obligar a alguien a tener la calidad de padre de un hijo, que no desea, más aun cuando de por medio, se encuentran obligaciones pecuniarias indebidas.

**A modo de colofón,** al analizar la acción de impugnación de paternidad, se determinó que, ésta se aplica en los casos de ausencia de vínculo biológico entre el reconociente y reconocido, sin embargo, se debe reconocer que su ámbito de operatividad por parte del padre legal es marcadamente limitado, en ese sentido, para que la pretensión prospere, no bastará la presentación de la prueba de ADN, sino que, con el apoyo de la madre y del Estado se identifique el paradero del padre biológico, si los criterios garantistas han determinado la no materialización de la verdad social en la relación paterno filial.

## V. CONCLUSIONES

**Primera.-** Al analizar el desplazamiento filiatorio extramatrimonial se comprobó que deja sin efecto a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad cuando éste es realizado bajo la influencia de un vicio de voluntad o al carecer de fundabilidad biológica; a través del control difuso para su inaplicación, o, acudiendo a las normas reguladoras de anulabilidad o nulidad del acto jurídico, para lo cual el juez con antelación deberá considerar los **criterios garantistas**, contemplando el plano dinámico y estático de la identidad del hijo, para acreditar i) la inexistencia del vínculo biológico, con la prueba de ADN, ii) que no se han desarrollado lazos socio-afectivos en la relación paterno filial, para lo cual deberá recabar la opinión del menor y someter a una evaluación psicológica a los involucrados, con el apoyo del **Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial**; lo que permitirá saber qué es lo más conveniente para el menor: desplazar la paternidad reconocida o conservarla. Sin embargo, no podemos dejar a un lado también, que, al comprobarse, la conducta temeraria y maliciosa de la progenitora de imputar una falsa imputación de paternidad y provocar la manipulación de la identidad del menor; que el juez a cargo de la causa, evalúe y reprenda dichos comportamientos de mala fe imponiendo sanciones penales y civiles por los daños causados al hijo y al padre legal, para dotar seguridad jurídica a la filiación, algo que, no viene ocurriendo, y la jurisprudencia analizada, ratifica esto.

**Segundo.-** Al analizar la acción de invalidez, se dedujo que ésta actúa cuando el reconocimiento no está perfectamente estructurado o cuando presenta vicios de voluntad, pudiendo privarle de eficacia con los remedios jurídicos de la nulidad o anulabilidad al tener la categoría de acto jurídico familiar, estando a que la voluntad expresada por el padre de reconocer a menor que biológicamente no es suyo, deviene de una errada percepción de la realidad producto del engaño instaurado por la madre; entonces la invalidez constituye una salida mucho más viable que la acción de impugnación de paternidad, pues reviste de sólidos argumentos justificativos, es considerada una excepción a la irrevocabilidad, no tiene rigidez normativa en la legitimidad de su invocación pues comprende al padre legal perjudicado, el ADN es uno de los requisitos probatorios para su

procedibilidad, su naturaleza y tratamiento es distinto, cuenta con un plazo de interposición más amplio (2 o 10 años), y tiene una mayor sintonía con el ISNA pues una vez acogida la pretensión desplazatoria, permite que el verdadero progenitor reconozca el menor. No obstante, pese a su efectividad, sólo los **criterios garantistas** mencionados anteriormente, determinarán su procedencia por medio del control difuso o simplemente aplicando los remedios jurídicos antedichos. A esto sumémosle el desconocimiento por parte de los abogados litigantes en su manejo, planteamiento y probanza, que es muy común dentro de los procesos de familia.

**Tercero.-** Al analizar la acción de impugnación de paternidad, se determinó que, ésta se aplica en los casos de ausencia de vínculo biológico entre el reconociente y reconocido, sin embargo, la investigación nos ha permitido advertir que su ámbito de operatividad por parte del padre legal es **marcadamente limitado**, minúsculo, siendo muy complicado superar la irrevocabilidad, como también la falta de legitimidad de obrar y el plazo de caducidad, pues, para que la pretensión pueda prosperar, la causa deberá ser sometida al control difuso, no obstante, la jurisprudencia citada, ha proferido un conjunto de condiciones adicionales entre ellas: **i)** que la presentación de la prueba de ADN, no basta, **ii)** se necesita identificar el paradero del padre biológico, e incorporarlo al proceso como litisconsorte necesario, tarea que le competará a la madre y al Estado, como principal garante de la identidad del niño, además, se requiere que no se haya originado la verdad social en la relación paterno filial; y que la habilitación a su ejercicio y las condiciones reseñas *ut supra* se acrediten como consecuencia de la utilización de los **criterios garantistas**. Por último, aunque nos parezca injusta e inmerecida esta situación, consideramos que no se puede, bajo ningún término, coactar a una persona a soportar un estado civil que no desea continuar, si bien la inexactitud biológica no resulta determinante, ergo, hay que recordar que su sola ausencia del mismo en el vínculo filiatorio vuelve inválido al reconocimiento, y eso habilita toda legitimidad para pretender, vía judicial, enervarlo.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primero.- Al Presidente del Congreso de la República**, disponga, por medio de las comisiones que resulten pertinentes o través de un proyecto de ley, la modificación del art. 395° del Código Civil, ubicada en la Sección III “Sociedad Paterno Filial”, Título II “Filiación Extramatrimonial”, que regula la figura de la irrevocabilidad de reconocimiento, debiéndose establecer en un segundo párrafo que la misma pierde su aplicabilidad cuando la relación paterno filial, originada vía reconocimiento voluntario, adolezca de veracidad consanguínea y no se han materializado lazos socio-afectivos; instando al juez familiar valore la prueba del ADN y la evaluación de los profesionales del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, soporte técnico que deberá estar presente en todo el proceso, para que recabe la declaración al menor, coteje su entorno familiar, el arraigo con el padre, etc., a la par, de un análisis del contexto fáctico, los medios probatorios pertinentes y se agoten todos los medios posibles para favorecer el aspecto dinámico de la identidad, por ser una valor extraordinario en las actuales relaciones familiares. Tomando en cuenta estas directrices el Aquo podrá comprobar si lo más beneficioso para el menor es conservar la filiación o desplazarla. Así mismo, dicha ley deberá contemplar la aplicación obligatoria del art. 145° del Código Penal contra la madre progenitora que ha ocasionado la manipulación de la identidad de su hijo (filiación) y la falsa de atribución de paternidad al padre legal.

**Segundo.- A la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, oficie, dentro del ratio de su jurisdicción y competencia, a los juzgados de familia, para que valoren y evalúen la idoneidad de los “**criterios garantistas**” propuestos en el presente trabajo, e implementarlos, gradualmente, como guías, fórmulas o recetas legales que sirvan de orientación para que, en el marco de los procesos de invalidez de reconocimiento o impugnación de paternidad, ayuden al juez a arribar a una decisión que canalice el conflicto entre la filiación biológica con la jurídica, beneficiando al menor y sus derechos fundamentales en discordia como: el desarrollo libre de su personalidad, al nombre, integridad psicológica, a la relación y opinión. Estos criterios han demostrado ser herramientas eficaces y

uniformizadoras que debe ser impulsadas y fomentadas dentro del distrito judicial de Lima, a fin de evitar errores de fondo tanto en jueces como en abogados litigantes que desconocen su verdadero manejo y utilidad.

**Tercero.-** Que la comunidad académica y jurídica, dedicada a estudiar la rama del derecho de familia, y, en sí, a la materia del desplazamiento filiatorio extramatrimonial, redoblen esfuerzos para buscar nuevas formas interpretativas que coadyuven a mejorar y solidificar los alcances de la figura de la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha, cuyo ámbito de operatividad como se concluyó es reducido por parte del padre legal, y que, pese a tener todas las aptitudes, características y efectividad, que goza su prima hermana la acción de invalidez, no viene recibiendo un tratamiento adecuado en su desarrollo, legitimidad y plazo de caducidad, reduciendo su procedencia a condiciones severamente excepcionales, lo que acrecienta más la preocupación de perder una figura transcendental para el esclarecimiento de las relaciones familiares, siendo escasas las veces en las que prospera o logra admitirse, más por impericia o desconocimiento de los jueces en no aplicar los **criterios garantistas**, que, esperamos también sean estudiados a fondo y contrastados con otras fórmulas legales para que se logre maximizar y uniformizar las soluciones en materia de desplazamiento filiatorio.

## REFERENCIAS

- Alejandría, G. y Muñoz, F. (2022, Enero). Las Acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Revista Ciencia y Desarrollo. Universidad Alas Peruanas*, 25 (1), 8-26.  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/CYD/article/view/2355>
- Argeri, G. y Vázquez, M. (16 de Agosto del 2016). *La valoración de lo genético en la impugnación de la filiación biológica*. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos.  
<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/08/Comentario-a-Fallo-SDCBYDH-Nro-16-16.08.pdf>
- Amaro, F. (2017, Noviembre). La prevalencia del derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la caducidad de la impugnación de paternidad. *Revista Ius Et Tribunalis* (3), 19-31.  
<https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/665>
- Aguinaga, G. (2017). *Irrevocabilidad vs. Anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial y los paradigmas de su aplicación práctica en el derecho familiar peruano* [Tesis de pregrado – Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Dspace.  
<http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/920>
- Ávalos, B. (2019, Octubre). La legitimidad para obrar del reconociente en la pretensión de impugnación del reconocimiento. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. (76), 175-185.
- Ávalos, B, Rosa, A. y Bardales, C. (2021, Octubre). Las pretensiones sobre declaración negativa de vínculo paternofilial en la jurisprudencia peruana. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. 100, 119-141.  
[https://www.academia.edu/61971553/Las\\_pretensiones\\_sobre\\_declaraci%C3%B3n\\_negativa\\_del\\_v%C3%ADnculo\\_paternofilial\\_en\\_la\\_jurisprudencia\\_peruana](https://www.academia.edu/61971553/Las_pretensiones_sobre_declaraci%C3%B3n_negativa_del_v%C3%ADnculo_paternofilial_en_la_jurisprudencia_peruana)

- Avalos, B. (1 de noviembre de 2017). La inaplicación del artículo 396 del CC y los derechos de los menores de edad a la identidad a conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores. *Legis. pe.* <https://legis.pe/inaplicacion-arti-396-codigo-civil-menores-identidad-origen-biologico-verdaderos-progenitores/>
- Aguilar, B. (2019, Enero). Pleno Jurisdiccional de Familia: el plazo de caducidad para la impugnación de la paternidad extramatrimonial. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil.* 67 (1), p.43-50. [http://Dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://Dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Amado, E. (2018, Julio). Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de paternidad. *Revista Gaceta Jurídica & Procesal Civil.* 36 (16), 87-102. ISSN 2305-3259
- Aguirre, J. y Jaramillo, G. (2015, Septiembre). El papel de la descripción en la investigación cualitativa. *Revista Cinta de moebio*, (35), 175-189. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2015000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2015000200006)
- Alzás, T., Casa, L., Luengo, R., Torres, J. y Verissimo S. (2016). Revisión metodológica de la triangulación como estrategia de investigación. *Atas - Investigação Qualitativa em Ciências Sociais* (3), 639-648. <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2016/article/view/1009>
- Arias, M. y Giraldo, C. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Revista Investigación y Educación en Enfermería*, 29 (3), 500-514. <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>
- Aguilar S. y Barroso J. (2015, Julio). La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa. *Pixel-bit. Revista de medios y educación*, (47), 73-88. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36841180005>
- Bermúdez, M. (2021, Febrero). La tutela de la Identidad en la impugnación de paternidad. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, (95), 209-215.

- Bermúdez, M. (s.f). Manual para desarrollar la tesis. Diseños de investigación para ejecución de planes de tesis. Lima: Universidad San Martín de Porres. <https://bit.ly/3tSPgs4>
- Browne-Barbour, V. (2015). Mama's Baby, Papa's Maybe: Disestablishment of Paternity. *Akron Law Review*. 48 (2), 264-312. <https://www.baserearch.net/Search/Results?type=all&lookfor=Mama%27s+Baby%2C+Papa%27s+Maybe%3A+Disestablishment+of+Paternity&ling=0&oaboost=1&name=&thes=&refid=dcrese&newsearch=1>
- Blandino, M. (2020, Agosto). La impugnación de los reconocimientos por complacencia. *Revista Jurídica Iberoamericana*. (13), 578-617. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557298>
- Cárdenas, R. (2018, Agosto). Acerca de los límites en el tiempo a la impugnación de la paternidad. *Revista Gaceta Jurídica & Procesal Civil*, (62), 167-174. [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Cárdenas, R. (2013, Agosto). La información sobre el origen biológico como derecho fundamental de la persona. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, (9), 39-48. <https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.505>
- Cárdenas, L. (2015, Enero). Arbitrio para padres engañados. *Revista Gaceta Jurídica & Procesal Civil*, (14), p. 56-65. [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Campoverde, P. (2020). *Los vicios del consentimiento en la impugnación de paternidad voluntaria*. [tesis de abogacía – Universidad de Guayaquil]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/reduq/50699>
- Camargo, E. y Verjel, M. (Junio, 2017). Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad. *Revista Reflexión Jurídica*, 19 (37), 120-135. <https://www.redalyc.org/journal/110/11052397009/>

- Corte Superior de Justicia de la República, Sala Civil Permanente (2016, 3 de mayo). Sentencia recaída en la Casación N°1622-2015-Arequipa. Arequipa. <https://bit.ly/3tLAldL>
- Corte Superior de Justicia de la República, Sala Civil Permanente (2018, 8 de enero). Sentencia recaída en la Casación N°2151-2016-Junín fundamento N°06. <https://bit.ly/3QAU5oc>
- Corte Superior de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria (2012, 18 de junio). Sentencia recaída en la Casación N°3797-2012-Arequipa., fundamento N°14. <https://bit.ly/3Qu4L3k>
- Corte Superior de Justicia de la República, Sala de derecho constitucional y social permanente (2017). Consulta N°11851-2017. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-2781-2017-Callao-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-2781-2017-Callao-Legis.pe_.pdf)
- Corte Superior de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria (2012, 18 de junio). Sentencia recaída en la Casación N° 2286-2015-Cajamarca., fundamento N°4 y 6. <https://bit.ly/3xFW6C9>
- Corte Superior de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria (2017, 21 de septiembre). Sentencia recaída en la Casación N°3456-2016-Lima, Voto Discordante de los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Huamani Llamas y Sánchez Melgarejo. <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-399.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Civil (2020, 21 de septiembre). Sentencia contenida en la Radicación N° 25754 - SC3366-2020. Salvamento de Voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, fundamento 3.2-3.3. <https://bit.ly/3O4Tdlq>
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Civil (2020, 9 de diciembre). Sentencia N°11216-2020 <https://bit.ly/3zOUMQq>

- Corte Especial de Apelaciones de Maryland, Estados Unidos. Apelación del Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery, Caso No. 134567-FL - Moción Faison v. Murray. <https://bit.ly/3QubM4a>
- Cobo-Sánchez, J.L. y Blanco-Mavillard, I. (2020, Enero-Marzo). Nuclear elements for drafting a research project with quantitative methodology. *Journal Enfermería Intensiva*, 31, (1), 35-40. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1130239919300884?via%3Dihub>
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, Vol. 14 (1): 61-71, 2005. <http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>
- Cortez, J. (2020, Mayo-Agosto). El webinar como instrumento de investigación no experimental. *Revista Apthapi*, 6 (2), 1988-2000. <http://www.ojs.agro.umsa.bo/index.php/ATP/article/view/415>
- De la Fuente-Hontañón, R. (2019). La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. A propósito del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2018. *Gaceta civil & procesal civil registral / notarial*, (67), 19-29. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3883>
- Díaz-Bravo, L, et ál. (2013, Mayo). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Inv. Ed Med*, 2 (7), 162-167. <http://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v2n7/v2n7a9.pdf>
- De Andrea, M. H, Martin, D. y Silveira, C. (2014). Comentários pertinentes sobre usos de metodologias qualitativas em saúde coletiva. *Interface - Comunicação, Saúde, Educação*, 18 (50), 469-477. <https://web.p.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=ac7d55c9-6bb1-4943-b20c-e8be2bf3bc4b%40redis>
- De Souza, A., Franzen, B. y Schlichting. T. (2019). Psycholinguistic research method on reading: data collection techniques. *Revista Forum Linguistic*, 16 (2), 3850-3860. <https://bit.ly/3OH5NXU>

- Devi, B. (2019, Septiembre). Qualitative Content Analysis: Why is it Still a Path Less Taken?. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 20 (3), 1-21. <https://doi.org/10.17169/fqs-20.3.3392>
- Espíritu, M. (2019). *Impugnación de paternidad matrimonial y su relación con el derecho de identidad del hijo menor de edad de mujer casada*. [tesis de maestría, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. Repertorio Institucional Unsa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8763>
- Escobar, E (2015). Prescripción en los procesos de impugnación de paternidad ¿Obstáculo al derecho de identidad? *Revista Jurídica Sapientia*. 71 (4), 235-338. <https://bit.ly/3NhpPap>
- Zannoni, E. (2007) *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. 4<sup>ta</sup> ed. Buenos Aires: Editorial Astrea
- Estrada-Acuña, R., Arzuaga, M., Giraldo, C. y Cruz, F. (2021, Mayo-Agosto). Diferencias en el análisis de datos desde distintas versiones de la Teoría Fundamentada. *Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, (51), 185-229. <https://eds.s.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=1178ea5d-eed3-49c2-8475-cca79c2f6108%40redis>
- Fernández, C. (2017). La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana. *Revista de Lumen*, (13), 51-59. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.5711>
- Ferrán, M. (2019). *Ineficacia de los actos jurídicos familiares: concepción doctrinal y regulación legal*. [tesis de pregrado, Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas] Biblioteca Universitaria "Chiqui Gómez Lubian. <https://dspace.uclv.edu.cu/handle/123456789/12148>
- Gutiérrez, M. (2014). *Los negocios jurídicos familiares: "El reconocimiento de hijo" : Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales* [tesis para optar el grado de magister, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio PUCP <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5198>

- Gutiérrez, M. (2019). *El reconocimiento de filiación: perfiles dogmáticos y jurisprudenciales sobre la ineficacia por falta de veracidad y la determinación de la posesión de estado en el derecho de familia* [tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Cybertesis. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/15201>
- Garreta, F. y Greeven, N. (2020). *Normativa en materia de filiación*. Santiago: Academia Judicial de Chile. [https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/07\\_Normativa%20Filiacion\\_Pub%2009%20\(1\).pdf](https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/07_Normativa%20Filiacion_Pub%2009%20(1).pdf)
- Granizo, J. (2018). *El análisis de la prueba en los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad*. [tesis de abogacía, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repertorio Digital Unach. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5157>
- Gandulfo, E. (2007). Reconocimiento de Paternidad Tópicos y Cuestiones Civiles. *Revista Chilena de Derecho*, 34 (2), 201-250. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071834372007000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071834372007000200002)
- Guevara, G. Verdesoto, A. y Castro, E. (2020, Julio). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. *Revista Recimundo*, 4 (3), 163-173. <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Garrido, N. (2019). The Method of James Spradley in qualitative research. *Journal Enfermería: Cuidados Humanizados*, 6, 37- 42. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/ech/v6nspe/2393-6606-ech-6-spe00037.pdf>
- Hamui, A. (2015, Noviembre). La pregunta de investigación en los estudios cualitativos. *Revista Ed Med*, 5 (17), 49-54. <http://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v5n17/2007-5057-iem-5-17-00049.pdf>
- Herrera, C. (2018, Enero). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General*

de *Información y Documentación*, 28 (1), 119-142.  
<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60813>

Hermida, J. y Quintana, L. (2019, Diciembre). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Revista Perspectivas en Psicología*.  
[https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7217578#:~:text=La%20hermen%C3%A9utica%20ofrece%20una%20alternativa,del%20mismo%20\(c%C3%ADrculo%20hermen%C3%A9utico\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7217578#:~:text=La%20hermen%C3%A9utica%20ofrece%20una%20alternativa,del%20mismo%20(c%C3%ADrculo%20hermen%C3%A9utico)).

Hernández, C, Fernández, C, y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill/Interamericana Editores.  
<https://bit.ly/2wfu950>

Hernández, H. A., y Pascual Barrera, A. E. (2018). Validación de un instrumento de investigación para el diseño de una metodología de autoevaluación del sistema de gestión ambiental. *Revista De Investigación Agraria Y Ambiental*, 9(1), 157–164.  
<https://doi.org/10.22490/21456453.2186>

Hernández, S. y Duana D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*. Vol.9, No. 17 (2020) 51-53.  
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/issue/archive>

Herrera, J., Guevara, G. y Munster H. (2015, Mayo-Agosto). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico-metodológico. *Gaceta Médica Espirituana*, 17 (2), 120-134.  
<http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v17n2/GME13215.pdf>

Idrovo-Regalado, et ál. (2020). La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador. *Ius Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5 (2), 671-692. <https://bit.ly/3yjoVpz>

Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva

- tutela jurisdiccional. *Revista Foro Jurídico*, (04), 70-90.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- Junqueira, C., et ál. (2014, Diciembre). Narrative interviews: an important resource in qualitative research. *Revista da escola de enfermagem*, 48 (2), 184-189.  
<https://www.scielo.br/j/reeusp/a/NyXVhmXbg96xZNPWt9vQYCT/?lang=en&format=pdf>
- Kühlmeier, K., Muckel, P., & Breuer, F. (2020). Qualitative Content Analyses and Grounded Theory Methodologies in Comparison: Variants and Profiles of the 36 “Instructionality” of Qualitative Methods for Data Analysis. *Fórum: Qualitative Social Research*.  
<https://doi.org/10.17169/fqs-21.1.3437>
- Kenny, M., y Fourie, R. (2015): Contrasting classic, straussian, and constructivist grounded theory: Methodological and philosophical conflicts. *The Qualitative Report*, 20 (8), 1270–1289.  
<https://doi.org/10.46743/2160-3715/2015.2251>
- Llancari, S. (2008). Principio de prevalencia de la verdad y el régimen legal de filiación. *Revista jurídica Docentia et Investigatio*, 10 (1), 93-106.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10187>
- Llaguno, C. (2016). *El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad*. [Tesis de abogacía – Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil], Repositorio Ulvcg.  
[https://rraae.cedia.edu.ec/Record/ULVR\\_c2ee3204ea9594a57bfd09d2de4d9447](https://rraae.cedia.edu.ec/Record/ULVR_c2ee3204ea9594a57bfd09d2de4d9447)
- Mella, A. (2018, Julio). La acción de Impugnación de Paternidad y el Derecho a la Identidad: Comentario a la Casación N°4430-2015-Huaura. *Revista Gaceta Civil y Procesal Civil*, (61), 75-85.  
<http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default.html>

- Morillas, A. (s.f). *Muestreo en poblaciones finitas*. Extraído el 30 de mayo del 2022. [https://nanopdf.com/download/muestreo-en-poblaciones-finitas\\_pdf](https://nanopdf.com/download/muestreo-en-poblaciones-finitas_pdf)
- Marin, I. (2021, Marzo). Calidad de vida rural y metodología cualitativa. *Journal de Ciencias Sociales*, 9 (16), 43-62. <https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/jcs/article/view/4319>
- Moscoso, L. y Díaz, L. (2018). Aspectos éticos en la investigación cualitativa con niños. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18 (1), 51-67. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v18n1/1657-4702-rlb-18-01-00051.pdf>
- Moreno, M. (2020). Investigar a las élites: problemáticas y reflexiones sobre la metodología cualitativa. *Estudios Sociológicos*, 38 (112), 233-246. <https://eds.s.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=d54c4c14-d646-4b53-ad89-20fd5791a9fa%40redis>
- Martínez, I. (2019). El fraude de paternidad y la acción de daños de daños y perjuicios. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. 88 (2), 448-472. <https://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf>
- Nizama, M. y Nizama, L. (2020, Julio). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Revista Vox Iuris*, 38 (2), 69-90. <https://cutt.ly/kRoDHf2>
- Mejía, J. (2000). El muestreo en la investigación cualitativa. *Investigaciones Sociales*, 4(5), 165–180. <https://doi.org/10.15381/is.v4i5.6851>
- Oliver, J. (2018). *La inconstitucionalidad de negarle legitimación activa en la impugnación de la filiación a quien ha reconocido bajo vicios de la voluntad*. [Trabajo final de grado, Universidad Siglo 21] Repertorio Institucional. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14782>
- Ochoa, C. (2018). *La invalidez del reconocimiento de hijo extramatrimonial frente al artículo 395° del código civil y la conveniencia de su procedencia en relación al interés superior del niño y la verdad biológica*. [Tesis de abogacía, Universidad Católica San Pablo] – Repertorio Ucsp.

[http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/15725/1/OCHOA\\_MEDINA\\_ACLA\\_INV.pdf](http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/15725/1/OCHOA_MEDINA_ACLA_INV.pdf)

Plácido, A. (2010). *La evidencia Biológica y la presunción de paternidad matrimonial*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola.

Poder Judicial (2017, 11 de diciembre del) Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín. Conclusión plenaria tema N° 3. <https://lpderecho.pe/via-cuestionar-reconocimiento-paternidad-engano-violencia-error/>

Poder Judicial (2019, 23 de Julio). Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho. Conclusión plenaria tema N°03. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Pleno-jurisdiccional-Nacional-de-Familia-de-Ayacucho-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Pleno-jurisdiccional-Nacional-de-Familia-de-Ayacucho-Legis.pe_.pdf)

Poder Judicial de la Nación (2017, 15 de Mayo) Tribunal Colegiado de Familia N°07 de Rosario - Argentina. Expediente N.º 1421 T. 74 Fo. 266 <https://bit.ly/3HBkx8m>

Poder Judicial (2020) Exp. 02174-2018-0-2501-JR-FC-03, expedido por el tercer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior del Santa, a cargo de la Magistrada María Graciela Kcomt Kcomt.

Ochoa, R. (1989). Investigación pura e investigación aplicada. *Revista De Química*, 3(1), 73-81. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/view/4976>

Otzen, T., y Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 35(1), 227-232. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>

Ricardo, G. (2020). *Los vicios de voluntad y la eficacia de los contratos de consumo* [tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. Biblioteca Digital. <https://bit.ly/3Nf23vK>

- Ramírez, L. (2015, noviembre). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: A propósito de la consulta N° 132-2010-La libertad. *Revista Derecho y Cambio Social* (42), 1-15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456407>
- Longstreet, E. (2013) Who's My Real Daddy? Reducing the Prevalence of False Paternity in Texas, 1 Tex. A&M L. Rev. 183. <https://doi.org/10.37419/LR.V1.I1.6>
- Ramírez, M., Pérez L. y Vilela W. (2020, Enero). Legal Analysis of the Challenge of Paternity in the Civil Code of Children and Adolescents in Ecuador. *Revista Conrado*, 16 (72), 139-147. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>
- Saravia, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*, 1(7), 189–208. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>
- Scharager, J y Armijo, I. (2001). *Metodología de la Investigación para las Ciencias Sociales*. Santiago: Escuela de Psicología, SECICO Pontificia Universidad Católica de Chile. <https://es.scribd.com/doc/233008303/Muestreo-No-Probabilistico>
- Schenke, E. y Pérez, M. (2018). Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico. *Acta Geográfica, Boa Vista*, 12 (3), 227-233. <https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=a193e5ca-a53e-4e03-b452-b950d0ba5075%40sdc-v-sessmgr03>
- Serrano y Rodríguez (2021). *Vulneración del derecho a la identidad biológica del menor ante la imposibilidad de la desvinculación paterno filial extramatrimonial*. [Tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional UCV <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77823>

- Sánchez, M. (24 de Junio, 2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Revista Derecho y Cambio Social*.  
[https://www.derechocambiosocial.com/revista048/LA\\_VERSION\\_BASICA\\_Y\\_APLICADA\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICA_Y_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf)
- Sokolich, M. (2018). El derecho fundamental a las identidades de los niños niñas y adolescentes. A propósito de la casación N°4430-2015-Huaura. *Revista Gaceta civil & procesal civil*, (61), p.65-73.
- Singh, S. y Estefan, A. (2018, Agosto). Selecting a Grounded Theory Approach for Nursing Research. *Sage Journals*, 5 (12), 1-9.  
<https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/2333393618799571>
- Segura, M. (2014). *Principio de veracidad biológica en la filiación por naturaleza*. [Trabajo de grado – Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/542/TFG000493.pdf?sequence=1>
- Sáenz, K. et ál. (2014). *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*. México D.F: Editorial Tirant Humanidades.  
[http://eprints.uanl.mx/13416/1/2014\\_LIBRO%20Metodos%20y%20tecnicas\\_Aplicacion%20del%20metodo%20pag499\\_515.pdf](http://eprints.uanl.mx/13416/1/2014_LIBRO%20Metodos%20y%20tecnicas_Aplicacion%20del%20metodo%20pag499_515.pdf)
- Torres, M. (2021). *Los 100 temas actuales del derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Tantaleán, R. (2018, Marzo). Notas a la anulabilidad del reconocimiento filial. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. (45), 95-113.  
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Tantaleán, R. (2015). The Scope Of Legal Research. *Avances, Revista de Investigación Jurídica*, 10 (11). ISSN 2220-2129

- Torres, A. (2019). *Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -2019*. [Tesis de Abogacía- Universidad Peruana Los Andes]
- Torres-Chávez, L. (2021). Metodología cualitativa como herramienta en la investigación de la calidad de vida. *Journal de Ciencias Sociales*, 7-78 <https://cutt.ly/yRoDFsH>
- Varsi, E. (2019). Las acciones filiatorias. En M. Torres (Dr.), Derecho procesal de familia. *Gaceta Jurídica*. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/8333>
- Varsi, E. (2006). El proceso de filiación extramatrimonial: moderno tratamiento legal según la Ley N.º 28457. Lima: Gaceta Jurídica <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10141>
- Varsi, E. (1999). Filiación, derecho y genética: aproximaciones a la teoría de la filiación biológica. Universidad de Lima: Fondo de Desarrollo Editorial. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/7707>
- Vasconsuelos, S., Menezes, P., De Ribeiro, M. y Heitman, E. (5 de febrero 2021). Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa. *Scielo en Perspectiva*. <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.YYyZ7dLMLIU>
- Vivar, C, McQueen, A., Whyte, D. y Canga, N. (2013). Getting started with qualitative research: developing a research proposal. *Journal Index Enferm*, 22 (4), 222-227. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-12962013000300007&lng=en&nrm=iso&tlng=en](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962013000300007&lng=en&nrm=iso&tlng=en)
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos.

**ANEXO 4**  
**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** Giancarlo Alejandría Carrión

**FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES**

**ESCUELA:** Escuela Profesional de Derecho

**ÁMBITO TEMÁTICO:** SOCIEDAD PATERNO FILIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

<b>TÍTULO</b>	
El desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial anula la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021?
<b>Problema Específico 1</b>	¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los casos de vicios de voluntad?
<b>Problema Específico 2</b>	¿De qué manera la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre en el reconociente y reconocido?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021.
<b>Objetivo Específico 1</b>	Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Analizar de qué manera la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconociente y el reconocido.
<b>SUPUESTOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	Se <b>determinó</b> que el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, cuando los menores, habiendo sido reconocidos sobre la base del engaño, error o violencia, no hayan desarrollado lazos socio-afectivos con el padre legal, por el periodo corto de su convivencia, por estar vinculados únicamente por obligaciones alimentarias o debido a otros factores que no han propiciado fortalecer ese vínculo social; razón por la cual, el juez deberá contar con la prueba de ADN i) para acreditar la inexistencia del vínculo biológico y el apoyo del equipo multidisciplinario del Poder Judicial ii) para comprobar la materialización de la verdad social.
<b>Supuesto Específico 1</b>	Se <b>dedujo</b> que la acción de invalidez de reconocimiento se ejercita en los casos vicios de voluntad, en razón a que, si bien corresponde a un acto familiar de carácter especial, no deja de constituir un acto jurídico en sentido estricto, por lo tanto,

	puede verse afectado por la injerencia de factores que perturben la declaración, siendo posible de solicitar la privación de su eficacia, por no estar debidamente estructurado.
<b>Supuesto Específico 2</b>	Se <b>infirió</b> que la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconociente y el reconocido, pudiendo el padre legal invocarlo, siempre que: a) medie un motivo relevante que colisiona con derechos constitucionales, en especial el del niño b) se incorpore como litisconsorte al padre biológico (obligación del estado y la madre) y c) se presente la prueba de ADN, pues el carácter irrevocable del reconocimiento no se aplica no se sustenta en el dato biológico.
<b>Categorización</b>	<p><b>Categoría 1: Desplazamiento Filiatorio Extramatrimonial</b>  Subcategoría 1: Impugnación de Paternidad  Subcategoría 2: Invalidez de Reconocimiento de paternidad</p> <p><b>Categoría 2: Irrevocabilidad del Reconocimiento</b>  <b>Subcategoría 1:</b> Ausencia de Verdad Biológica  <b>Subcategoría 2:</b> Vicios de Voluntad</p>
<b>METODOLOGIA</b>	
<b>Tipos y Diseño de investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>- <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</li> <li>- <b>Tipo de Investigación:</b> Básica</li> <li>- <b>Nivel de Investigación:</b> Descriptiva</li> <li>- <b>Estudio:</b> No experimental</li> </ul>
<b>Método de muestro</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Escenario de Estudio:</b> Juzgados de Familia del distrito judicial de Lima y estudios de abogados especialistas en Derecho de Familia</li> <li>- <b>Participantes:</b> 1 defensor público del área de asistencia legal, 2 Juez del Juzgado de Familia, 1 secretario de juez del distrito judicial de Lima, 7 especialistas abogados en derecho de familia.</li> <li>- <b>Muestra no probabilística:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Orientados por conveniencia</li> <li>✓ Muestreo Experto o a juicio</li> </ul> </li> </ul>
<b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Técnica:</b> Entrevista y Análisis de fuente documental.</li> <li>✓ <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y ficha de análisis de documentos</li> </ul> </li> </ul>
<b>Método de Análisis de información</b>	Descriptivo, inductivo, hermenéutico.



ANEXO 5  
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS



**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** :

**Cargo** :

**OBJETIVO GENERAL**

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir la paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en acción de impugnación de paternidad y acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuándo hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño.

2. En ese sentido, según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progeneradora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual la jurisprudencia prefiere a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad, como el camino idóneo para cuestionar la filiación?
6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona, bajo esta premisa y según su opinión

8. ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad pese a tener legítimo interés en la pretensión; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

9. ¿En qué contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su verdad biológica?

---

Firma y sello

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A CATEDRÁTICO

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : **MANUEL BERMUDEZ TAPIA**

**Cargo** : **PROFESOR ORDINARIO DE LA UNMSM**

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Por el proceso de constitucionalización del derecho de familia y por los fundamentos del Derecho Procesal de Familia, que fueron expuestos en libros de mi autoría, el “derecho de familia” no puede ser excluyente de una visión constitucional. En este ámbito, todo “acto de carácter administrativo-civil” no puede restringir una verdad biológica, ni mucho menos la identidad de una persona, sobre la cual se fundamenta la posibilidad de que se decrete una anulación de reconocimiento de filiación

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

No es que se reconozca el “derecho de un niño de reconocer su verdad biológica”, porque esta condición está sujeta a la “representación procesal” que usualmente la ejerce la madre y si imputó una paternidad a un varón que no era el padre biológico, podría verse en una situación procesal penal delicada conforme al artículo 145° del Código Penal. Sin embargo, la identidad al ser un derecho natural, humano, convencional, fundamental y constitucional permite que el niño o adolescente, en su adultez pueda plantear de forma autónoma un acceso a una verdad biológica, inclusive contra su propia progenitora, que podría permitirle a este hijo el no brindar alimentos a su madre, por ejemplo. La posibilidad de que el “otro” progenitor ejecute una acción procesal a favor de que se reconozca su derecho a conocer su identidad biológica también es una opción, pero en estos casos, si el “declarante” no ejecuta ninguna acción filiatoria podría provocar el derecho de una tercera persona si es que este asume su paternidad al conocerse la verdad biológica.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?

La explicación es sencilla: el Código Civil fue promulgado en el año 1984, fecha en la cual no existían los mecanismos de impugnación que ahora se pueden plantear y en ese momento, los problemas de “identificación” de un hijo no era una referencia general, donde además la “presunción” tenía un valor superlativo porque no había una regulación para ejecutar una prueba biológica de filiación o descarte de filiación.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**  
**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

El “vicio de voluntad” está supeditado al “engaño” que se plantea a una persona para que ejecute un “acto jurídico”. Una prueba científica puede acreditar esta afirmación sobre la cual es posible cuestionar la legalidad del reconocimiento de filiación

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Por un tema “procedimental civil”, donde el “acto jurídico” es mucho más sustentable respecto de su invalidez. En el ámbito penal, el contexto es mucho más complejo por la carga social que genera

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Los procesos de familia, son los que registran una defensa técnica muy deficiente y la elevada sobre carga procesal permite validar esta afirmación.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**  
**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Conforme a la jurisprudencia actual, el declarante sí puede plantear la revocación de su “reconocimiento”. En este sentido, la acreditación de una prueba científica de parte (porque es previa al proceso) genera la legitimidad y la legalidad para todo demandante que se ha visto afectado por un acto jurídico ejecutado sobre la base de una mentira.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

**8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

La pregunta permite sostener lo que se detalló al inicio: el derecho de familia, el derecho civil y todo proceso judicial en materia civilfamilia no puede excluir una evaluación constitucional y convencional, por tanto, la pregunta está mal planteada.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

**9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

La gran mayoría de la doctrina peruana sólo repite conceptos que se han sostenido en forma tradicional, debido a una visión decimonónica del derecho de familia, como si las condiciones sociales en el Perú se hubieran mantenido estáticas desde 1984, por tanto no logran comprender los elementos que se analizan tanto en el Tribunal Constitucional como en la Corte Suprema que permite una optimización del derecho de familia a través de la jurisprudencia que ha sostenido nuestro punto de vista desde el 2003.



**MANUEL BERMÚDEZ TAPIA**

**Profesor ordinario UNMSM**

[mbermudezt@unmsm.edu.pe](mailto:mbermudezt@unmsm.edu.pe)

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A CATEDRÁTICA

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : YELENA MEZA TORRES

**Cargo** : PROFESORA EN DERECHO DE FAMILIA

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Esta figura jurídica puede ser utilizada eficazmente siempre y en cuando existan factores indispensables que sean preexistentes al momento de presentar una impugnación o una nulidad de reconocimiento de paternidad de un menor. Estos dos factores, desde mi perspectiva, son: el tiempo transcurrido en el cual el menor ya haya establecido y desarrollado su derecho a la identidad con el padre que lo reconoció y ahora quiere dejar de hacerlo y que exista un padre biológico que le otorgará su verdadera identidad (apellidos)

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

Nuestra jurisprudencia ya ha abordado el tema sobre la irrevocabilidad de paternidad, y es que siempre se ha prevalecido el interés superior del menor, debido a que éste si ya hubiese desarrollado y ejercido un derecho a la identidad, pretender robársela o cambiársela de la noche a la mañana es un tema muy delicado. En ese sentido los jueces prevalecen a la identidad dinámica que, a la identidad estática, es decir, a una simple prueba de ADN, que si bien es cierto establece el criterio de la verdad biológica, valora más el hecho que el niño utilice su identidad ya adquirida, a pesar de que el padre legal no sea el biológico.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

#### **3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Si bien es cierto que la jurisprudencia ya tiene una marcada tendencia a respetar la identidad del menor sobre una verdad biológica. También es cierto que puede existir la posibilidad que haya padres que hayan sido víctimas de madres que actuaron dolosamente y los indujeron a reconocer a su menor hijo, a sabiendas que no lo era. En ese sentido, si bien es cierto que el reconocimiento siempre es voluntario, los padres muchas veces no pueden demostrar con un medio probatorio objetivo tal "conducta dolosa", por lo cual creería que la solución más inmediata es que ante una duda respecto a su paternidad recurran a una prueba de ADN antes de reconocer al menor o, caso extremo, no dejar pasar los años para que el menor pueda desarrollar una identidad y ser perjudicado

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progeneradora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

#### **4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Como lo mencione, nuestra jurisprudencia en una Directiva Judicial, en temas de filiación, ya ha establecido que es nula la posibilidad de señalar que un reconocimiento de paternidad pueda ser NULA por ausencia de voluntad. Lo que, en todo caso, se deberá plantear es una anulabilidad por vicios en la misma. Hay que precisar que el tema controversial resulta estar en el plano procesal, de la carga de la prueba del demandante de probar que la madre pudo inducirlo en error al momento del reconocimiento. El tema resulta ser complicado

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

#### **5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Muchas veces se suele confundir quién es el verdadero titular de la acción de impugnación de la paternidad, pensando que éste sería el padre no biológico pero legal. En tal sentido, ya siendo el que reconoció a un menor y al darse cuenta de que no es el verdadero padre decide renunciar a tal, por ello su contradicción y el principio de la irrevocabilidad de la paternidad. Esto es totalmente incorrecto, el único que puede interponer una demanda de impugnación es el verdadero padre biológico para poder atribuirse la paternidad de un menor que es su hijo. Lo que se busca es atribuirle al menor su verdadera identidad, atribuyéndosele un padre biológico y no, por el contrario, quitárselo.

#### **6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Creo que el desconocimiento va, si es que se plantea una demanda de impugnación de paternidad por el mismo padre que reconoció al menor y quien ahora se dio cuenta que no lo era. Mas bien, ahora, los abogados con tal de evadir el principio de irrevocabilidad de la paternidad es que recurren a las reglas del Derecho Civil ordinario y forzar anular dicho reconocimiento, pero por las reglas de la nulidad o anulabilidad de un acto jurídico, que en este caso es uno familiar.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

### **7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Como ya mencioné, la impugnación de paternidad solo lo puede realizar el padre biológico quien pretende que se le atribuya su paternidad de un menor que es su verdadero padre biológico. Es decir, se busca que un menor no quede desprotegido, más bien en búsqueda de dársele una identidad y no robársela.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

### **8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

No considero que haya una violación al principio de tutela jurisdiccional efectiva ya que el principio no es entendido en su máxima, que es proteger a un menor de no tener una identidad. Por lo cual aún existe otro mecanismo para poder plantear su demanda de invalidez del reconocimiento de paternidad, donde probará los vicios de su voluntad al momento de reconocer a un menor que no era suyo.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

### **9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

El juez siempre tiene que prevalecer el derecho a la identidad del menor, más aún si se le pretende despojar de una ya adquirida por un reconocimiento totalmente voluntario de un padre (aún si este haya sido incurrido con vicios). En todo caso, el juez deberá ver la preexistencia de dos factores: el tiempo que el menor ya ejerció esa identidad y la existencia de un padre biológico que quiere y pretende reconocer al menor y otorgarle una verdadera identidad biológica y que la pueda convertir en dinámica, para que decida proceder con la demanda de invalidez de reconocimiento



---

**YELENA MEZA TORRES**  
**DNI: 44363804**



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A NOTARIO

**TÍTULO:** “El Desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : JUAN BÉLFOR ZÁRATE DEL PINO

**Cargo** : NOTARIO DE LIMA

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir la paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en acción de impugnación de paternidad y acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

En principio, prefería no referirme al desplazamiento filiatorio que como tal carece de regulación normativa, puede tratarse de una forma particular de caracterizar un cambio de paternidad formal o legal, pues las acciones o pretensiones en materia de filiación son dos, las positivas de reclamación de estado y las negativas de o impugnatorias, y en algunos casos las acciones mixtas en las que se impugna una filiación para que quede establecida otra en su reemplazo.

Por ello será más propio referirme la acción de negación o impugnación del reconocimiento, que de manera general no podría efectuarla el propio autor del reconocimiento, pues siendo un acto jurídico irrevocable no podría alegar su propia torpeza para desvincularse de su declaración y privarle de efectos a un acto de tanta trascendencia para la identidad del hijo y el estado de familia que le corresponde, es por esa razón que las personas legitimadas para interponer la acción de negación del reconocimiento es por el padre que no intervino en él, por el propio hijo o sus descendientes e incluso por terceros que podrían invocar n interés legítimo.

Pero hay que reconocer que se han dado algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema que al absolver consultas formuladas por los Jueces de instancias inferiores, han aprobado sentencias elevadas en consulta en los casos en que la irrevocabilidad del reconocimiento que es de rango legal ha entrado en conflicto con el derecho a la identidad que es de rango constitucional, frente al cual no podrían prevalecer limitaciones de rango legal, la que puede darse de manera excepcional pues la inaplicación de una norma legal por supuesta colisión con una norma constitucional es una calificación que los jueces deberían usar con suma prudencia y con la debida justificación.

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuándo hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño

#### **2. En ese sentido, según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

A mi juicio, no existe el supuesto derecho constitucional a obtener una declaración de filiación basada únicamente en el vínculo de la sangre que surge del hecho biológico de la procreación, ya que la filiación es una relación jurídica mucho más compleja y elaborada que la simple información biológica que será

fuerza de la filiación, la principal, la más importante más no la única; en este sentido no es suficiente la prueba del ADN u otras de validez científica, no se pueden resolver adecuadamente los conflictos sobre filiación haciendo abstracción de las características de la persona, tales como su edad, su desarrollo psicosocial, su posesión constante de estado de familia, los vínculos afectivos desarrollados en su entorno familiar, las consecuencias positivas o negativas que generará optar por la verdad biológica en el ámbito subjetivo del menor, y sobre todo tomar en cuenta el interés superior del niño y del adolescente que debe examinarse frente a una situación concreta.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

**3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

La normativa respecto a las acciones negativas o contradictorias de la paternidad extramatrimonial no es que sea contradictoria o carezca de coherencia, la que es contradictoria es la jurisprudencia, las sentencias no siguen un uniforme criterio jurisprudencias, hay aquellas que sesgadamente se han limitado a resolver los conflictos sobre filiación con la búsqueda de la verdad biológica, a identificar al autor de la procreación, como si la filiación que es una relación jurídica pudiera reducirse al aspecto genético cuando una cosa es ser progenitor o autor de la procreación, y otra cosa es ser padre que conlleva una carga de contenido socio cultural y jurídico, donde lo funcional o el rol social que cumplen tienen mayor trascendencia que el vínculo puramente genético.

La jurisprudencia contradictoria puede ser uniformizada a través de un Pleno Casatorio Civil, para eso está previsto, pero no para derogar o dejar de lado el carácter de irrevocabilidad del reconocimiento que está establecido como un mecanismo de seguridad a favor del hijo, su nombre, su estado de familia, por lo que no me parece sensato eliminar el carácter irrevocable del reconocimiento, para procurar justicia a supuestos “miles de padres” víctimas de una falsa imputación de paternidad, no se puede regular la filiación tomando en cuenta como interés prevalente el de los padres, el interés prevalente es el de los hijos, su derecho a la identidad, a la posesión de estado del hijo con relación a sus padres, por eso se denomina filiación, de filius que significa hijo.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**  
**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Lo que es factible reconocer es que existe una cierta rigidez en el marco normativo sobre negación de reconocimiento paterno filial, pues sólo se ha previsto la impugnación de reconocimientos teniendo como premisa un acto jurídico válidamente otorgado, no se ha previsto la impugnación de reconocimientos por capacidad restringida del autor, por ausencia de discernimiento o por vicios de la voluntad tales como el error, el dolo y la violencia que pueden ocurrir, que no solamente se dan en los actos jurídicos bilaterales como los contratos sino también en los actos jurídicos unilaterales como los testamentos, situaciones que deben contemplarse a través de una reforma legislativa.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Justamente, por la rigidez normativa no solamente en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento, sino a las restricciones en cuanto a la legitimidad de las personas autorizadas a interponer la acción de impugnación de reconocimiento, a los plazos relativamente breves para ejercitar dicha acción, es que de manera forzada se plantean acciones de nulidad o anulabilidad de acto jurídico como un asunto exclusivamente civil, posición discutible en cuanto a esa competencia, ya que no se pueden sortear limitaciones de orden legal en el ejercicio de esas acciones que deben ser de competencia de los Jueces de Familia por el principio de especialidad, las acciones de invalidez en general hacen abstracción de situaciones trascendentes respecto de la identidad del hijo y de su estado de familia que no pueden ser adecuadamente ventilados sino ante los Jueces de Familia.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Más que desconocimiento, considero que se trata de un tecnicismo legal, por cuanto la invalidez resulta ser más viable y mejor estructurada que la impugnación, aunque sin hacer desmedro de la última, pues, también es efectiva sólo es casos muy excepcionales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**  
**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

El hecho pertinente materia de prueba en este tipo de acciones, es en efecto la inexistencia de vínculo biológico entre el hijo reconocido y el autor del reconocimiento, pero no en todos los casos, cabe también la impugnación por otras causas no reguladas expresamente como la incompatibilidad del reconocimiento con otra filiación preexistente y establecida de manera formal, ya que no puede coexistir duplicidad o superposición de filiaciones; y hay también casos en los que pese a estar reconocida la inexistencia de vínculo biológico, la impugnación de paternidad no procede como en el caso de los reconocimientos de complacencia que realizan algunos padres a sabiendas de la inexistencia de vínculo biológico entre el hijo o la hija y el presunto padre, que se efectúan con fines de integración familiar, pues esos reconocimientos han devenido en irrevocables y el autor de los mismos no tendría legitimidad para impugnar sus propias declaraciones.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona, bajo esta premisa y según su opinión

**8. ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad pese a tener legítimo interés en la pretensión; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?**

No se puede apreciar sesgadamente los derechos fundamentales del padre legal haciendo abstracción o dejando en segundo plano los derechos fundamentales del hijo o hija que ha sido materia del reconocimiento y que se ha desarrollado bajo el estado de familia derivado de ese reconocimiento, la identidad de ese hijo o hija, su derecho al nombre y su posesión de estado familiar deben ser considerados antes que los derechos del padre, por el principio "superior" del niño o del adolescente en toda medida que pueda afectarles.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

**9. ¿En qué contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su verdad biológica?**

En mi opinión, no existe el supuesto derecho constitucional a obtener la declaración de una filiación basada únicamente en el vínculo genético, es inadmisibles que el derecho a la identidad que está formado por un complejo de elementos se reduzca en su contenido a la identidad de origen o identidad genética, que nos indica únicamente la vertiente estática de ese derecho, el derecho a la identidad involucra otros vínculos paterno filiales que el niño o adolescente mantiene con quienes considera son sus padres o su familia, identidad dinámica que es más importante pues surge de la vida de relación, lo que debe apreciarse frente a una situación de hecho concreta es el interés superior del niño o del adolescente, evaluar de qué manera el resultado del proceso o la decisión lo va a perjudicar o beneficiar.



Juan Páez del Pino  
NOTARIO DE LIMA  
FIRMA Y SELLO



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : EDGAR R. MIRANDA CHUQUILLANQUI

**Cargo** : ABOGADO LITIGANTE

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria que se divide: en acción de impugnación (propia mente dicha) y acción de invalidez de reconocimiento de paternidad. Tiene como finalidad dejar sin efecto una filiación por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad en su formación. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

En principio debemos entender que la filiación extramatrimonial se establece por el reconocimiento (escritura pública, testamento o inscripción registral municipal) y la declaración judicial de paternidad. Sin embargo, esta disposición no es absoluta, admite el desplazamiento filiatorio en situaciones donde prima derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente como el derecho a la identidad genética y derecho a la integridad física y sexual entre otros, en el caso concreto de que el padre que reconoció por vicios de la voluntad, en el proceso puede probar mediante el ADN, que biológicamente no lo es.

#### **2. Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio, cuándo hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica, explique: ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

El Juez debe aplicar las normas haciendo un control difuso, esto es prevalecer en su decisión las normas constitucionales sobre las normas de menor jerarquía.

#### **3. Considerando que nuestra normativa civil en esta materia carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia, con ello en mente, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Sin duda es la Corte Suprema, la instancia competente la que debe fijar los parámetros jurisdiccionales a través del precedente judicial, hasta ahora de los once plenos casatorios, no se advierte pronunciamiento alguno al respecto. Pero sí tenemos el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la consulta 132-2010 que estableció aprobar la consulta por la primacía de las normas constitucionales sobre las normas legales, al cual nos adherimos.

## OBJETIVO ESPECIFICO 1

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral en el cual el padre que reconoce emite su declaración de voluntad, en la creencia que es él padre progenitor (paterno – filial), en ese contexto, resulta evidente que esa voluntad fue viciada, incurriendo en un vicio de la voluntad específicamente el error en la declaración, por lo que la ley permite solicitar la invalidez de dicho acto.

**5. La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad. Según su criterio: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Considero por el tema de la situación jurídico procesal, ya que el artículo 399 del Código Civil que regula la acción de impugnación de paternidad legítima al padre o la madre, al propio hijo o a cualquier persona que tenga interés para hacerlo, que no intervino en el reconocimiento; situación distinta a la solicitud de invalidez del padre que sí lo reconoció y luego pretende negarlo.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento?**

El desconocimiento se orienta a que las normas del Código Civil fueron emitidas en el año 1984, época en el que el apoyo de la ciencia no era desarrollada como hoy en día, así el medio probatorio atípico del ADN, demuestra ser una herramienta contundente en la determinación de la paternidad y además porque se partía de la premisa del artículo 395 del Código Civil de expresamente establecía la irrevocabilidad del reconocimiento.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, el presente estudio ha comprobado que existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Esta pretensión resulta prima fase improcedente porque como dijimos la prueba del ADN resulta contundente para determinar la paternidad, por lo que iniciar un proceso implica tener la certeza de la posición a demandar.

**8. Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona ¿El artículo 399° del Código Civil que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad, pese a tener legítimo interés en la pretensión; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?**

No atenta porque el derecho de acción se utiliza cuando una persona frente al conflicto suscitado solicita al Estado la tutela jurisdiccional para el amparo de su pretensión, acción que no puede ser denegada, sino será el resultado trámite procesal el que finalmente determine la procedencia o no de la pretensión.

**9. Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal, dígame ¿En qué contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su verdad biológica?**

El Juez director del proceso tiene la misión de aplicar la norma que garantiza el derecho fundamental a la identidad, por lo que a pesar que inicialmente el artículo 395 del Código Civil establezca la irrevocabilidad del reconocimiento, el menor conozca su verdadera filiación, a su verdadero padre o progenitor por la filiación según el vínculo de consanguinidad generado.



**FIRMA Y SELLO**

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A DEFENSORA PUBLICA

**TÍTULO:** “El desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : **ELSA PUELLES GARCÍA**

**Cargo** : DEFENSORA PUBLICA ESPECIALIZADA EN EL ÁREA DE FAMILIA Y ASISTENCIA LEGAL

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria que se divide: en acción de impugnación (propriadamente dicha) y acción de invalidez de reconocimiento de paternidad. Tiene como finalidad dejar sin efecto una filiación por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad en su formación. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Se tendrá que realizar mediante el proceso de invalidez del reconocimiento ya que su voluntad estuvo viciada al momento de reconocer un hijo como suyo, debió al engaño de la madre, proceso en el cual no ha tiempo específico para plantearlo

#### **2. Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio, cuándo hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica, explique: ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

En el presente caso el juez debe priorizar el interés superior del niño, siendo imprescindible escuchar al menor y en base a ello tomar la decisión que favorezca más al menor, de ser el caso de aplicar el derecho a la identidad estática.

#### **3. Considerando que nuestra normativa civil en esta materia carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia, con ello en mente, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Se debe de cambiar la norma a fin de que los padres que consideren engañados con su paternidad, tengan el derecho a revocar dicho acto jurídico sin poner tiempo para impugnar su paternidad, siendo requisito indispensable la prueba de ADN y la declaración del menor al ser escuchado a fin de poder aplicar la identidad que corresponde.

### OBJETIVO ESPECIFICO 1

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Falsedad de la madre en hacer creer al padre que es su hijo y la duda de la madre de no saber quién es el padre.

**5. La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad. Según su criterio: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Ello obedece a que en el proceso de invalidez de reconocimiento no hay plazo para que interpongan la demanda y en consecuencia el juez no tiene ninguna limitación para admitir a trámite la demanda.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento?**

No es que desconozcan, sino que lo hacen para asegurar que el proceso pueda continuar y tener un resultado de fondo, ya que de realizarse impugnación de paternidad están sujetos que el proceso se pueda caer por excepción de caducidad referente al plazo.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, el presente estudio ha comprobado que existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Se ejercita mediante un proceso judicial y como único medio probatorio válido es la prueba de ADN ya que ahí se probará que el reconocido no es hijo biológico del reconociente.

**8. Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona ¿Porque el artículo 399° del Código Civil que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad, pese a tener legítimo interés en la pretensión, es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?**

El mencionado artículo limita el derecho a la justicia, limitación que tiene consecuencias jurídicas para el solicitante a seguir pasando una pensión de alimentos o heredar a un hijo que no sería suyo.

**9. Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal, dígame ¿En qué contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su verdad biológica?**

En los casos donde el menor no tenga la identidad dinámica con el padre legal, pues de nada sirve tener un padre legal donde no hay relación paterno filial, ya que el menor tiene derecho a tener un padre con quien mantener una relación paterno filial, de ser el caso si fuera el padre biológico quien demanda el reconocimiento de su paternidad es porque quiere tener un acercamiento con su hijo, situación que favorece al desarrollo físico y emocional del menor priorizando el interés superior del niño y del adolescente.



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : MARY YAMANIIJA DÍAZ

**Cargo** : CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN FAMILIA

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Es menester señalar que el desplazamiento filiatorio extramatrimonial es una vía procedimental válida siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad, entre ellos están: i) presunción de no ser el padre biológico, ii) veracidad de no ser padre biológico. De otro lado, respecto a la irrevocabilidad de paternidad podemos decir que determinar los hechos de cada caso en específico para poder proceder con el desplazamiento, el cual es un derecho abierto y no restrictivo dado que no existen plazos de caducidad para iniciar este tipo de procesos, siempre y cuando exista material probatorio para determinar la negativa del entroncamiento familiar.

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

Pienso que para este hipotético caso se deben esgrimir ciertos fundamentos esenciales para el derecho de familia: i) derecho al debido proceso y ii) interés superior del menor. Si en caso fuese mayor, el hijo, tiene derecho a la identidad de su padre biológico como tal. Hay diversos casos en los cuales los padres no reconocían a sus hijos y enviaban a sus amistades a reconocerlos. Con el paso del tiempo empiezan los problemas dado que los derechos sucesorios comienzan a generar una expectativa de cumplimiento en relación al padre biológico, de ser el caso.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

#### **3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Planteo que debería iniciarse con plenos casatorios en este sentido. Sin perjuicio, de generar cierta modificatoria en la propia normativa con el objetivo de los padres legales se vean afectados por los padres biológicos, toda vez que considero que el derecho a la identidad del menor es un hecho y realidad preponderante a nivel de derecho de familia.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**  
**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Considero que la carga de la prueba es un factor esencial para probar el rompimiento del entroncamiento filial. Ahora, la presente acción de invalidez es ejercita desde un punto de aplicabilidad bastante sesgado ya que los magistrados deben esperar los hechos de cada caso en específico al no haber una regulación más clara sobre el tema. Por tanto, pienso que la presentación de medios probatorios serán los que diluciden al momento de dejar sin efecto el vínculo entre el padre o madre legal.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

**Respuesta:** Principalmente porque ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios relacionados a su eficacia. Y, se puede dar la posibilidad de que pueda volver a reconocer y que el reconocedor pueda ser el progenitor. Es decir, hay un garantismo sobre el derecho de identidad, en caso de menores de edad, sobre todo. Dado que también se debe apreciar el principio de afectividad e interés superior del niño.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Efectivamente dado que al parecer sólo pueden apreciar a la impugnación de paternidad como única vía existente para los casos de desentroncamiento filial, cuando no es así. Existen otras vías que pueden calzar mejor, según el caso en específico dado que debemos entender que cada caso es sui generis.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

### **7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Es importante mencionar que, al haber una contraposición normativa para la aplicabilidad de la acción de impugnación de paternidad, lo más importante es ver cuál es el medio probatorio que versará para ejercer plenamente la impugnación.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

### **8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

Por supuesto, si es que no se ha materializado el principio afectivo en la relación de padre legal e hijo, no debería restringirse el derecho de poder impugnar tal paternidad dado que es lo que corresponde.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

### **9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

La única forma sería que el Juez ordene la comparecencia del menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial (Art. 194). En el caso de los menores de 18 años, estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por ley (Art. 222)

Por tanto, es un derecho que los niños y/o adolescentes puedan ser oídos en este tipo de procesos.

**MARÍA ELENA YAMANIIJA DÍAZ**

Conciliadora Extrajudicial

REG. N° 51387

REG. FAM. N° 15701



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : **JUAN CARLOS DEL AGUILA LLANOS**

**Cargo** : SOCIO FUNDADOR DEL AGUILA LLANOS ABOGADOS  
SAC

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Es procedente el pedido del desplazamiento porque se reconoce el derecho de identidad como un derecho fundamental en la Constitución y como tal, no puede verse limitado por una norma de inferior rango como lo es el código civil. Los jueces aplicando el control difuso, proceden a inaplicar cualquier limitación colocada en el código civil y respetan la constitución, buscando el beneficio reconocido a la identidad, sobre todo para los casos en los que se trate sobre la vida de niños, niñas y adolescentes.

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

El respeto de la identidad que está recogido en la Constitución es el que se desea aplicar por parte los magistrados y eso motiva a inaplicar el carácter de la irrevocabilidad del reconocimiento señalado.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

#### **3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Considero que una ley debería materializarse, porque debe generarse certeza en las personas cuyas relaciones familiares se encuentran en conflicto. Además, se lograría la predictibilidad de las decisiones judiciales que sean emitidas, brindando así una correcta seguridad jurídica para toda la colectividad.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**  
**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progeneradora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

El reconocimiento es un acto jurídico y todo acto jurídico para adquirir eficacia tiene que ser válido. A partir de ello, el reconocimiento realizado debe carecer de cualquier vicio que genere su invalidez. En caso de error o engaño, es procedente entonces buscar la anulabilidad de este acto jurídico.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Es que expresamente en nuestra normativa de familia, se señala que no es procedente la impugnación de paternidad interpuesta por aquel que realizó el reconocimiento. Entonces, por esa razón se prefiere y sugiere el camino de la acción de invalidez.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Creo que más que desconocimiento, es un temor ante la incertidumbre de no saber si el juez que observará la invalidez, acepte tramitar correctamente la demanda. Como abogado litigante, esa incertidumbre, no permite brindarle al cliente la seguridad que lo que se pretende efectuar, dará el resultado esperado.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**  
**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Al respecto, solo puedo precisar que se puede materializar mediante la demanda correspondiente, fundamentando precisamente la demanda en el derecho de identidad de los hijos y la aplicación de la constitución.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

**8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

Es una norma que busca la seguridad jurídica. No creo que atenta a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a lo largo de nuestra normativa, existen normas limitativas justamente buscando una certeza jurídica. Sin embargo, claro está que ahora observamos que más allá de las limitaciones, se privilegia el interés de los hijos de conocer su real identidad.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal.

**9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

Por medio de las evaluaciones psicológicas realizadas por el equipo multidisciplinario sobre el hijo, a efectos de evaluar la relación afectiva con el progenitor.



---

**JUAN CARLOS DEL AGUILA LLANOS**  
Reg. CAL 55226

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : **KENNY JHORDY CORAL MOLINA**

**Cargo** : **ABOGADO LITIGANTE**

#### **OBJETIVO GENERAL**

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Que, en base a los medios probatorios que se practican y analizan en el proceso, concretamente en una prueba de ADN presentado por del demandado.

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

Que, debe analizar los medios de prueba que se practican, no solo estimando los derechos constitucionales del debido proceso y motivación, conjuntamente al Principio del Interés del Niño. Por lo que, para poder determinar decisiones en una resolución de sentencia, se deben estimar la norma jurídica, la ciencia y los derechos amparados objetivamente, posterior a ello recién lo subjetivo.

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

#### **3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Por supuesto que sí, en razón a que uniformizaría, establecería criterios sólidos y estructuraría una mejor concepción teórico y práctico de la(s) norma(s) invocadas, de manera que, se evitaría falencias y deficiencias en el proceso y en las resoluciones de sentencias.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**  
**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Que, es similar a la nulidad de acto jurídico, debido a que, ante vicios de fondo y de forma, se practicaría la invalidez de dicho acto. Dado que, si una prueba de ADN no fue valorada correctamente, entonces se aplicaría la invalidez de reconocimiento de paternidad exhortada por el Aquo en la sentencia que este haya emitido.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Considero, por el tiempo que demora el proceso, debido a que el primer acto procesal es más célere y evita las dilataciones procesales, en cambio el segundo acto procesal se encuentra coludida en un proceso de conocimiento, el cual, en el código adjetivo civil, este es el más extenso, y repercute diversas demoras, dilataciones y largo tiempo hasta la emisión de la sentencia.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Considero que sí, debido a que se siguen realizando como costumbre el proceso de impugnación de paternidad como medida procesal en este tipo de caso específico. No obstante, a modo de estrategia y mejor desarrollo se necesita la aplicación definitivamente de una pretensión muy bien elaborada de acción de invalidez, el mismo que debe ser implícita, concordante con las normas nacionales y supranacionales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**  
**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Que, el recurrente ante el conocimiento que no es el padre legítimo del menor, mediante prueba de ADN y otro medio, es que efectúa una demanda de impugnación de paternidad con el objetivo de solicitar la nulidad de partida de nacimiento y la exoneración de toda obligación alimentaria impuesta en su contra.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

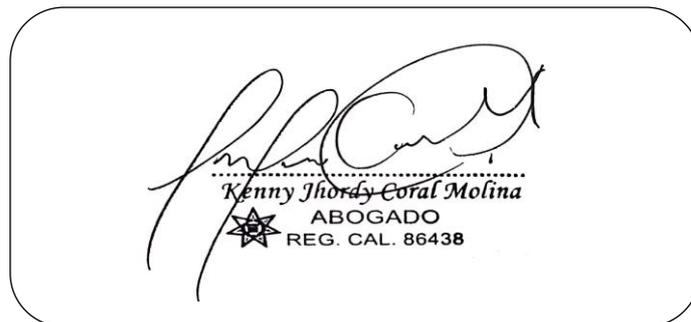
**8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

No, porque por un lado se practica el proceso legal y por otro lado el desarrollo emocional en la adaptación afectiva del menor para con el padre. Por lo que, en estas dos premisas se debería de implementar un tratamiento psicológico hasta la culminación u obtención de resultados positivos.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

**9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

Mediante el análisis práctico de un especialista (psicólogo o afines a la materia), en el que se tendría que tratar, evaluar y fomentar paulatinamente el vínculo socio afectivo, cuyo control o reporte deberá ser puesto a conocimiento ante el Aquo.



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES

**TÍTULO:** “El Desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado :** JOSÉ IVÁN SARA VIA QUISPE

**Cargo :** JUEZ TITULAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad. en el distrito iudicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir la paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en acción de impugnación de paternidad y acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Se puede dejar sin efecto la irrevocabilidad solo si se interpone dentro del plazo de caducidad establecido en el código civil el cual es de 90 días de conocido el hecho, o, en todo caso inaplicando el artículo de la irrevocabilidad siempre y cuando esté sea favor del niño, niña o adolescente por lo tanto tendría que analizarse en el caso concreto, es decir no se puede generalizar porque las normas establecidas por seguridad jurídica se presumen constitucionales y solamente mediante un caso de control de inconstitucionalidad podría inaplicarse o derogarse del sistema normativo, en ese caso no ha sucedido y por lo tanto inclusive el plazo ya venció para solicitar ese tipo de demanda. En todo caso lo digo que cabe en el caso en concreto se tenga que analizar la norma conforme a los principios constitucionales y bajo una ponderación si es que no superan estos principios constitucionales como el interés superior del niño por ejemplo y otros, se inaplica, pero como digo la inaplicación de una norma es excepcional y por lo tanto se tiene que hacer caso por caso

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuándo hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño

#### **2. En ese sentido, según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

Para inaplicar un título de la irrevocabilidad primero tendríamos que tener en cuenta que la finalidad por la cual está ese artículo es porque el código lo estableció para crear seguridad jurídica a la identidad, porque no se podría, en todo caso estar cambiando este atributo del niño repentinamente o en cualquier momento. Así mismo, se fijó la irrevocabilidad por derecho a la protección a la familia porque al ver obtenido una identidad el niño y adolescente en realidad lo que adquiere es una posesión constante de familia, es decir que yo tengo tal apellido y así me ha identificado por mucho tiempo. Ese es el apellido que debo de llevar y eso amerita también las consecuencias jurídicas de la filiación respecto de ese apellido y quién me reconoció en su oportunidad. En ese sentido puede inaplicarse ese artículo siempre y cuando esa decisión no perjudique al niño o niña dentro de su identidad por eso es que primero lo que se realiza es hacer una interpretación constitucional de las leyes para no ir a aplicar el artículo de revocabilidad y subsumirlo en los hechos, si en todo caso esa interpretación constitucional no supera la ponderación que se puede efectuar evidentemente se inaplica y eso siempre cuando sea conforme al

interés superior del Niño ahora bien el interés superior del Niño no es lo que yo como adulto crea, eso lo dice la observación número 14 del comité de los derechos del niño, sino que yo como juez tengo que hacer un análisis de cada uno de los elementos subsumidos a los hechos del caso que se me presentan de manera individual único y caso por caso para poder verificar si es que supera no supera el control convencional o el control constitucional

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

**3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

No sería necesario un Pleno jurisdiccional no porque ya hay varios al respecto, lo que no hay son acuerdos plenarios, segundo, una modificación legal sería bueno pero va a depender mucho del Congreso de la República en qué medida eso podría solucionar y no lo veo muy viable porque no necesariamente los jueces vayamos aplicar la ley de manera literal (irrevocabilidad) siempre lo vamos a interpretar, entonces lo que estamos hablando ahora es sobre una interpretación, ahora si nosotros hablamos de padres que han sido este engañados es el término bueno. Acá y dos cosas distintas 1. Aquel padre que ha reconocido de manera voluntaria y luego quiere dejar sin efecto el reconocimiento al niño o respecto a la presunción *pater ist* sobre el hijo nacido del matrimonio y bueno y habiendo convivido con el niño y habiendo formado una familia, entonces desconocer todo ese tiempo convivido se debe muchas veces a la separación o divorcio de los padres. En ese sentido, siempre vamos a tener los jueces y juezas de la República a analizar la aplicación de cualquiera de las normas conforme el interés superior del niño porque acá no estamos discutiendo el derecho de los padres o de la madre, sino el derecho de la identidad del niño y eso tiene que ser muy importante, y debe ser resaltado porque acá en este tipo de procesos no se ve el mejor derecho de los padres sino el mejor derecho del niño eso es importante. Ahora sí la pretensión fuese que él ha inducido a error o que sea viciado la voluntad, para eso tiene la nulidad de acto jurídico, pero deberá acreditarlo o en todo caso tendrían que acreditar los demandantes que respectivamente hubo un error, o que su voluntad fue viciada y eso es totalmente distinto, totalmente distinto y tiene otras connotaciones jurídicas e incluso está regulado por la ley.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Expresamente en el código no está regulado las figuras jurídicas que señalas en la preguntas, sin embargo tenemos nosotros pues la del proceso de nulidad de acto jurídico que si se interpone en para poder establecer justamente los vicios de la voluntad que tú refiere sin embargo no es una tarea muy sencilla de acreditar porque muchas veces estamos hablando de muchos años y para acreditar el vicio de la voluntad no es suficiente la prueba de ADN porque muchos los casos la parte demandada nos refiere que la persona tiene conocimiento por ejemplo que no es su hijo pero así igual lo firmo lo reconoció pero tanto ahí no hay vicio de voluntad entonces quién afirma los hechos en qué acreditarlo entonces un poco complicado de que puede acreditarse tal vicio de voluntad. Ahora bien, puede la parte sí tener ese medio probatorio correcto, si cabe la posibilidad ya que sí habido y si se ha declarado nulo bajo esa premisa normativa, sin embargo, hay que tener en cuenta de que en esos casos también hay que analizarse la decisión bajo el sistema de aplicación del interés superior del niño.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Los jueces no preferimos, son las partes quiénes invocan, las partes invocando impugnación de paternidad o la invalidez del acto jurídico. Entonces los jueces no podemos adecuar esa pretensión porque el iura novit curia no permite a los jueces adecuar la pretensión sino aplicar el derecho que corresponda. En ese sentido dependiendo lo que las partes pueden plantear lo que sí puedo decir es que son muchos más los abogados que conociendo ambas figuras se van más por la invalidez del acto jurídico que por la impugnación de paternidad y eso tiene lógica ya que la naturaleza sean distinta porque inclusive están en libros distintos del código civil y tiene una finalidad y atacan un presupuesto en particular, diferente, por lo tanto la invalidez ataca al acto procesal el acto jurídico de manera distinta también sin embargo muchos colegas también no terminan de comprender y confunden la impugnación de paternidad con la invalidez del acto jurídico y ahí también confunde también al momento de acreditar el medio probatorio en ese sentido se le hace un poco complicado poder llegar en la actualidad porque antes era muy más sencillo pero en la actualidad se te hace un poco más complicado puede acreditar su pretensión sin embargo ahora la nueva vertiente de alguna forma es que en ambos casos sea la invalidez del acto jurídico y en la impugnación de paternidad no se está discutiendo cualquier acto jurídico correcto se está discutiendo un acto que tiene consigo un derecho fundamental el derecho convencional qué es la identidad del niño eso de alguna manera hace más complejo el caso a decidir. A diferencia de cualquier otro documento cualquier acto jurídico en la cual se desea invalidar por lo tanto hay que tener en cuenta que en el momento de la decisión va a jugar un papel muy importante muchos principios que no se toman necesariamente en las demandas comunes de este nulidad o invalidez de acto jurídico sino que se va a tener otros principios que van hacer generar una especie de colisión de principios, y, por lo tanto, se va a tener que ponderar en el caso en concreto inclusive eso se ve reflejado cuando las partes presentan validez de acto jurídico, por ejemplo, en el fuero de familia la visión de un juez de familia va a ser totalmente distinto si es que acoge la demanda de nulidad de acto jurídico que un juez civil y en eso también hay una discusión de ¿Quién sería competente ante ese tipo de invalidez? Hay muchos plenos jurisdiccionales que establecen que el competente es el juez de familia que el que ve este tipo caso situación que yo concuerdo porque la mirada siempre va a ser distinta

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

Totalmente de acuerdo en que si hay una confusión digamos así de los abogados entre las dos pretensiones de impugnación de paternidad y de invalidez del acto jurídico por vicio de la voluntad por ejemplo en la actualidad muchos de ellos interponen por el numeral 8 de los vicios del acto jurídico como por ejemplo que sea contrario a las buenas costumbres y al orden público porque establecen de qué de advertirse la prueba en el que no es el padre Este no es conforme a ley o al ordenamiento jurídico pero vuelvo a insistir que es una buena premisa en realidad no es una premisa errónea sin embargo siempre tendremos que tener en cuenta si es que la decisión que se va a tomar que se ir tomar es lo mejor para el niño, no se puede tomar premisa es lo mejor para el padre porque somos adultos, los niños son los que ameritan la protección por lo menos mientras que dure su minoría de edad.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

### **7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Bueno uno de los medios probatorios para poder acreditar de alguna forma la pretensión de impugnación de paternidad evidentemente es la verdad lógica no obstante esa verdad biológica no es el único elemento que debe de ser punto controvertido o hecho controvertido para resolver el caso de este tipo de proceso como hemos venido analizando en las otras respuestas y a las preguntas efectuadas también tendría que analizarse la identidad dinámica, para la entidad dinámica se tiene en cuenta se tiene en cuenta otros medios probatorios en especial lo del equipo multidisciplinario al respecto a las partes procesales pero sobre todo al niño y adolescente la cual se pretende solicitar información de la partida civilmente existe un gran inconveniente si es que no tenemos el elemento probatorio de la identidad biológica y estamos a partir de dos supuestos si es que no tengo yo la verdad biológica pero si tengo elementos de convicción la cual prima la identidad dinámica del niño niña adolescente en este caso en una suerte de ponderación podría prosperar aun no conociendo la identidad biológica de identidad dinámica de la persona a la cual se desea se declara la impugnación de la partida de nacimiento por lo tanto ahí no habría necesidad hasta ese momento requerir la verdad biológica situación sería distinta si esto está pendiente la identidad dinámica en relación a los hechos de la cual el equipo multidisciplinario ha evaluado por varios factores entre los más importantes porque no se ha generado mediante la dinámica una afiliación de afinidad entre el padre legal y el niño materia de impugnación de la partida y lo otro sería en los casos en la cual son niños muy pequeños Y eso tampoco han generado ese tipo de afinidad o apego con el padre legal y por tanto su identidad dinámica es variable y puede modificarse en el tiempo. Sin embargo, cuando un supuesto no tenemos en la prueba de ADN es muy complejo determinar para ello es importante establecer los apremios de ley para someter a las partes a esta prueba que ha sido ordenada por la judicatura, como por ejemplo las multas progresivas y reiteradas e inclusive la detención por 20 hasta por 24 horas, pero va a depender mucho de la situación específica porque estamos hablando inclusive de un niño, entonces a quién ameritaría este tipo de apremio de ley sería representante o a la persona que no permite que las partes se sometan a esta prueba de ADN

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona, bajo esta premisa y según su opinión

### **8. ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad pese a tener legítimo interés en la pretensión; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?**

Respecto a la aplicación del artículo 399 respecto de legitimidad para obrar respecto a la impugnación del reconocimiento, bueno es interpretación tiene varias forma de realizarlo en realidad, claro una interpretación literal podríamos decir nosotros qué es reconocimiento puede ser negado por el padre la madre que no interviene en él es decir por quién se considera el padre biológico, eso tiene una razón de ser también por el principio de seguridad jurídica por qué es perfectamente posible que el padre de mujer casada o el padre que reconoció al hijo no quiera negarlo o habiendo pasado el plazo para interponer la acción y haber precluido ya no tendría tal posibilidad de accionar. Sin embargo este artículo tiene que ser interpretado conforme a las normas constitucionales como el acceso a la justicia inclusive al principio pro actione que es un principio constitucional establecido por el tribunal constitucional peruano Entonces en este sentido muchos juez y me incluyo en los casos en los que tengan legítimo interés que eso que sigue a este en la literalidad del artículo 399 puedes entrar ser interpretado mucho más apertus y en este caso si el padre que desea negar la impugnación de reconocimiento está en perfectas condiciones de poder hacerlo

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

**9. ¿En qué contexto, supuesto o caso, el juez tiene el deber de preponderar el derecho del menor a conocer su verdad biológica?**

Esa pregunta es muy interesante y creo que la más importante en realidad. Porque tanto si estamos ante un proceso de impugnación de paternidad o de invalidez del acto jurídico, siempre será importante escuchar al niño o adolescente para saber qué opina sobre que le van a quitar el apellido o manteniendo el apellido le van a quitar las responsabilidades que genera un reconocimiento de paternidad respecto del padre legal. Entonces escuchar al niño es muy importante no solamente porque vamos a recabar información valiosa sino por qué a su vez es el cumplimiento de la convención sobre los derechos del niño y del código los niños niñas adolescentes que si bien es cierto estamos ante un proceso de implementación del código civil es el código del niño y adolescente establece los parámetros de los derechos que tienen los niños respecto a cualquier tipo de proceso. Segundo es la evaluación del equipo multidisciplinario es muy importante de que los profesionales en psicología, trabajo social, educación y medicina, psiquiatría nos puedan orientar a nosotros los jueces y juezas de la República si se ha generado la posesión constante de familia porque en este derecho la posición constante de familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad va a generar que podamos muchos advertir la identidad dinámica del niño ni adolescente respecto a los vínculos que ha generado entre el padre legal y el niño niña decente, y cómo vuelvo a repetir, ese tipo de procesos o de casos no es una controversia de los padres o de las madres sino respecto a la identidad del niño entonces hacer la identidad del niño, hacer un derecho de esto, es evidente que tiene mucha importancia respecto al análisis a su opinión, al análisis del contexto en la cual se ha desarrollado todo esta filiación matrimonial y extramatrimonial para poder llegar a concluir en nuestra resolución qué es lo mejor o qué es lo mejor para su interés superior qué es la respuesta que se te debe dar en una sentencia de este tipo de procesos



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : REYNALDO MARIO TANTALEÁN ODAR

**Cargo** : JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA SEDE  
MARIANO MELGAR DE LA CSJA

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

**1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Habría que considerar una gama de aspectos más arraigados al aspecto dinámica de la identidad, y sólo a partir de allí, ver si se desplaza o no la paternidad, una de las herramientas que permite esta situación es el control de difuso, aunque no necesariamente.

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

**2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

No se atenta contra la irrevocabilidad, porque la irrevocabilidad implica que el mismo sujeto que desplegó el acto jurídico de reconocimiento es el que pretende dejar sin efecto su acto. En un proceso judicial de desplazamiento filiatorio quien deja sin efecto no es el propio sujeto sino el juez.

Por ejemplo, un testamento puede ser revocado por el testador con otro testamento o una escritura pública en tal sentido. Pero si se recurre al juez para anular el testamento, ello no es revocabilidad

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

**3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia aquellos padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Insisto la irrevocabilidad implica que el mismo sujeto que reconoció, a través de otro acto jurídico pretende dejar sin efecto tal reconocimiento. El recurrir al poder judicial no implica irrevocabilidad, pues será el juez quien deje sin efecto el reconocimiento (se tiene que precisar en el caso cuáles serían los casos de injusticia; además, se debe evidenciar que son "miles").

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la ineficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

(La pretensión de anulabilidad sí es una figura consagrada en el Código Civil, y no ataca la eficacia funcional). Se ejercita en los casos de cualquier vicio de la voluntad al momento exacto del reconocimiento, sea por dolo, error, violencia o intimidación.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

A decir verdad, cuando un caso de esta materia llega a mi despacho, yo no prefiero ni una a la otra, depende de la pretensión demandada. Los supuestos son totalmente distintos.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

El proceso de impugnación de paternidad es distinto al de anulabilidad del reconocimiento. Desconozco si hay confusión en los abogados sobre ello, pero se trata de figuras distintas.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido y el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

### **7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Se ejercita demandando. Insisto, la demanda no implica irrevocabilidad en sentido estricto. Desconozco si hay un férreo rechazo jurisprudencial, pero no hay prohibición legal, por ello, se tiene la puerta abierta para la presentación de cualquier probatorio que acredita la ausencia, siendo el más importante el ADN.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

### **8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

El artículo 399 no prohíbe al padre legal ejercer la pretensión de impugnación. Por tanto, no hay atentado contra derecho alguno.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

### **9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

A través de un Informe del Equipo Multidisciplinario.

**FIRMA Y SELLO**

**OBSERVACIÓN:** La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado. Sin embargo, la entrevista corresponde a **REYNALDO MARIO TANTALEÁN ODAR, Juez Especializado del Juzgado de Familia de la Sede Mariano Melgar de la CSJA**



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A SECRETARIO JUDICIAL

**TÍTULO:** “El Desplazamiento de filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima, 2021”

**Entrevistado** : **SAMUEL SOLDEVILLA ESCUDERO**

**Cargo** : SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGAGO DE PAZ  
LETRADO DE SAN JUAN DE LA CSJL

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021**

**Premisa:** El desplazamiento filiatorio extramatrimonial es aquella pretensión filiatoria incoada por el padre legal que busca cuestionar, objetar o excluir el reconocimiento de paternidad de un menor, por no concordar con la verdad biológica o cuando adolece de un vicio de voluntad al momento de su otorgamiento. Esta figura se divide en dos: la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha y la acción de invalidez de reconocimiento. El Código Civil prevé en el art. 395° la figura de la irrevocabilidad como una de las principales restricciones a su ejercicio, la cual señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, retracción o arrepentimiento por parte de su otorgante.

#### **1. Desde sus conocimientos ¿Cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial puede dejar sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, en el distrito judicial de Lima 2021?**

Haciendo prevalecer la verdad biológica

**Premisa:** Dentro de un proceso de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, cuando hay un conflicto entre el art. 395° del Código Civil, referido a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, con el derecho constitucional del menor a conocer su verdad biológica del niño:

#### **2. Según su punto de vista ¿Cuáles son los criterios que el juez debe estimar para inaplicar la irrevocabilidad y no conculcar la identidad del niño involucrado?**

La edad del menor, el tiempo transcurrido entre el reconocimiento y la prueba de ADN

**Premisa:** Considerando que nuestra normativa civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial carece de uniformidad de criterios y que muchas veces no se adecua a la realidad y a las variantes actuales del derecho de familia.

#### **3. En base a ello, explique ¿Se deben replantear los alcances de la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en un pleno casatorio civil o a través de una ley, para procurar justicia a miles de padres legales que fueron víctimas de una falsa paternidad?**

Un pleno casatorio con los respectivos debates de los especialistas de la materia

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1

**Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad**

**Premisa:** La acción de invalidez reconocimiento de paternidad es un medio desplazatorio filial que tiene como finalidad atacar la eficacia funcional del reconocimiento cuando se presenta un vicio de voluntad perpetrada por la madre progenitora, es decir, cuando hubo inducción a error o engaño.

**4. Considerando que no es una figura expresadamente contemplada en el Código Civil en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial ¿Cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se ejercita en los supuestos de vicios de voluntad?**

Al configurarse una vía alterna de impugnación, con presupuestos distintos y actuación probatoria igualmente diferente.

**Premisa:** La presente investigación pudo advertir que existe basta jurisprudencia que ha catalogado a la acción de invalidez, como la vía idónea y exclusiva que tiene el padre legal para ejercer el desplazamiento de paternidad.

**5. Conforme su percepción: ¿Cuál es el motivo por el cual los jueces prefieren a la acción de invalidez de reconocimiento por encima del acto de impugnación de paternidad?**

Por un tema procedimental civil, el vicio de voluntad es más viable que la sola discordia al presupuesto biológico.

**6. En esa misma consonancia, a su modo de ver las cosas ¿Existe un desconocimiento u problema por parte de los abogados litigantes al formular la pretensión de acción de invalidez de reconocimiento frente a los vicios de voluntad?**

No necesariamente, depende del caso en concreto y atendiendo a su complejidad debe determinarse que vía optar.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**Analizar cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de la verdad biológica entre el reconocido v el padre legal.**

**Premisa:** La acción de impugnación es una pretensión filiatoria que tiene como finalidad cuestionar el reconocimiento de paternidad por no tener sustento biológico. Sin embargo, existe un férreo rechazo y prohibición legal y jurisprudencial a su ejercicio por parte del reconociente, ya que no tiene legitimidad por ser éste irrevocable (art. 395° del C.C), pues habilitarlo sería permitirle revocar o revertir un acto que al momento de realizarse fue plenamente voluntario; siendo la invalidez de reconocimiento la única salida que le quedaría debiendo demostrar vicio de voluntad.

**7. Bajo su propio concepto ¿Cómo la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica entre el reconocido y el reconociente?**

Bajo la premisa que existe un vicio de la voluntad que al momento de ponderarse al reconocimiento.

**Premisa:** Si el estado peruano garantiza el respeto a la libertad y los derechos fundamentales de la persona dentro de la sociedad:

**8. Explíquenos ¿El artículo 399° del Código Civil, que restringe al padre legal de ejercer la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha; es una norma que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el menor no ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre reconociente?**

No necesariamente pues existe la posibilidad de darse una ponderación de derechos tanto del padre legal y del menor, pero sobre todo las repercusiones emocionales o psicológicas de la posible desvinculación.

**Premisa:** Un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, considera que el derecho de la identidad dinámica del menor debe prevalecer sobre la verdad biológica. En función a ello, y dentro del marco de un proceso de impugnación de paternidad realizada por el padre legal

**9. ¿De qué manera el juez puede cerciorarse objetivamente que el menor ha desarrollado un vínculo socio-afectivo con el padre legal pese a que no cuenta con un vínculo biológico que los una?**

Considerando el desapego o falta de empatía y cercanía entre el menor y el padre legal



FIRMA Y SELLO

## ANEXO 6 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
- 1.4 Autor de Instrumento: Giancarlo Alejandría Carrón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado														X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.														X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales														X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.														X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos														X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.														X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.														X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

<b>SI</b>

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

<b>95 %</b>
-------------

Lima, 04 de mayo 2022




---

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
**Nombres: PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP**  
**DNI No: 09803311 Telf.: 983278657**

## ANEXO 7 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### II. DATOS GENERALES

- 1.2 Apellidos y Nombres: Dr. Eliseo Segundo Wenzel Miranda  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autor de Instrumento: Giancarlo Alejandría Carrón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

### V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%
-----

Lima, 18 de mayo 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
**Nombres:** Eliseo Segundo Wenzel Miranda  
**DNI No** 09940210 - **Telf.** 992303480.

## ANEXO 8 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### III. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Luca Aceto  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autor de Instrumento: Giancarlo Alejandría Carrón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%
-----

Lima, 18 de mayo 2022

*Luca Aceto*

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
**Nombres:** Luca Aceto  
**DNI No** 48974953

## ANEXO 9 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y Nombres: **Dr. Santisteban Llontop, Pedro**  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de Análisis de fuente Documental**  
 1.4 Autor de Instrumento: Alejandría Carrión, Giancarlo

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95%

Lima, 20 de mayo 2022




---

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
**Nombres:** PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP  
**DNI No:** 09803311 **Telf.:** 983278657

**ANEXO 10**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**FICHA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** El Desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021.

**Autor:** Giancarlo Alejandría Carrión

**Objetivo General:** Analizar cómo el desplazamiento filiatorio extramatrimonial deja sin efecto la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad

**I. ANALISIS DE CASACIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA**

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Casación N° 3797-2012 – Arequipa Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Civil Permanente, <b>de fecha 18.06.2013</b></p> <p><a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>Según lo expuesto en la <b>Casación N° 3797-2012-Arequipa</b>, en el <b>fundamento décimo cuarto</b>, se analizó, de acuerdo a la complejidad que demandaba el caso planteado, la constitucionalidad de los artículos 399° y 400° del Código Civil, normas que regulan el [desplazamiento] del hijo extramatrimonial por el padre o la madre, no intervinientes, el propio hijo o por quienes tengan legítimo interés, como es el caso del presunto padre biológico. [...] Señalándose que estos preceptos corresponden a un sistema cerrado de filiación sustentado en presunciones legales, de las cuales no era originariamente parte la prueba biológica, es decir, que a la fecha de expedición de dichos numerales la posibilidad del conocimiento certero a través de la evidencia biológica de filiación, no se encontraba contemplada en la norma civil, como si ocurre en la realidad. Seguidamente, en el fundamento décimo quinto, los jueces afirmaron tajantemente que, el hecho de que sea cerrado nuestro sistema de investigación de paternidad, ello no implica que se pueda dejar de administrar justicia, por la aplicación estricta de una norma meramente formalista, cuya expedición, se dio válidamente en un época donde la verdad formal, no admitía la existencia y el reconocimiento legal de una prueba certera como lo es hoy la prueba de ADN, es así como que se considera que, en el presente caso, el art. 400° del C.C, no solo limita el ejercicio de los derechos contemplados en los art. 363 y 402 del C.C, sino que además, colisiona con la referida disposición contenido en el artículo 8 de la Convención sobre los derechos del niño.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>En atención a análisis realizado por los jueces supremos, la filiación biológica forma parte del derecho a la identidad del menor, la que siempre garantizará el pleno disfrute de la segunda, siendo que, esa es la forma primigenia, que el niño tendrá como padre y madres a quien verdaderamente lo es, hoy, mañana y siempre; y no a quien un texto legal impone y/o adjudica esa calidad, sobre todo cuando, esta adjudicación se dio de forma incorrecta.</p>
PONDERAMIENTO	<p>En consecuencia, la <b>casación N° 3797-2012-Arequipa</b>, en el <b>fundamento décimo cuarto</b>, prevé que, en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, coexiste situaciones excepcionales que permiten desoír, o mejor dicho, inaplicar normativas legalmente cerradas como es la irrevocabilidad, la falta de legitimidad para obrar y el plazo de caducidad, que de acuerdo al contexto fáctico del caso en concreto, contravienen derechos</p>

	<p>fundamentales como conocer la verdad biológica, y es que, en estas situaciones es la verdad la que se impone a plano dinámico, como única salvaguarda al ISNA, canalizando correctamente el conflicto originado entre la filiación legal constituida por un reconocimiento voluntario inexacto o ineficaz y la filiación biológica, donde prepondera el segundo, porque, para el menor conocer sus verdaderos resulta ser más conveniente y beneficioso. Entonces, resulta imperioso aplicar el control difuso la irrevocabilidad ya que, para ese caso en concreto, dicho criterio o regla no resulta suficiente para garantizar la identidad filiatorio de un niño, niña y adolescente, lo que confirma nuestra postura, que, en la práctica, se presentan excepciones que van a permitir proponer soluciones salomónicas, justas y direccionadas a proteger la familia, como núcleo de la sociedad.</p>
--	---

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Casación N° 2151-2016 – Junín - Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, de <b>fecha 08.01.2018</b></p> <p><a href="https://lpderecho.pe/impugnacion-paternidad-procede-vicio-error-reconocimiento-voluntario-casacion-2151-2016-junin/">https://lpderecho.pe/impugnacion-paternidad-procede-vicio-error-reconocimiento-voluntario-casacion-2151-2016-junin/</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>En atención a la Casación N° 2151-2016 – Junín, los jueces supremos analizaron figura de la irrevocabilidad, y en el fundamento sexto, esgrimieron que cuando se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario en el que la voluntad inicial del declarante, es la creencia de que el reconocido era realmente su hijo, y en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395 del Código Civil restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad del menor que justifica que reconozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y el menor, conforme se acredita con la prueba de ADN. Seguidamente en el fundamente octavo, esboza que con hacer este raciocinio no se imposibilita la plena vigencia del derecho del menor a la filiación y a gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico, por cuanto al ser contrario a la realidad, el reconocimiento practicado por quien no era el padre biológico del menor, se están afectando el derecho fundamental a conocer su verdad biológica.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>La cuestión jurídica debatida en esta casación versa en determinar si en el dictado de la sentencia de vista (2da instancia) se ha infringido el debido proceso del demandante, por imposición legal del art. 395 del C.C referido a la irrevocabilidad el mismo que ha violado el ejercicio de la impugnación el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, cuando se demuestre que haya existido vicio o error de quien haya creído que el reconocido era realmente su hijo para dar solución a la discordancia entre la verdad biológica y la manifestación de voluntad del reconocedor.</p>
PONDERAMIENTO	<p>Por todo lo manifestado, <b>la Casación N° 2151-2016 – Junín, en el fundamento sexto</b>, deja sentado un aporte importante en materia de desplazamiento de paternidad, precisamente al señalar que el hecho de usar como argumento principal la invocación irrevocabilidad para declarar la improcedencia de una pretensión desplazatoria filial por parte del padre legal o registral (como lo llama en Brasil) constituye un agravio contra la Tutela Jurisdiccional Efectiva, un derecho de incalculables dimensiones jurídicas sobre todo en un estado democrático y social como el nuestro, es así que para evitar, el empleo mecánico y taxativo de la no revocación, se quiere que el A quo examine el contexto social, cultural, económico y político del menor frente a su derecho constitución a la identidad personal, contratándola con la del padre y los efectos adversos que recaen en la esfera jurídica de sus derechos por la falsa atribución de paternidad. Es por ello que, desde mi punto de vista, los procesos de desplazamiento, deben ser desarrollados bajo el modelo de interpretación dinámica de las normas, según la cual el objetivo de la interpretación no es la voluntad del legislador (si hablamos en materia de</p>

	<p>filiación esto es proteger a la familia, desestimar todo aquello que ponga en peligro al menor, velar por su manutención) sino la voluntad de la ley, en consecuencia, el Juez de familia no puede subsumirse en la literalidad de un cuerpo normativo, es decir, el Juez no puede actuar como la boca que pronuncia las palabras de la ley, como antiguamente se postulaba; por el contrario, está llamado a interpretar la ratio Legis y aplicar la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y espacio, en donde operan factores sociales, económicos, políticos, culturales, entre otros, pues el derecho vigente regula las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; por ello, consideramos que los magistrados, en su actividad interpretativa, deben seguir principalmente el modelo dinámico y, en forma secundaria el estático.</p>
--	---

## II. ANALISIS DE CONSULTA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

FUENTE DOCUMENTAL	<p><b>Consulta 11851-2017 – Callao / Sala de derecho constitucional y social permanente</b></p> <p><a href="https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-2781-2017-Callao-Legis.pe_.pdf">https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-2781-2017-Callao-Legis.pe_.pdf</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>La Sala de derecho constitucional y social permanente, en la <b>Consulta 11851-2017 – Callao</b>, haciendo control difuso, en el fundamento octavo, inaplica el art. 399° y 400°, bajo los siguientes argumentos: el derecho que tiene todo niño conocer quiénes son sus padres y que en su partida de nacimiento aparezca sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el art. 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes que no admite límites de ninguna naturaleza para sean éstos temporales o materiales. Por lo tanto, estos articulados, no pueden representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, de rango constitucional y supranacional, para desplazar la paternidad que se le asignó en base hechos ajenos a su voluntad y ocasionados temerariamente por la madre.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>El reconocimiento voluntario presupone el hecho mismo de la procreación de un menor, supuestamente, deja constancia de algo que con antelación ya existe; esto es que el declarante, ha sido causante de su formación, de modo que, si falta este presupuesto, el acto de reconocimiento pierde su validez, por haber una discordancia entre el acto formal que da inicio a la filiación y el hecho que presupone existente entre el reconociente y el reconocido (el vínculo de sangre entre ambos). Entonces no se puede hablar de reconocimiento en sentido estricto, si sus efectos legales no se condicen con el nexo biológico, ya que son dos elementos que deben ir de la mano, aparejados, unidos, uno no puede subsistir sin el otro, ya que no solo hablamos de la importancia del reconocimiento para la identidad del niño, sino que éste emplaza todas las obligaciones legales a una persona que tiene la creencia de tener una vínculo biológico, ya que, no se puede arrogar indebidas responsabilidades a quien no le corresponde. Sin embargo, en la realidad no sucede así, pues pese a no haber vinculo biológico, prevalece lo vivido, lo experimentado y lo desarrollado, posterior a la declaración de paternidad que da origen a las relaciones socio-afectivas, que como se mencionó prima muchas veces sobre los cuestionamientos de la ausencia del nexo biológico en el reconocimiento.</p>
PONDERAMIENTO	<p>En la <b>Consulta 11851-2017 – Callao</b>, los magistrados decidieron aprobar la sentencia resuelta por el juzgado de familia de primera instancia de la CSJ del Callao, que declaró procedente una demanda de impugnación de paternidad, preponderando el derecho constitucional a la identidad del menor en su plano estático e inaplicó la restricción del legislador (irrevocabilidad del</p>

	reconocimiento), al haber valorado en el fondo de la cuestión <b>el desarrollo de la personalidad del menor y, aunque no lo mencione, protegió también su integridad psicológica</b> , pues, a criterio de la Sala de nada sirve conservar la filiación creada por el reconocimiento de paternidad, aplicar las restricciones al ejercicio de la impugnación de paternidad y velar por el meta principio del ISNA. Así mismo, se contempló el hecho de que cuando el padre legal descubra la inexistencia del vínculo biológico, la mayoría de veces construye un sentimiento de atadura u obligación con el menor, y, como consecuencia de esa presión, no se origine esperado vínculo afectivo entre ambos sujetos, lo que amerita una situación de rechazo, repudio, alejamiento, no prodigándose amor, cariño y afecto, prerrogativas que toda relación paterno-filial más allá de los factores jurídicos, debe tener
--	---

### III. ANALISIS SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUENTE DOCUMENTAL	Radicación N° 25754 - SC3366-2020, Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia <b>de fecha 21.09.2020</b> <a href="https://bit.ly/3Ok8U8l">https://bit.ly/3Ok8U8l</a>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	En el <b>fundamento 3.2 y 3.3</b> , del Salvamento de Voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la <b>Radicación N° 25754 - SC3366-2020</b> , ha referido que, en efecto, cuando se realiza la investigación de paternidad, esto en el marco de un proceso de impugnación de paternidad, en algunas situaciones deberá privilegiarse el lazo afectivo social que se ha consolidado en el tiempo entre quien decidió ejercer la progenitura responsable y otra persona a la que acogió como hijo sin ser su descendiente biológico, conformado un núcleo filial y prodigándole amor, cuidados, respeto y protección, evento en el cual prevalece la seguridad jurídica de la relación parental. [...] Empero, en otros casos, debe prevalecer la verdad ofrecida por la prueba científica, en los que nunca ha existido una relación entrañable ni trato familiar alguno, e incluso quien pasa por padre ni siquiera tiene contacto con quien se supone es su hijo, ni le prodigado afecto consideración, cuidados, asistencia y protección necesarios para su desarrollo armónico e integral, esto es, ejerciendo una paternidad socio-afectiva. [...] Si la filiación otorgada es fruto del engaño, el ordenamiento jurídico no puede forzar al reconociente para que continúe asumiendo las cargas que la crianza de los menores de edad implica, aún si el supuesto padre o madre acudieron extemporáneamente la judicatura, salvo en casos excepcionales deberán analizarse de acuerdo a sus propias características. Lo anterior, porque es un imperativo del estado, a través de sus instituciones, en estos, de los jueces de la República, proteger efectivamente los derechos fundamentales de los niños y niñas, cosa que no ocurre cuando se impone una relación que ni biológica, social o afectivamente existe, y que tuvo origen en el ardid de uno de los padres. [...]
ANALISIS DE CONTENIDO	De una lectura nítida de la sentencia aludida, se podría decir que la filiación social o socio-afectiva o también conocida como <b>psychological parenthood</b> , cumple y juega un rol trascendental en la conformación de la relación padre e hijo en una familia, exista o no entre ellos un vínculo sanguíneo, tal es así que, una prueba de ADN no sería suficiente para desvirtuarla, y cuando ocurra esto, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la identidad dinámica del niño, quién se presenta como la parte débil y vulnerable, tomar las medidas concernientes y necesarias para resguardar ese derecho, pero a su vez, sancionar a la madre que conminó a la desnaturalización del goce material y primigenio del niño a su identidad biológica.
PONDERAMIENTO	El Salvamento de Voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en su <b>fundamento 3.2 y 3.3, de la Radicación N° 25754 - SC3366-2020</b> , advierte las

	<p>consecuencias negativas que podría soportar el niño, niña y adolescente por el hecho de tener a una persona quién ha descubierto, por una prueba de ADN, que no es su hijo biológico, habiéndolo reconocido voluntariamente, y, que, además, fue víctima de un engaño azaroso de parte de la madre para tal fin, haciendo que muestre un rechazo parental hacia el menor, que se traduce en falta de calidez, afectividad y amor hacia éste, además muestre agresividad, indiferencia, hostilidad, desprecio o repudio, entre otros factores que podrían crear contextos de violencia física y psicológica, que para el caso analizado en la sentencia, los magistrados han tenido que basarse en estudios científicos y psicológicos que han demostrado que tales agentes traen efectos adversos al libre desarrollo de su personalidad del niño. <b><u>Sobre esta línea de pensamiento</u></b>, consideramos la aseveración aludida en el párrafo que precede, requiere que el <i>Ad quem</i>, deba decantar su análisis judicial bajo un tratamiento cuidadoso y pormenorizado, tomando en cuenta el ISNA y las leyes internacionales, el derecho a la identidad en dos vertientes, y que como diremos más adelante, también del informe social del EMPJ; para garantizar el derecho del menor a acceder a su verdad biológica, primando ésta, por encima de la paternidad declarada formalmente y de las restricciones que el legislador propugnó a fin de garantizar seguridad jurídica en las relaciones paterno-filiales consolidadas en el tiempo. Es claro que si el caso es analizado desde una perspectiva cerrada e inopinada del ISNA, prescindiendo una interpretación dinámica de la norma, la prueba de ADN y el contexto en el que se pretende el desplazamiento de paternidad; el padre legal, lejos de tener afecto (elemento inescindible en una familia), sólo será para el menor un <b>proveedor de alimentos</b> o una merced conductiva para beneficios económicos, lo que minaría directamente la identidad, la familia y la dignidad humana del niño, ya que una persona que se siente obligada a responder por obligaciones que no le corresponden a alguien que no es su hijo genético, decidirá alejarse, o peor aún, rechazarlo, tratarlo con indiferencia, lo que para nada beneficiaría al niño, lo que generaría hasta contextos de violencia, más aún en un país como el nuestro. Entonces este menor contará un dador de alimentos, y no una figura paterna que lejos de cuidarlo, amarlo, respetarlo y procurarle un ambiente familiar sano, tomará distancia.</p>
--	---

#### IV. **ANALISIS DE VIDEO: SEMINARIO PERSPECTIVAS ACTUALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Seminario: Perspectivas actuales sobre la Impugnación de Paternidad a cargo del Dr. Javier Calderón Beltrán de <b>fecha 07.04.2017</b></p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=pepBUebJfVg">https://www.youtube.com/watch?v=pepBUebJfVg</a></p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>¿Se puede afectar la integridad psicológica del niño si [desplazamos] la paternidad? Por supuesto que sí. Muchas de las decisiones a las cuales nos avocamos a resolver sobre los derechos y situaciones jurídicas del niño, niña y adolescente, efectivamente van a tener una incidencia psicológica, por lo que depende del nivel de intervención y de la solución creativa que adopte el juez para esta [incidencia] sea mayor o menor, siendo esta la razón fundamental de porque la jurisdicción de familia cuenta con EMPJ para poder diagnosticar antes el problema para materializar la decisión que el juez adopte. No es una moda decirle a Juez que valore el informe psicológico, visita social, informe psiquiátrico y la opinión del menor, como sujeto de derecho. El ISNA, muchas veces evocado, pocas veces comprendido y lastimosamente pocas materializado, ah mira por el ISNA desplazo la filiación o por el ISNA no lo desplazo; el tema es ¿le damos contenido a ese principio? ¿Sabemos que es? ¿Lo aplicamos de modo tal que se optimice la situación concreta del menor? El entendido, concepto, aplicación que tengo como yo operador, abogado, juez o fiscal es mi apreciación subjetiva o es el ISNA de ese niño en concreto. Esas son preguntas que hay que</p>

	<p>responder antes de tomar partido sobre una situación concreta a resolver en el caso de niño y adolescentes, que, tampoco va ser algo plano u homogéneo, la optimización del derecho puede ser distinto en el niño A que en el niño B, por lo tanto, la solución puede que difiera.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>La cita nos muestra la importancia de las decisiones judiciales en materia de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, la misma que debe adquirirá predictibilidad, cuando el juez acoge la participación en la EMPJ y valora debidamente la prueba de ADN, debiendo someter de oficio o pedido de parte, al padre legal e hijo involucrado, a dichas pruebas con el objetivo de dilucidar la incertidumbre relacionada a sus verdaderos vínculos biológicos.</p>
PONDERAMIENT O	<p>Lo dispensado en el Seminario: <b>Perspectivas actuales sobre la Impugnación de Paternidad</b> cargo del <b>Dr. Javier Calderón Beltrán</b> nos ayuda consolidar nuestra tesis decantada en la presente investigación, en el sentido de que el desplazamiento no podría dejar sin efecto a la irrevocabilidad, si es que el Juez antes de adoptar su decisión no ha tomado en cuenta el informe técnico del EMPJ, para poder tener una visión amplia de los pros y contras, que podría ocasionar su resolución ya sea desplazando la paternidad o bien para conservarla. Tomando postura, el hecho de que el juez deba atender al menor no significa que tenga que hacer lo que este manifiesta, sino, realizar una evaluación conjunta de las demás pruebas y situaciones existentes, teniendo en cuenta que la declaración de este será un plus en la decisión que adopte, pero, no será determinante. Es nos lleva a concluir que 1) la presentación de la prueba de ADN no es suficiente, 2) que se encuentre al padre biológico tampoco 3) mucho menos que se haya demostrado el vicio de voluntad o falta de verdad biológica, porque, en puridad y bajo límites de la razón, el desplazamiento no controvertirá el ISNA, cuando sus efectos no causen o incidan agravio a la identidad socio-afectiva del menor o a su libre desarrollo de personalidad, el cual se descartará o afirmará con el informe del EMPJ, tomando su declaración. En así que, cuando se descarte cualquier tipo de efecto adverso a estos derechos, cualquier restricción (irrevocabilidad) no será impedimento alguno para que las acciones desplazatorias de filiación extramatrimonial no deban ser estimadas, amparadas y ponderadas, sino todo lo contrario, podrán ejercitarse para cumplir su finalidad principal esto es esclarecer los lazos de sangre de un menor para el debido goce de su derecho constitucional a la identidad, siendo el Estado quien tiene que promover su protección.</p>

**ANEXO 11**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**FICHA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** El Desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021.

**Autor:** Giancarlo Alejandría Carrión

**Objetivo específico 1:** Analizar cómo la acción de invalidez del reconocimiento de paternidad se aplica en los supuestos de vicios de voluntad.

**I. ANALISIS DE PLENO JURISDICCIONAL CIVIL, PROCESAL CIVIL Y FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN**

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín, <b>de fecha 11.12.2017</b>  <a href="https://lpderecho.pe/via-cuestionar-reconocimiento-paternidad-engano-violencia-error/">https://lpderecho.pe/via-cuestionar-reconocimiento-paternidad-engano-violencia-error/</a>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	En el <b>Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín</b> , magistrados incorporaron como tema 3 de debate la siguiente pregunta ¿Cuál es la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad legal en los casos que se alegue engaño, violencia y/o error la acción impugnación de paternidad o la ineficacia de acto jurídico? Ante lo cual indicaron MAYORÍA que la vía para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento esa la acción de invalidez del acto jurídico cuando se compruebe la intromisión de factores que perturben la real declaración de voluntad del padre, sean estos error, violencia o engaño; legitimando al padre reconocedor cuestionar su paternidad siempre y cuando demuestre no ser padre biológico del menor y el vicio de voluntad. Debiéndose tramitar conforme a la naturaleza de la <i>causa petendi</i> , al juez especializado en lo civil.
ANALISIS DE CONTENIDO	El pleno jurisdiccional citado se delibera en primer lugar si en efecto la invalidez de reconocimiento se trata de una impugnación de paternidad. Empero, se hace una diferencia bastante elocuente, toda vez que ambas figuras son distintas no solo por su contenido sino por la legitimidad de los sujetos para su invocación, estando a que en la impugnación sólo pueden ejercitarla los padres biológicos y los que no intervinieron en el reconocimiento; mientras que en la invalidez lo puede ejercitar el padre reconociente. Es sobre esta base por la que han decantado.
PONDERAMIENTO	En definitiva, el <b>Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín 2017</b> , hace un interesante análisis dinámico, y hasta inclusivo, puesto que, se determinó el camino o la senda exclusiva que todo padre legal debe seguir, si aduce haber sido engañado, timado o conminado a declarar una paternidad que no se corresponde con la realidad biológica y no atiende a su real voluntad, por estar esta maquinada e influencia grave y determinantemente por la injerencia de un vicio de voluntad perpetrado por la propia progenitora del niño. En casos se podrá invocar las causales de nulidad y anulabilidad establecidas en el art. 219° y art. 221° del <i>Corpus Civile</i> . Atendiendo a ello, se podría afirmar, que la acción de invalidez es una herramienta que responde una realidad problemática actual y comúnmente conocida en la sociedad, una acción desplazatoria de paternidad que posee un tratamiento más aceptado y mejor estructurado que su prima hermana, la acción de impugnación de paternidad, ya que cuenta con mejores argumentos justificativos para su ejercicio, a nivel

	<p>jurisprudencial y con mejores recetas y fórmulas jurídicas de solución a un controversia de esta naturaleza como por ejemplo: Se admite el desplazamiento de paternidad, la exclusión de los nombres del padre de la partida de nacimiento del menor, con el acogimiento de una prueba de ADN pero el menor deberá conservar los apellidos crecidos en la declaración de paternidad falsa, siendo decisión de éste si cuenta en el grado de madurez necesario o cuando el juez verifique que ello es lo más beneficioso para él. En síntesis, lo que hace esta acción no es cuestionar el hecho de que el padre legal no es progenitor biológico del menor, sino, la falta de los elementos estructurales que conforman un acto jurídico de reconocimiento válido, que no constituye una revocación al acto, siendo un acto que busca que el menor conozca su verdad biológica, para afianzar y solidificar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la identidad personal de una persona.</p>
--	---

## II. ANALISIS DE CASACIÓN JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

FUENTE DOCUMENTAL	<p><b>Casación N° 3456-2016 - Lima, de fecha 21.09.2017.</b></p> <p><a href="http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Resolucion_1_20210708121556000143364_LALEY.pdf">http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Resolucion_1_20210708121556000143364_LALEY.pdf</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p><b>En la Casación N° 3456-2016 - Lima, se tuvo el voto discordante de los Jueces Supremos Távara Córdova, Huamani Llamas y Sánchez Melgarejo, y en el fundamento décimo quinto,</b> se señaló: la Sala a pesar de confirmar la sentencia apelada, en merito a la prueba de ADN negativo del demandante y la codemandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, decidido en concordancia al derecho a la identidad de esta, en protección de sus intereses personales, pues a la fecha siendo mayor de edad, siempre ha identificado con el apellido del demandante, por lo que corresponde que conserve dicho nombre: más aún. si el proceso de impugnación de paternidad busca la declaración de nulidad del reconocimiento, excluyendo al presunto padre de la partida de nacimiento, sin que ello signifique la cancelación o se suprima el apellido paterno de la codemandada; no obstante, ello no significa que subsista la filiación entre esta última con el accionante.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>El derecho a la identidad ocupa un lugar primordial consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, "debiendo entenderse que todo ser humano tiene el derecho a saber quién es el autor de sus días, más aún dado el avance de ciencia y con ello la prueba científica del ADN cuyo resultado indica el 100% de quienes son los progenitores de una persona. En caso que por error se ha consignado como padre a persona distinta quien no es el padre biológico conforme a lo prueba científica del ADN, si desde pequeño ha sido identificado con dicho apellido, seguirá manteniendo sus apellidos con los que fue identificado desde niño, pero sin ningún derecho que pueda exigir a lo persona de quien mantiene el apellido.</p>
PONDERAMIENTO	<p>Poniendo énfasis y sopesando el criterio jurídico de los magistrados, en la <b>Casación N° 3456-2016 – Lima, fundamento décimo quinto,</b> que contiene el voto discordante de los Jueces Supremos Távara Córdova, Huamani Llamas y Sánchez Melgarejo, desarrolla la figura de la acción de invalidez de reconocimiento, admitiendo su procedencia, en la medida de que el reconocimiento al ser un acto jurídico unilateral es susceptible de las causales nulificadoras que prevé nuestro C.C, pues, el carácter irrevocable del reconocimiento sólo es válido cuando el acto que da nacimiento a la relación paterno filial concuerda con la verdad biológica y está libre de toda mácula o factor perturbador de la autonomía privada, siendo la conducta configurativa cuando la progenitora persuade al padre de reconocer al menor creándole una falsa representación de la realidad en base a mentiras, maquinaciones insidiosas, ocultamiento o simplemente callando la verdad biológica. Sobre ello, podríamos afirmar en estricto que lo resuelto en la sentencia constituye una solución innovadora que equilibra la balanza entre la acción impugnatoria y el ISNA, los jueces supremos confeccionaron una solución que se armoniza con el meta principio del ISNA y merecer ser ampliamente aplicada en</p>

	casos de similar contenido y materia, pues, en pro de cautelar la identidad dinámica excluyeron al presunto padre de la partida de nacimiento y declararon inexistente la relación paterno filial, pero conservaron los apellidos cedidos al menor; equilibrando la balanza entre los intereses del padre legal y los derechos fundamentales del niño.
--	--

### III. ANALISIS DE CASACIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

FUENTE DOCUMENTAL	Casación N° 2286-2015-Cajamarca, de fecha 11.01.2017 <a href="https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-399.pdf">https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-399.pdf</a>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	De acuerdo a la Casación N° 2286-2015, de fecha 11.01.2017, en fundamento cuarto y séptimo, se desprende que en la a Casación N° 2274-2004-Lima de fecha dos de junio de dos mil seis señala que: “Se admite que el reconocimiento de un hijo [extramatrimonial] puede ser controvertido mediante la acción de impugnación de reconocimiento (en la que se ataca el nexo biológico entre el reconociente y el reconocido) y también a través de la acción de invalidez o ineficacia; es así que siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de las causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad de dicho reconocimiento supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos...”. [...] Cabe precisar que la acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte el presupuesto biológico que lo implica: El nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido; y, la acción de invalidez, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que en la acción de invalidez no está en juego, ni se discute, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido – como en la acción de impugnación del reconocimiento
ANALISIS DE CONTENIDO	En base a ello, la invalidez de reconocimiento se trata de una acción propia del desplazamiento filiatorio extramatrimonial, diferenciándose básicamente de la impugnación propiamente dicha, no solo por su contenido sino por la legitimidad de los sujetos para su invocación, estando a que en la impugnación sólo pueden ejercitarla los padres biológicos y los que no intervinieron en el reconocimiento; mientras que en la invalidez lo puede ejercitar el padre reconociente. Atendiendo a que esta acción es una excepción a la irrevocabilidad de la paternidad e indirectamente reconocida en el art. 399° del C.C, para lo cual se requiere que haya una la falta de verdad biológica, pero, sobre todo, que el acto este inmerso en una de las causales de nulidad y anulabilidad.
PONDERAMIENTO	En síntesis, la Sala de derecho constitucional y social permanente, en la Casación N° 2286-2015-Cajamarca, fundamento cuarto, en contrapartida con la prohibición contemplada en la figura de la irrevocabilidad del reconocimiento, establece que la vía por excelencia con la que cuenta el padre legal para objetar su reconocimiento voluntario por engaño, es la acción de invalidez de reconocimiento, mecanismo procesal que, como se mencionó anteriormente es una excepción al principio de no revocación de la paternidad, ya que lo que está en juego no es contradecir la falta de concordancia biológica de la filiación, sino más bien cuestionar el acto formal que dio origen al mismo por encontrarse afectada con vicios de voluntad. <b>Sobre esta base</b> , dichas anomalías están completadas en los arts. 219 y 221 del C.C., pero subsumiéndonos a los casos de invalidez de reconocimiento que son pretendidos en la mayoría de procesos de desplazamiento de paternidad, el vicio que más se impetra o invoca es el dolo, traducido en el engaño, el cual consiste en el artificio empleado por la madre del menor para crear una falsa representación de la realidad y hacer caer en error al padre legal, a sabiendas que no es padre biológico, con la intención de que reconozca a su hijo, factor perturbador que ha sido tan determinante que de no ser por su injerencia, no se hubiese realizado el

	reconocimiento, es de esta forma, que el consentimiento que expresa en la realidad pierde plena validez. Esto para nada resulta, una revocación de la propia voluntad o torpeza del otorgante, sino en pureza, un mecanismo para extirpar los efectos <i>a posteriori</i> que posee la filiación creada en los cauces del engaño y la mentira, ya que no se puede obligar a una persona a soportar una realidad que no fue su interna y real voluntad.
--	--

#### IV. ANALISIS DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL ARGENTINO

FUENTE DOCUMENTAL	Expediente N.º 1421 T. 74 Fo. 266. Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario – Argentina, <b>de fecha 15.05.2017</b>  <a href="https://bit.ly/3HROwci">https://bit.ly/3HROwci</a>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	Según lo expuesto en el <b>Expediente N.º 1421 T. 74 Fo. 266</b> , en su párrafo 5, la magistrada Andrea Muriel Brunetti sostuvo que en muchas situaciones el reconocedor no conoce la inexistencia del nexo biológico, y el acto de reconocimiento lo realiza voluntariamente en la creencia de que, a quien reconoce como hijo es efectivamente su hijo, biológico. De manera tal que el reconocedor realiza así el acto con su voluntad viciada, ya sea por error, dolo o violencia. Correspondiendo en tal hipótesis el planteo de la acción de nulidad del acto jurídico, tal como es el caso de autos. Refiere Solari que, la distinción adquiere importancia en tanto muchos alegan que el propio reconocedor solamente podría ejercer, eventualmente, la acción de nulidad del reconocimiento, en virtud de que el reconocimiento es irrevocable y, además, aquél que efectuó dicho reconocimiento no podría invocar su propia torpeza. Cita a Lafaille, quien argumentaba que la irrevocabilidad del reconocimiento, en realidad, no impide que el mismo no sea anulado en cuyo caso éste no habría existido jurídicamente y la deliberación estaría viciada por dolo, error o violencia.
ANALISIS DE CONTENIDO	Atendiendo a lo citado, la invalidez de reconocimiento, se trata de una acción propia del desplazamiento filiatorio extramatrimonial, que comprende la nulidad y anulabilidad; diferenciándose de la impugnación propiamente dicha, no solo por su contenido sino también por la legitimidad de los sujetos para su invocación, estando a que en la impugnación sólo pueden ejercitarla los padres biológicos y los que no intervinieron en el reconocimiento; mientras que en la invalidez lo puede ejercitar el padre reconociente. Atendiendo a que esta acción es una excepción a la irrevocabilidad de la paternidad e indirectamente reconocida en el art. 399° del C.C., para lo cual se requiere que haya una la falta de verdad biológica, pero, sobre todo, que el acto este inmerso en una de las causales de nulidad y anulabilidad.
PONDERAMIENTO	En síntesis, en el <b>Expediente N.º 1421 T. 74 Fo. 266</b> , al igual que otras jurisprudencias en este sector controversial del cuestionamiento de paternidad, cataloga a la acción de invalidez de reconocimiento como una vía exclusiva, de aplicación especial y reconocida por gran parte de la comunidad jurídica en materia de filiación y que no contraviene el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad, toda vez que no constituye un acto de revocación de la propia torpeza del reconociente o una variación caprichosa, sino una herramienta que ataca al acto jurídico de que da inicio a la filiación por carecer de requisitos sustanciales de fondo que permiten crear efectos jurídicos válidos, pues la irrevocabilidad únicamente, según en la opinión formada de algunos magistrados (del cual no comparto) operará cuando el acto jurídico sea válido

**V. SENTENCIA JUDICIAL DE LA CORTE ESPECIAL DE APELACIONES DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS.**

FUENTE DOCUMENTAL	Case: Reginald FAISON, Jr. v. MCOOSE, EX REL. Kasandra MURRAY., 174 A. 3d 939 – Court of Special Appeals of Maryland, <b>de fecha 04.12.2017.</b>  <a href="https://bit.ly/3yhn74">https://bit.ly/3yhn74</a>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	En la moción <b>Reginald FAISON, Jr. V. MCOOSE, EX REL. Kasandra MURRAY, 58ar. 44 y 45</b> de la sentencia de la <b>Corte Especial de Apelaciones de Maryland</b> , se señaló que: The child’s best interests play no role in the statutory question of whether a declaration of paternity may be set aside. The question is whether Mr. Faison can establish that he signed the affidavit of parentage subject to a mistake of material fact, FL § 5-1028(d)(2), or whether he’s entitled to set the declaration of parentage aside, § 5-1038(a)(2), either of which will depend on whether the blood or genetic test excludes him as the father. FL § 5-1030(2) (i) (2); <i>see also Langston v. Rife</i> , 359 Md. 396, 428, 435, 754 A.2d 389 (2000) (“[A]n examination of the best interests of the child has no place” in a court’s determination to grant a putative father’s request for a genetic test).[...] Whether Mr. Faison can, after testing, meet his burden of proof remains to be seen, and we express no views on whether he ultimately will succeed. He is, however, entitled to a genetic test for the purpose of attempting to prove that he signed it pursuant to a mistake of fact or that he is otherwise entitled to have his declaration of parentage set aside, and we reverse the judgment of the circuit court and remand for further proceedings consistent with this opinion.
ANALISIS DE CONTENIDO	En consonancia con la lógica jurídica abordada por la Corte, en el estado Maryland, en los Estados Unidos una de las formas de determinación legal de la filiación extramatrimonial de un menor es la declaración jurada de paternidad (parecida a lo conocemos en nuestro medio nacional como reconocimiento voluntario) con la cual una persona se adjudica la calidad de padre de un menor recién nacido, conforme a la sec. 5-1028 Subtitle 10 of Title 5 of the Family Law Article, titulado “ <b>Affidavit of parentage</b> ”. Atendiendo a ello, de la misma manera que sucede en otros estados como: Texas, Kansas, New York City, Florida, entre otros; en Maryland se le confiere la potestad al padre legal o “ <i>alleged father</i> ” pueda impugnar/anular esa declaración siempre y cuando, cumpla con la carga de probar o demostrar si hubo fraude, coacción o error material de hecho al momento de firmarlo. Así mismo, esta anulación se hará efectiva “si una prueba de sangre o genética hecha de conformidad con la sec. 5-1029 Subtitle 10 of Title 5 of the Family Law Article, <u>establece la exclusión del individuo nombrado como padre en la orden</u> ”. Por lo tanto, existe el derecho del presunto padre a solicitar las pruebas genéticas con el fin de impugnar una declaración jurada de paternidad,
PONDERAMIENTO	La <b>Corte Especial de Apelaciones de Maryland, en el caso FAISON v. MURRAY</b> , párr. 44 y 45 de la Sentencia, tomándose en serio el sistema de investigación de paternidad abierta en los Estados Unidos, realiza un razonamiento hermenéutico de la Ley de Familia, apartándose de la protección del ISNA y fallando a favor del Sr. Faison (padre legal y demandante en el caso planteado), en el extremo de que “ <i>si una persona quiere someterse a una prueba de ADN con la finalidad de anular su reconocimiento de paternidad, tiene todo el derecho de hacerlo</i> ”, lo cual dependerá si el resultado del mismo lo excluya o no como padre biológico del menor para que pueda desplazar la paternidad, estando a que, en esta etapa, no puede examinarse el ISNA, es decir, no se puede examinar si la prueba es o no lo más beneficioso para él, ya que aquello compone únicamente un requisito de procedibilidad, un paso a seguir. De lo mencionado, <b>se puede colegir</b> , si una prueba de ADN demuestra la exclusión biológica de paternidad, permitirá que el padre pueda accionar judicialmente solicitando la anulación de su reconocimiento, debiendo probar, en esta instancia, con los documentales idóneos, el error, fraude o tergiversación. Y una vez hecho ello, el Juez analizará, si su pedido puede ser acogido para desplazar la

	<p>paternidad o también denegado, lo que podría constituir la privación del menor a <u>integrarse y tener conexión con su verdadero padre biológico, eso dependerá del caso en concreto</u>. Siguiendo esa línea de argumentación, lo mencionado, tiene asidero con la idea presentada por el Dr. Ávalos, citado en nuestro marco teórico, en el sentido de que, no hay restricción alguna para que el reconocido revoque su declaración de paternidad, siendo que, en este caso, la <b>Corte Especial de Apelaciones de Maryland</b>, ha sumado al análisis que, esa acción procederá si la prueba de paternidad demuestre la falta de vínculo biológico, cosa que, si el resultado es positivo, esa pretensión ya se convierte en un derecho que sí o sí debe ser admitido a trámite.</p>
--	---

**ANEXO 12**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**FICHA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** El Desplazamiento filiatorio extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el distrito judicial de Lima, 2021.

**Autor:** Giancarlo Alejandría Carrión

**Objetivo General 2:** Analizar de qué manera la acción de impugnación de paternidad se aplica en los casos de ausencia de verdad biológica

**I. ANALISIS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA AYACUCHO**

FUENTE DOCUMENTAL	<p><b>Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho</b>, de fecha 23.07.2019.</p> <p><a href="https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Pleno-jurisdiccional-Nacional-de-Familia-de-Ayacucho-Legis.pe_.pdf">https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Pleno-jurisdiccional-Nacional-de-Familia-de-Ayacucho-Legis.pe_.pdf</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>Los jueces superiores se reunieron en el <b>Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho 2019</b>, incorporaron como tema 3 la siguiente pregunta ¿Puede interponer una demanda de impugnación de reconocimiento el propio reconociente? Ante lo cual han indicado la siguiente respuesta por MAYORÍA: la persona que realiza el reconocimiento de paternidad, se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su manifestación de voluntad al reconocer la filiación no corresponde con la verdad biológica; por lo que no podría negársele el acceso a la justicia ni su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndose dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada del padre legal que no conocía el origen genético del reconocido y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN, situación que de una aplicación literal del artículo 395° del C.C implica una restricción de derechos humanos filiales y el derecho a la identidad.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>La importancia del presente pleno, yace en que ha merituado la legitimidad para obrar del padre reconociente para ejercer la acción de impugnación de paternidad, admitiendo la posibilidad de revocar su propio reconocimiento, algo que ya ha venido ocurriendo en otras casaciones, por lo que podríamos decir que este pleno ha recogido la mayoría de sentencias, para uniformizar los criterios en esta materia a fin de evitar vacíos jurídicos. Sin embargo, el hecho conceder esta posibilidad, no implica en lo mínimo, que la pretensión sea estimada, ya que ello dependerá en gran medida, de otras circunstancias, formulas y elementos de prueba.</p>
PONDERAMIENTO	<p>En conclusión, de acuerdo al razonamiento del <b>Pleno Jurisdiccional Nacional Familia Ayacucho 2019</b>, el padre reconociente está facultado a participar en el cuestionamiento de paternidad como parte accionante, por poseer, única y exclusivamente, legítimo interés en la pretensión, una situación procesal, prohibida expresamente en el art. 399° del C.C. e indirectamente, en el art. 395° del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, la lógica rubricada por los magistrados fue que, dichos artículos contravienen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia y dilucidar un conflicto de interés, más aún, cuando nos encontramos frente a un reconocimiento de paternidad que no corresponde a un hecho biológico presente desde la concepción y que estuvo alejado de la realidad al momento de su otorgamiento, un hecho que comprometido la conculcación de varios derechos fundamentales y que deben ser canalizados por el juez, con la participación de los sujetos involucrados, siendo el accionante/padre legal uno de ellos, ya que forma parte de esa relación</p>

	<p>jurídica paterno-filial carente de verdad biológica, pues fue él quien otorgó la paternidad bajo la creencia de que el menor fue suyo, siendo contraproducente denegarle buscar justicia ante órgano jurisdiccional, mediante aquel acto que busca esclarecer los lazos de sangre de una persona como es la impugnación..</p> <p><b>Sin duda alguna este planteamiento merece una reflexión seria</b>, estamos de acuerdo con la conclusión plenaria citada, ya que no se le puede denegar a una persona a incoar una demanda de impugnación de paternidad donde tiene legítimo interés, ya que es parte intrínseca del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues su admisibilidad o no, depende únicamente de la verificación de los requisitos formales establecidos en los arts. 424° y 425° del Código Procesal Civil, el cual se desarrolla en la etapa postulatoria del proceso. Muy distinto es que se acoja o estime la pretensión, por cuanto, eso corresponde a la etapa decisoria, es decir, al momento de emitir sentencia, hasta ese punto el juez, ya conoce de las posturas de ambos litigantes, ha valorado las pruebas, el apoyo del EMPJ (si resulta necesario), ha analizado si es urgente o no amparar la pretensión o si la misma corresponde a argumentos injustificados o caprichosos, etc., es decir en base a esto, declarará la procedencia o improcedencia de la pretensión, apartándose de las restricciones, ya que cada caso es distinto y posee su grado de complejidad. En consecuencia, invocar inopinadamente la irrevocabilidad, falta de legitimidad o caducidad, bajo el argumento de proteger la identidad del menor, es atentatorio, por cuanto eso corresponde a un análisis de fondo.</p>
--	---

## II. ANALISIS DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 3<sup>ER</sup> JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE DE CHIMBOTE DE LA SUPERIOR DEL SANTA

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sentencia S/N – Resolución N°18, <b>de fecha 16.11.2020 – emitido</b> 3<sup>er</sup> Juzgado de Familia de la Corte de Chimbote de la Superior del Santa, a cargo de la Magistrada María Graciela Kcomt.</p> <p><a href="https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html">https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>En el fundamento 2.10, de la <b>Sentencia contenida en la Resolución N° 18, el 3<sup>er</sup> Juzgado de Familia de Chimbote - Corte Superior del Santa</b>, la magistrada Kcomt realizó una argumentación sólida, admitiendo la demanda de impugnación de paternidad por el propio reconociente, donde no se alegaron vicios de voluntad, sino, lo que está en discusión es la filiación biológica del adolescente de iniciales G.J.M.N. y su derecho a conocer su identidad originaria, lo que implica conocer [a] su verdadero progenitor, por ello que, en la misma línea argumentativa expuesta en los considerandos de la resolución antes mencionada y en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, corresponde, en merito a la facultad conferida en el 138° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se inaplique, además, los artículos 395 y 399 del Código Civil, que restringen la impugnación del reconocimiento al padre que ha intervenido en él, basado en el derecho fundamental a la identidad y respaldado en el artículo 2°, inciso 1 y artículo 6° de la Constitución Política del Estado, artículo 16° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y artículo 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que los dos últimos establecen el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que comprende el reconocimiento de su derecho a la identidad; más aún, en los menores de edad, el derecho a conocer a sus padres biológicos.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>El derecho a la verdad biológica, es una concepción amplia que permite a una persona, identificarse conforme sus orígenes de sangre, en el caso especial de un menor, le posibilita no solo conocer a sus padres biológicos, sino entablar lazos socio afectivos de manera primigenia. El estado tiene una responsabilidad de salvaguardar este derecho, ya que está adscrito a la CSDN, por lo tanto, debe</p>

	agotar los medios necesarios para su identificación
PONDERAMIENTO	<p>Lo resuelto por la Jueza, en la <b>Sentencia S/N – Resolución N°18</b> del Juzgado de Familia de Chimbote, ratifica y responde, sobremanera, a nuestro objetivo trazado y le da forma al planteamiento de nuestra investigación, esto es darle una nueva óptica al derecho a la identidad estática del menor para su beneficio propio. De esta manera la acción de impugnación de paternidad se ejercita en los casos de ausencia de verdad biológica, pues lo que se busca con ello no sólo es proteger la identidad de la niño, niña y adolescente a conocer sus verdaderos lazos de sangre sino también dejar la puerta abierta al padre reconociente a acceder a la justicia y hacer uso derecho de su defensa, por el simple hecho de formar parte de la relación paterno filial y porque su declaración de voluntad fue determinante para crear la filiación (interés legítimo), lo que implica prescindir la restricción de la irrevocabilidad y la falta de legitimidad, que, como bien se señaló, son figuras que se crearon, cuando las presunciones legales en materia de familia predominaban en la forma de determinación de la filiación, y en donde la prueba de ADN no era una herramienta importante para establecer, casi a un cierto por ciento, la paternidad de una persona. Sin embargo, es menester, dejar en claro algo inescindible y necesario: el hecho de que el padre tenga acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado por el <b>Aquo</b> (debido proceso), no amerita, bajo ningún término, que este “acceso” sea una invitación a la interposición de demandas de acción impugnación de paternidad basadas en meros caprichos, cambios repentinos, arranques o razones infundadas, ya que se debe demostrar una urgente y especial intervención del juez en procurar que el menor goce su identidad en función a sus lazos de sangre, orillándolo a hacer uso del control difuso o una decisión innovadora que beneficie al niño, y eso, dependerá mucho del contexto social, afectivo, cultural y médico del menor, y a su vez, de las pruebas aportadas (entre ellas, la más importante el ADN), el informe social del EMPJ, el comportamiento del hijo como hijo biológico ante la sociedad y factores como el ambiente familiar donde se encuentra, si éste es tranquilo, estable y los derechos fundamentales que se vean involucrados; elementos que la magistrada tomo en cuenta. Entonces, caso nada esto cobre fuerza, el Estado, debe poner un freno, pues, como menciona Varsi: “La paz social, la integridad de la familia, el derecho a la identidad, gozan de una prevalencia sobre el derecho del supuesto padre a negar su paternidad. (2006, p.96)</p>

### III. ANALISIS DE SETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA

FUENTE DOCUMENTAL	<p><b>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-11216-2020 (11001020300020200318400), Dic. 9/20. (Colombia)</b></p> <p><a href="https://bit.ly/3u21fDK">https://bit.ly/3u21fDK</a></p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>En base a lo referido por la <b>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Colombiana</b>, en su fundamento décimo segundo, abarcó acerca del deber que tiene los jueces de averiguar verdadera paternidad de niño. Allí se reiteró que los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo. Por lo tanto, en un caso de impugnación de paternidad, los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver estos casos, lo que implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad. En virtud de lo anterior, se enfatizó la necesidad e importancia de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 del 2006). Por ello es que los jueces de familia, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, deben</p>

	<p>auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso.</p>
ANALISIS DE CONTENIDO	<p>Al ser considerado la investigación de paternidad filiatoria un derecho constitucional y convencional es perfectamente posible en aras del interés superior del niño, la acumulación de la pretensión a la impugnación de paternidad la filiación extramatrimonial, con la finalidad de que se determine la real identidad biológica del niño, porque el juez no puede sentenciar determinando solo una parte del derecho a la integración a su familia biológica con la sola exclusión del padre legal, sino, como ya hemos referido, la inclusión de su padre biológico, solo así se estaría cumpliendo con el derecho invocado</p>
PONDERAMIENTO	<p>La <b>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Colombiana, en su fundamento décimo segundo</b>, nos enseña para beneplácito de nuestro sistema decimonónico del derecho familia peruano, que el Estado, por medio del Juez (director del proceso), con la colaboración obligatoria de la madre, tiene el deber-responsabilidad de identificar al verdadero padre biológico del menor, con la finalidad de éste acceda a sus orígenes de sangre, y no se frustre en ese momento la posibilidad de integrarse a su familia biológica, para que goce de todos los derechos y atributos que comprende una filiación genética y jurídicamente válida, lo que en términos sencillos se traduce en un <b><u>identidad plena</u></b>. Esta interpretación se colige con la obligación de los estados que forman parte de la CSDN en el art. 8.1 y 8.2, el art. 6° de la Declaración de los derechos del niño y el fundamento 123° de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Gelman vs Uruguay, esto es <b><u>a procurar en la medida de lo posible que los menores conozcan su origen biológico para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad</u></b>, es decir, establezcan las políticas apropiadas y busquen los medios necesarios para tal finalidad, al momento de desplazarse la paternidad que este tenía hasta ese entonces. Esto no lleva a afirmar, que el contenido de derecho a conocer el origen biológico, es decir, su goce pleno, no solo se subsume en excluir la paternidad por medio de una impugnación, sino también identificar al padre biológico de éste, aclarando que esta responsabilidad le compete al Estado, no al padre biológico como se ha afirmado erróneamente en la casación 1622-2016-Arequipa.</p>



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "EL DESPLAZAMIENTO FILIATORIO EXTRAMATRIMONIAL Y LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021", cuyo autor es ALEJANDRIA CARRION GIANCARLO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 10.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 26 de Junio del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO <b>DNI:</b> 09803311 <b>ORCID:</b> 0000-0003-0998-0538	Firmado electrónicamente por: PSANTISTEBANL el 11-11-2022 21:39:41

Código documento Trilce: TRI - 0311001